



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio ZILIO
Vice-Gobernador:	Mariano Alberto FERNÁNDEZ
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	Daniel Pablo BENSUSAN
Ministro de Seguridad:	Horacio DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministro de Educación:	Pablo Daniel MACCIONE
Ministro de la Producción:	Ricardo Horacio MORALEJO
Ministro de Conectividad y Modernización:	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ernesto Osvaldo FRANCO
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Juan Ramón GARAY
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretario de Asuntos Municipales:	Rogelio SCHANTON
Secretario de Cultura:	Adriana Lis MAGGIO
Secretario Recursos Hídricos:	Néstor LASTIRI
Secretaría de la Mujer:	Liliana Vanesa ROBLEDO
Secretaría de Turismo:	Adriana ROMERO
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesor Letrado de Gobierno:	Alejandro Fabián GIGENA

AÑO LXVII - N° 3406
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 20 DE MARZO DE 2020
boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3406

TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIAS N° 3995 a 3398, 4094 a 4099, 4320/19, 18, 19, 22, 23, 34,
53, 92 a 94, 96, 97, 101 a 104, 109, 111 a 113, 116, 119, 336, 500, 502 a
506, 508 a 510, 513 a 525, 536 a 540, 542 a 546

SENTENCIA N° 3995/2019

SANTA ROSA, 22 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1398/2017 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - COLEGIO SECUNDARIO JUANA AZURDUY (EX U.E.N° 12) – JULIO - DICIEMBRE / 2016 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.013/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 96 y 97 obra la Sentencia N° 2925/2019 de este Tribunal, que tuvo por presentada la rendición documentada de cuentas, efectuada por las responsables del colegio precitado respecto del período julio-diciembre 2016, aprobando erogaciones y formulando cargo por la suma de \$ 4.464,74 y multa de \$ 11.400,00;

Que respecto de la misma las Responsables presentan escrito solicitando revocatoria, alegando que “la omisión en la presentación de las rendiciones en tiempo y forma solo se ha debido a problemas en las tareas administrativas por parte de las Responsables, sin que exista intencionalidad alguna en la omisión. Aprovechamos la oportunidad para solicitar las disculpas correspondientes y nos comprometemos a presentar las próximas rendiciones en tiempo y forma”;

Que tal como surge de la presentación, no aportan las recurrentes información alguna que permita rever la decisión adoptada, limitándose a aclarar que en lo sucesivo cumplirán las obligaciones respectivas del modo correspondiente;

Que por lo expuesto la misma carece por sí de entidad para enervar el acto dictado;

Que en este sentido se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas,

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: NO HACER lugar a la solicitud de revocatoria efectuada por las señoras Claudia RODRÍGUEZ - N° 21.504.753 y Gabriela SEIBEL – DNI N° 25.882.131, en su carácter de Responsables del Colegio Secundario “Juana Azurduy” de la ciudad de General Pico contra la Sentencia de este Tribunal N° 2925/2019 por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 3996/2019

SANTA ROSA, 22 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 499/2019 caratulado “LONQUIMAY - ESCUELA N° 35 – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 81.865/0 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que,

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las responsables de la Escuela N° 35 de la localidad de Lonquimay correspondiente al período julio-diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 99 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 833/2019;

Que a fs. 100 y 101 obra la respuesta brindada por las Responsables del referido establecimiento educativo;

Que a fs. 102 se agrega Informe Valorativo N° 1260/2019 y a fs. 103 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3266/2019;

Que a fs. 104 obra Informe Definitivo N° 3319/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 104 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, no obstante las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que las mismas versan sobre la facturación presentada por el proveedor Rubén Manuel SIERRA, toda vez que las Responsables abonaron precios mayores a los oportunamente ofrecidos en la cotización respectiva;

Que las Responsables expresan que efectuaron la notificación al proveedor de referencia, lo que no constituye fundamentación eximente, razón por la que se estima pertinente advertirle que en lo sucesivo deberán dar estricto cumplimiento a las normas de contratación vigente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 35 de la localidad de Lonquimay correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 464.863,86)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/09/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 460.207,76), quedando un saldo de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 4.656,10) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela N° 35, señora Laura Celia PALMIERI – DNI N° 16.873.007 y señora María Griselda MAROÑO – DNI N° 18.274.381, a fin de que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a las normas de contratación vigente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 3997/2019

SANTA ROSA, 22 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2363/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – MACACHIN - ESCUELA N° 220 – ENERO – JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 261.318/5 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que ;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Establecimiento Educativo precitado;
Que a fs. 31 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 428/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;
Que a fs. 32 a 35 se glosa la respuesta brindada por las Responsables del precitado Establecimiento Educativo;
Que a fs. 36 obra Informe Valorativo N° 1218/2019 y a fs. 37 Informe de Relatoría N° 3204/2019;
Que a fs. 38 se agrega el Informe Definitivo N° 3410/2019, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera las cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por las Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, se observó saldo final negativo del Libro Banco por lo que corresponde advertir a las Responsables que deberán verificar la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 220 de la localidad de Macachín correspondiente a:

Período: Enero- Junio 2018. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 181.095,86)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/07/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 181.559,44) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (-\$ 463,58).

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a las Responsables de la Escuela N° 220, señora Mónica ÁLVAREZ – DNI N° 20.107.647 y señora Karina Liliana DIEGO – DNI N° 21.835.991, que en futuras contrataciones deberán verificar la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 3998/2019

SANTA ROSA, 22 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 1617/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - COLEGIO SECUNDARIO MADRE TERESA DE CALCUTA – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.288/8 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Colegio Secundario precitado;

Que a fs. 42 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 11/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 43 a 69 se glosa la respuesta brindada por las Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 70 obra Informe Valorativo N° 1278/2019 y a fs. 71 Informe de Relatoría N° 3300/2019;

Que a fs. 72 se agrega el Informe Definitivo N° 3182/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera las cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por las Responsables y atento a su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, se observó saldo final negativo del Libro Banco por lo que corresponde advertir a las Responsables que deberán verificar la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario “Madre Teresa de Calcuta” de la ciudad de Santa Rosa correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre 2017. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO CON SIETE CENTAVOS (\$ 207.094,07)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/09/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 222.387,22) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS (- \$ 15.293,15).

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a las Responsables DEL Colegio Secundario “Madre Teresa de Calcuta”, señora Mariana Beatriz VILLALBA – DNI N° 18.311.609 y señora Patricia Andrea REYES – DNI N° 25.449.760, que en futuras contrataciones deberán verificar la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 4094/2019

SANTA ROSA, 11 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 484/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – COLONIA BARÓN - ESCUELA N° 238 – JULIO -DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.966/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA

Que a fs. 1/38 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/72 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 39 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 828/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 40 a 46;

Que a fa. 48 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 1256/2019 y a fa. 49 del mismo obra el Informe del Relator N° 3260/2019;

Que a fa. 50 del c.p. obra Informe Definitivo N° 3608/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las responsable mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que las responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial de la observación efectuada sobre los gastos en concepto de limpieza en el Establecimiento obrantes a fs. 2, 24, 28, 45, 51 y 69 del c.c., por la suma de \$30.000,00;

Que al respecto se solicitó, por una parte tramitar la autorización de nivel superior ya que el gasto encuadra en el nivel A-4 del decreto de montos y por otra parte justificar los motivos por los que la contratación no fue tramitada por la Dirección General de Administración, teniendo en cuenta que el art. 28 del decreto 1656/2016 otorga autorización al Director General de Administración del Ministerio de Educación, con aprobación del Ministro de Educación, para la contratación del servicio de limpieza de cada Establecimiento Educativo;

Que las responsables adjuntan la autorización y justificación a fs. 42, 43 y 44 del c.p.;

Que sin perjuicio de la respuesta presentada por las responsables, la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a las mismas, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y se dé cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 238 de Colonia Barón correspondiente a:

Periodo: Julio-Diciembre/2018.-Gastos de Funcionamiento.-

Giro: PESOS DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 40/100 (\$201.645,40.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/08/2019

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 42/100 (\$199.957,42.-) quedando un saldo de PESOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 98/100 (\$1.687,98) que deberá ser rendido en el periodo renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMULASE ADVERTENCIA a las responsables de la Escuela N° 238 de Colonia Barón Señora. Gabriela C. BARRIOS, D.N.I. 21.429.248 y señora Adriana N. TORRANO, D.N.I., 21.882.939, para que en sus futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio y se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 4095/2019

SANTA ROSA, 11 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 393/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – GENERAL PICO - COLEGIO SECUNDARIO V.G.AMELA – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 21.003/6 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Colegio Secundario precitado;
Que a fs. 37 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 844/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;
Que a fs. 38 a 58 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Educativo;
Que a fs. 59 obra Informe Valorativo N° 1254/2019 y a fs. 60 Informe de Relatoría N° 3258/2019;
Que a fs. 61 se agrega el Informe Definitivo N° 3626/2019, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera las cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por las Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, se observó saldo final negativo del Libro Banco por lo que corresponde advertir a los Responsables que deberán verificar la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario “Virginia G. de Amela” de la ciudad de General Pico correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre 2018. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 253.652,74)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/09/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (\$ 270.679,08) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS DIECISIETE MIL VEINTISEÍS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (-\$ 17.026,34).

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, señora Josefa CORONEL - N° 17.257.945 y señor Cristian TARRES - N° 28.259.858, que en futuras contrataciones deberán verificar la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 4096/2019

SANTA ROSA, 11 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 779/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – LA GLORIA - ESCUELA N° 90 – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 443.360/0 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/24 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/29 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 25 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 883/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 26 a 32;

Que a fa. 33 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 1404/2019 y a fa. 34 del mismo obra el Informe del Relator N° 3613/2019;

Que a fa. 35 del c.p. obra Informe Definitivo N° 3783/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a la responsable mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la responsable del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que la responsable han subsanado las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial de la observación efectuada en el punto 1) -cuerpo principal- del Pedido de Antecedentes, sobre la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento y respecto de que la misma se realiza de forma reiterada;

Que sin perjuicio de la respuesta presentada por la responsable, la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a la misma, para que en futuras rendiciones adjunte el correspondiente contrato de prestación del servicio y de cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 90 de La Gloria correspondiente a: Período: Julio- Diciembre/2018 - Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 52/100 (\$103.263,52)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/09/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO MIL SETECIENTOS CINCO CON 22/100 (\$100.705,22) quedando un saldo de PESOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 30/100 (\$2.558,30) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: Formúlese ADVERTENCIA a la Responsable de la Escuela N° 90 de La Gloria, señora Adriana B. ALONSO - DNI N° 17.161.623, en su carácter de Directora, para que en futuras rendiciones adjunte el correspondiente contrato de prestación del servicio y se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 4097/2019

SANTA ROSA, 11 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 594/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – QUEMU QUEMU - COORDINACIÓN PRIMARIA ZONA 1 AREA IV – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 191.345/3 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de la Coordinación Educativa Zona 1, Área 4 de la localidad de Quemu Quemu correspondiente al período julio-diciembre de 2018;

Que a fs. 38 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 858/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 39 a 43 se glosa la respuesta brindada por las Responsables del precitado organismo;

Que a fs. 45 obra Informe Valorativo N° 1426/2019 y a fs. 46 Informe de Relatoría N° 3655/2019;

Que a fs. 47 se agrega el Informe Definitivo N° 3771/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera las cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido y, atento su valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad;

Que no obstante lo expuesto, la Sala II ha verificado la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento y que la misma se realiza de manera reiterada, por lo que corresponde propiciar el pertinente contrato de locación de servicios, dando cumplimiento a la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 5/2015 bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

Que la Vocalía de Sala II ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Coordinación Primaria Zona 1 Área IV de la localidad de Quemú Quemú correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre 2018. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 116.485,27)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 114.331,32) quedando un saldo pendiente a rendir para el próximo período de PESOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.153,95)

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora Sonia PAOLE - DNI N° 21.429.151 y señora Perla PRADA - DNI N° 14.931.192 que en futuras contrataciones deberán propiciar el pertinente contrato de locación de servicios, dando cumplimiento a la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 5/2015 bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 4098/2019

SANTA ROSA, 11 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 686/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - ESCUELA N° 255 – JULIO -DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.297/0 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/26 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/78 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 27/28 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1312/2018, el cual fue contestado por los responsables de fs. 29 a 96;

Que a fs. 97/98 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N°1351/2019 y a fa. 99 del mismo obra el Informe del Relator N° 3506/2019;

Que a fa. 100 del c.p. obra Informe Definitivo N° 3596/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del

estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

1.- Que se observó en el resumen bancario obrante a fa. 16 c.p., el cheque N° 46203603 por la suma de \$ 4.810,37 ya que a fa. 21 se adjuntó el acta de exposición por extravío. Consecuentemente se solicitó que se acompañe a las actuaciones el duplicado del comprobante certificado por el proveedor, como respaldo del gasto efectuado;

Que atento a que los responsables no adjuntaron la documentación solicitada, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 4.810,37;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON 37/100 (\$4.810,37);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de La Escuela N° 255 de la ciudad de Santa Rosa correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre/2017- Gastos de Funcionamiento.-

Giro: PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS CON 58/100 (467.422,58)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 31/10/2019.-

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MIL VEINTICUATRO CON 40/100 (\$460.024,40) quedando un saldo de PESOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 81/100 (\$2.587,81) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a las Responsables de la Escuela N° 255 de la ciudad de Santa Rosa, señora Sonia PEREZ CASAS - DNI N° 20.242.017 y señora Silvia Myriam SOSA - DNI N° 17.124.894, en su carácter de Directora y Vicedirectora, respectivamente, por la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON 37/100 (\$4.810,37) correspondiente al período JULIO-DICIEMBRE/2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 4099/2019

SANTA ROSA, 11 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 282/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - ESCUELA N° 219 – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.256/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que ;

RESULTA:

Que por el presente tramita la rendición documentada de cuentas de la Escuela N° 219 de la ciudad de Santa Rosa correspondiente al período de referencia;

Que a fs. 61 obra Pedido de Antecedentes N° 761/2019;

Que a fs. 62 a 82 se agrega la respuesta brindada las Responsables del citado establecimiento educativo;

Que a fs. 83/84 obra Informe Valorativo N° 1275/2019 y a fs. 85 In-forme de Relatoría N° 3294/2019;

Que a fs. 86 se agrega Informe Definitivo N° 3591/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera las cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido y, atento su valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad, no obstante la observación realizada por Sala II;

Que se observó, respecto de las solicitudes de cotización de leche en polvo, frutas y fiambre, que los proveedores adjudicados no respetaron los precios cotizados, a lo que las Responsables contestaron que fue debido a la suba constante de precios y, respecto del fiambre, a que se encontraba mal confeccionada el acta de apertura, ya que lo facturado coincide con lo cotizado por el proveedor;

Que respecto de la inobservancia del procedimiento de contrataciones corresponde aplicar sanción atento las disposiciones de la Resolución de este Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 219 de Santa Rosa correspondiente a:

Período: JULIO-DICIEMBRE 2018. Gastos de Funcionamiento

Giro: PESOS CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 423.174,71)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/09/2019

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 421.339,58) quedando pendiente de rendición para el próximo período, la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON TRECE CENTAVOS (\$ 1.835,13).

Artículo 3°: APLICASE MULTA a las Responsables, señora María Andrea VIANO – DNI N° 20.106.567 y señora Claudia Leticia AMSÉ – DNI N° 21.702.345, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 (\$12.332,25), de conformidad con lo normado en el artículo 1° inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 4320/2019

SANTA ROSA, 20 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 2571/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – MINISTERIO DE SALUD – JULIO / 2019 – BALANCE MENSUAL – 20.085/1-20.084/4 - EMISIÓN DE CHEQUES - DEVOLUCIONES - GASTOS”; del que,

RESULTA:

Que a fa. 1 del cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/237 del anexo documentario, obra rendición de cuenta del Ministerio de Salud período Julio 2019;

Que a fs. 2 c.p. obra Pedido de Antecedentes N° 1357/2019 y su respuesta a fs. 3/5;

Que a fs. 6/7 obra Informe Valorativo N° 1523/2019 y a fa. 8 Informe de Relator N° 3841/2019;

Que a fa. 9 obra Informe Definitivo N° 4005/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala I de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que los responsables presentaron el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas;

II.- Que, del informe emitido por la Jefatura de la Sala I de este Tribunal se desprende que, la rendición efectuada se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde analizar las observaciones realizadas respecto de lo actuado mediante Expediente N° 17634/2018/A;

Que en dichas actuaciones se verificaron modificaciones en planillas horarias para la Liquidación de Guardias prestadas por una Licenciada en Nutrición, firmadas en conformidad por la profesional, por la Jefa del Servicio de Alimentación y el Director del Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas;

Que atento ello se remitió Pedido de Antecedentes solicitando que se expliquen las razones de dichas modificaciones;

Que respondido el mismo por los responsables y evaluado por la Relatoría, se considera que en esta oportunidad y de manera excepcional se disponga la aprobación de lo actuado, sin perjuicio de advertirse al Director del Establecimiento Asistencial Lucio Molas y a la Jefa del Servicio de Alimentación del referido Hospital que en lo sucesivo no se aceptarán modificaciones en planillas horarias, haciéndoles saber las responsabilidades y sanciones por

multa que por el incumplimiento a deberes renditivos pudieren corresponder según lo previsto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que asimismo, sugiere se proceda a notificar de la presente a la Habilitada del Ministerio de Salud, CPN María Florencia BLASCO;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia a la Dirección del Establecimiento Asistencial Lucio Molas y a su Servicio de Alimentación, por los motivos expuestos precedentemente;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al MINISTERIO DE SALUD

Período: JULIO 2019 – BALANCE MENSUAL

Giro: PESOS DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 85/100 (\$ 213.410.148,85)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 21/11/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 65/100 (\$ 162.530.460,65) quedando un saldo de PESOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 20/100 (\$ 50.879.688,20) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE advertencia a la Dirección del Establecimiento Asistencial Lucio Molas y a su Servicio de Alimentación, a los fines de hacer saber que en sucesivas rendiciones no se aceptarán planillas horarias de guardias con modificaciones que no estén debidamente justificadas, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conforme lo dispone la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 4°: Póngase en conocimiento de la Habilitada del Ministerio de Salud, CPN María Florencia BLASCO la presente Sentencia, a cuyo fin notifíquese.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a la Dirección del Establecimiento Asistencial “Dr. Lucio Molas”, a su Servicio de Alimentación, a la Sala y Relator/es interviniente/s, a la Habilitación del Ministro de Salud, y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 18/2020

SANTA ROSA, 2 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 3306/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CLUB ATLÉTICO FERRO CARRIL OESTE – MAYO - AGOSTO / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/3 obran las constancias de otorgamiento de subsidios al Club Atlético Ferro Carril Oeste de General Pico, mediante las Resoluciones N° 152/2018, N° 216/2018 y N° 182/2018;

Que a fa. 4 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de dicha asociación para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período mayo-agosto/2018;

Que a fs. 5 obra el Informe de Relator N° 3980/2019 y a fa. 6 se agrega el Informe Definitivo N°4075/2019 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables del Club Atlético Ferro Carril Oeste no han presentado la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios otorgados mediante Resoluciones N° 152/2018, N° 216/2018 y N° 182/2018 en el período mayo-agosto de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que teniendo en cuenta la información que surge de los recibos de fojas 1 a 3, corresponde diferenciar a los responsables renditivos del siguiente modo: por los subsidios recibidos mediante Resoluciones N° 152/2018 y N° 182/2018 por un total de PESOS VEINTITRÉS MIL (\$ 23.000,00) resultan responsables solidarios los Sres. Luis A. ANCONETANI - DNI N° 20.589.491, Fernando MALDONADO - DNI N° 22.074.770 y Ariel O. HERNÁNDEZ - DNI N° 24.743.896, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente;

Que en relación al subsidio de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) otorgado por Resolución N° 216/2018, resultan responsables solidarios los Sres. Luis A. ANCONETANI - DNI N° 20.589.491, Jorge Eduardo AMATO - DNI N° 12.070.371 y Ariel O. HERNÁNDEZ - DNI N° 24.743.896, en el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios que mediante las Resoluciones N° 152/2018, N° 216/2018 y N° 182/2018 le otorgara la Cámara de Diputados al Club Atlético Ferro Carril Oeste de General Pico, correspondiente a:

Período: mayo-agosto /2018.

Giro: PESOS VEINTISÉIS MIL (\$26.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/12/2019.

Artículo 2°: FORMÚLASE cargo a los Responsables del Club Atlético Ferro Carril Oeste, señor Luis A. ANCONETANI - DNI N° 20.589.491, señor Fernando MALDONADO - DNI N° 22.074.770 y señor Ariel O. HERNÁNDEZ - DNI N° 24.743.896, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL (\$23.000,00) correspondiente a los subsidios otorgados por Resoluciones N° 152/2018 y N° 182/2018 de la Cámara de Diputados, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables del Club Atlético Ferro Carril Oeste, señor Luis A. ANCONETANI - DNI N° 20.589.491, señor Jorge Eduardo AMATO - DNI N° 12.070.371 y señor Ariel O. HERNÁNDEZ - DNI N° 24.743.896, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 216/2018 de la Cámara de Diputados, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en los artículos SEGUNDO Y TERCERO para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31

y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 19/2020

SANTA ROSA, 2 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 3308/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CLUB DE LEONES – MAYO - AGOSTO / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/2 obran las constancias de otorgamiento de subsidios al Club de Leones de Santa Rosa, mediante las Resoluciones N° 151/2018 y N° 119/2018;

Que a fa. 3 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de dicha asociación para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período mayo-agosto/2018;

Que a fs. 4 obra el Informe de Relator N° 3975/2019 y a fa. 5 se agrega el Informe Definitivo N° 4074/2019 evaluando las actuaciones.

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables del Club de Leones no han presentado la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios otorgados mediante Resoluciones N° 151/2018 y N° 119/2018 en el período mayo-agosto de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios que mediante las Resoluciones N° 151/2018 y N° 119/2018 le otorgara la Cámara de Diputados al Club de Leones de Santa Rosa correspondiente a:

Período: mayo-agosto /2018.

Giro: PESOS SEIS MIL (\$6.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/12/2019.

Artículo 2°: FORMÚLASE cargo a los Responsables del Club de Leones, señor Guillermo LAWRIE - DNI N° 5.134.858, señor Horacio SUAREZ - DNI N° 7.358.999 y señor Elbio EYHERAMONO - DNI N° 4.408.274, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS SEIS MIL (\$6.000,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 22/2020

SANTA ROSA, 2 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 2153/2018 caratulado “SANTA ISABEL - ESCUELA HOGAR N° 99 – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 310.347/8 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que,

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Escuela Hogar N° 99 de Santa Isabel, correspondiente al período julio-diciembre de 2017, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 41 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 55/2019;

Que a fs. 42 a 65 obra la respuesta brindada por los Responsables del referido Establecimiento Educativo;

Que a fs. 66 se agrega Informe Valorativo N° 1391/2019 y a fs. 67 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3602/2019;

Que a fs. 68 consta informe del sitio web de AFIP;

Que a fs. 69 obra Informe Definitivo N° 3847/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 69 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, dadas las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que las mismas versan sobre la facturación presentada a fs. 35 del cuerpo complementario por la suma de \$ 1.400,00 con CAI vencido a la fecha de emisión, razón por la que se solicitó presentar refacturación;

Que los Responsables explican en su descargo que la factura fue rectificadora por no corresponder a la fecha de emisión consignada originalmente, no obstante lo cual se consultó la validez del comprobante en la web oficial de AFIP, observándose error, por lo que el comprobante no resulta válido;

Que por ello corresponde formular cargo por la suma de referencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 99 de la localidad de Santa Isabel correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre 2017 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 308.210,90)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 22/12/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 304.663,49) quedando un saldo de PESOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.147,41) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE CARGO a los Responsables, señor Carlos Guillermo FARANA - DNI N° 16.171.297 y señora Roxana ABBA- DNI N° 18.550.737, por la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS (\$ 1.400,00) por las razones del exordio.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 23/2020

SANTA ROSA, 2 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 957/2019 caratulado “SANTA ISABEL - J.I.N. N° 22 – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 310.419/8 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO; del que,

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por la Responsable del J.I.N. N° 22 de Santa Isabel, correspondiente al período julio-diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 27 y 28 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1117/2019;

Que a fs. 29 a 38 obra la respuesta brindada por la Responsable del referido Establecimiento Educativo;

Que a fs. 40 y 41 se agrega Informe Valorativo N° 1554/2019 y a fs. 42 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3938/2019;

Que a fs. 43 y 44 obra Informe Definitivo N° 4063/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 44 el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, dadas las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que a fs. 47, 68, 77 y 87 se observan facturas del proveedor Santiago Mateo SILVA que presenta el CAI vencido a la fecha de su emisión, por lo que se solicitó presentar la refacturación de la misma recordando que los organismos pagadores son responsables, al momento de realizar pagos, de controlar la validez de los comprobantes que respaldan las operaciones en las que fueran parte, de acuerdo a lo establecido en el art. 33 -continuación- de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11683 y su Decreto Reglamentario 477/2007;

Que de acuerdo al descargo de la Responsable a fs. 35 del cuerpo principal y verificando que se regularizó la situación de los comprobantes de foja 68, 77 y 87, es que debe formularse cargo por el comprobante de fs. 47 por la suma de \$ 11.988,00;

Que a fs. 38, 50 y 79 se observan comprobantes del proveedor Julio Cesar ORUETA que arrojan error al consultar su validez en la web de AFIP - se adjunta constancia a fs. 21 del cuerpo principal -, por lo que se solicitó adjuntar comprobantes válidos;

Que la Responsable presenta descargo explicando que se contactaron con el señor ORUETA y que respondió que va a intentar conseguir nuevos, aunque no adjuntó comprobantes válidos, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$ 9.800,00;

Que a fs. 45 se observa comprobante del proveedor Eleodora CABRAL e Hijos que arroja error al consultar su validez en la web de AFIP - se adjunta constancia a fs. 22 del cuerpo principal -, por lo que se solicitó adjuntar comprobantes válidos;

Que la Responsable omite adjuntar dicho comprobante, contestando que el proveedor hizo la consulta con su contador que asegura que no contienen error y no estaban vencidos. Sin embargo Jefatura de Sala II ha verificado que la constatación de comprobantes de AFIP sigue arrojando errores, por lo que debe formularse cargo por \$ 2.000,00;

Que a fs. 59, 60 y 81 se observan comprobantes del proveedor Julia Victoria SALINAS que arrojan error al consultar su validez en la web de AFIP - se adjunta constancia a fs. 23 del cuerpo principal -, por lo que se solicitó adjuntar comprobantes válidos;

Que la Responsable omite adjuntar comprobantes válidos y explica, a fs. 36, que fueron solicitados al proveedor pero no han sido entregados a la fecha ya que el profesional que lo asesora refiere que los comprobantes son válidos. Siendo que la constatación de los comprobantes persiste arrojando errores, Jefatura de Sala II considera que debería formularse cargo por \$ 10.555,00;

Que a fs. 93 se observa comprobante del proveedor Christian Ariel ROSINI que arroja error al consultar su validez en la web de AFIP - se adjunta constancia a fs. 25 del cuerpo principal -, por lo que se requirió adjuntar comprobantes válidos;

Que la Responsable omite cumplimentar la requisitoria y contesta que el comprobante observado no se encuentra disponible hasta la fecha ya que el responsable no ha logrado tramitarlo, por lo que Jefatura de Sala II estima pertinente formular cargo por la suma de \$ 2.323,00;

Que a fs. 95 se observa comprobante del proveedor Rubén Ernesto ALE que arroja error al consultar su validez en la web de AFIP - se adjunta constancia a fs. 26 del cuerpo principal -, por lo que se solicitó adjuntar comprobantes validos;

Que la Responsable informa, a fs. 36 del cuerpo principal, que el proveedor ya dio de baja a su servicio. Relatoria verificó la situación y el proveedor sigue registrando actividad (se adjunta constancia a fs. 39 del cuerpo principal), por lo que debería formularse cargo por la suma de \$ 3.400,00;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del J.I.N. N° 22 de la localidad de Santa Isabel correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 248.862,78)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 23/10/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 194.887,46) quedando un saldo de PESOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (\$ 2.153,00) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE CARGO a las Responsables, señora Rosana Lis PÉREZ - DNI N° 20.561.027, señora Daiana Gabriela VINIEGRA – DNI N° 31.368.600 y señora Karina NOVARINI – DNI N° 22.902.116, por la suma de PESOS CUARENTA MIL SESENTA Y SEIS (\$ 40.066,00) por las razones del exordio.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 34/2020

SANTA ROSA, 3 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1079/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – VICTORICA - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – SEPTIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 241.473/3 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 10 del cuerpo principal (c.p.) y 1 a 137 del cuerpo complementario (c.c.) obra rendición de cuentas de los responsables del Establecimiento Asistencial “Luisa P. de Pistarini” de Victorica correspondiente al período septiembre 2018;

Que a fs. 12 c.p. obra Pedido de Antecedentes N° 523/2019 emitido por la Relatoría Sala II;

Que a fs. 13/20 c.p. obra respuesta el mencionado Pedido de Antecedentes;

Que a fs. 21/22 c.p. obran impresiones realizadas desde la página de AFIP por parte de la Relatoría interviniente;

Que a fs. 23/24 c.p. obra Informe Valorativo N° 1342/2019 y a fs. 25 c.p. se glosa Informe de Relatoría N° 3493/2019;

Que a fs. 26 c.p. obra Informe Definitivo N° 3867/2019;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por el Jefe de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en el Pedido de Antecedentes;

Que, en efecto, a fa. 127 c.c. obra factura por un importe de \$1.950,00, con fecha de C.A.I. vencida. Atento ello se solicitó a los responsables que informen dicha situación al proveedor y procedan a adjuntar comprobante válido;

Que si bien los responsables informan a fa. 20 c.p. que solicitaron al proveedor regularizar la situación y aportan comprobante a fa. 19 c.p., el mismo no pertenece al proveedor que prestó servicio y tampoco resulta válido conforme surge de la constatación realizada en la web de AFIP (fa. 22 c.p.);

Que así, Relatoría considera que correspondería que se formule cargo por la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 1.950,00);

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$1.950,00) por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Victorica “Luisa P. de Pistarini” correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE/2018

Giro: PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 69/100 (\$163.690,69)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 31/07/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$97.357,00) quedando un saldo de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 69/100 (\$ 64.383,69) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Darío Rubén ZUNINI – DNI N° 20.594.149 y señor Oscar PEREIRA – DNI N° 20.242.227, en su carácter de Director Interino y Administrador, respectivamente, del Establecimiento Asistencial de Victorica, por la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$1.950,00) correspondiente al período septiembre/2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 53/2020

SANTA ROSA, 3 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 3302/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – COOPECAD COOP.DE TRABAJO DE MANDADEROS LIMITADA – MAYO – AGOSTO / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/7 obran las constancias de otorgamiento de subsidios a COOPECAD - Cooperativa de Trabajo de Mandaderos Limitada, mediante las Resoluciones N° 215/2018, N° 188/2018, N° 182/2018, N° 124/2018 y N° 126/2018;

Que a fa. 8 se adjunta la cédula de notificación intimando a los responsables de dicha cooperativa para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período mayo-agosto/2018;

Que a fa. 9 obra el Informe de Relator N° 3964/2019 y a fa. 10 se agrega el Informe Definitivo N°4067/2019 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de COOPECAD - Cooperativa de Trabajo de Mandaderos Limitada no han presentado la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios otorgados mediante las Resoluciones N° 215/2018, N° 188/2018, N° 182/2018, N° 124/2018 y N° 126/2018, en el período mayo-agosto de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente a los subsidios que mediante las Resoluciones N° 215/2018, N° 188/2018, N° 182/2018, N° 124/2018 y N° 126/2018, le otorgara la Cámara de Diputados a COOPECAD - Cooperativa de Trabajo de Mandaderos Limitada correspondiente a:

Período: Mayo-agosto /2018.

Giro: PESOS TREINTA Y OCHO MIL (\$38.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 13/12/2019.

Artículo 2°: FORMÚLASE cargo a los Responsables de COOPECAD - Cooperativa de Trabajo de Mandaderos Limitada, señor Matías CARRASCO - DNI N° 32.970.302, señor Luis GUZMÁN - DNI N° 27.103.643 y señor Alan

GONZÁLEZ - DNI N° 34.781.032, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL (\$38.000,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 92/2020

SANTA ROSA, 6 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 3256/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ALGARROBO DEL ÁGUILA - ESCUELA HOGAR N° 129 – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 310.349/2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; de que,

RESULTA:

Que a fs. 1/68 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/53 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 69 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 771/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 70 a 84;

Que a fa. 85 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 1337/2019 y a fa. 86 del mismo obra el Informe del Relator N° 3482/2019;

Que a fa. 87 del c.p. obra Informe Definitivo N° 3830/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

1.- Que se observaron los rubros 1, 2 y 3 del detalle de erogaciones y pagos del período ya que se presentaban dos errores;

1.a.- Que se omitió registrar el cheque N° 46093395 por \$3.500,00 y adjuntar el comprobante respaldatorio. Sin perjuicio de que, como consecuencia del Pedido de Antecedentes, los responsables registraron el cheque precitado, no adjuntaron el comprobante del gasto; es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$3.500,00;

1.b.-Que no se registró el cheque N° 46933824 por la suma de \$1.300,00 y tampoco se adjuntó el comprobante respaldatorio. En respuesta al Pedido de Antecedentes los responsables procedieron a registrar el cheque, no obstante ello, no acompañaron documentación alguna para respaldar el gasto; es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$1.300,00;

2.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de que se ha verificado que el saldo a rendir para el próximo período es negativo;

Que esto significa que se han librado pagos sin contar con los fondos suficientes para hacerlo y es por ese motivo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables que en futuras rendiciones deberán corroborar la existencia de saldo suficiente antes de realizar un pago y evitar cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$4.800,00) y advertencia por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 129 de Algarrobo del Águila correspondiente a:

Período: enero – junio/2018-Gastos de Funcionamiento-

Giro: PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 10/100 (\$271.291,10)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 09/09/2019.-

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 89/100 (\$274.340,89. quedando un saldo negativo de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 79/100 (-\$7.849,79) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Escuela Hogar N° 129 de Algarrobo del Águila, señora Claudia Beatriz PÉREZ - DNI N° 20.336.020 y señor Gabriel Eleodoro PUIG RÍOS - DNI N° 24.678.184, por la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$4.800,00) correspondiente al período ENERO – JUNIO/2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: Formúlese ADVERTENCIA a las Responsables de la Escuela Hogar N° 129 de Algarrobo del Águila, señora Claudia Beatriz PÉREZ - DNI N° 20.336.020 y señor Gabriel Eleodoro PUIG RÍOS - DNI N° 24.678.184, para que en futuras rendiciones eviten cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 93/2020

SANTA ROSA, 6 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 872/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – EDUARDO CASTEX - COLEGIO SECUNDARIO -LIC. HUGO PEINETTI – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 32.597/8 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que,

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del Colegio Secundario “Lic. Hugo Peinetti” de la localidad de Eduardo Castex, correspondiente al período julio-diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 40 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1050/2019;

Que a fs. 41 a 46 se glosa la respuesta brindada por las Responsables y documental respectiva;

Que a fs. 47 se agrega Informe Valorativo N° 1414/2019 y a fs. 48 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3629/2019;

Que a fs. 49 obra Informe Definitivo N° 4088/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 49 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, dadas las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que de acuerdo a la factura obrante a fs. 6 del cuerpo complementario se observó la compra de dos disyuntores por la suma de \$ 4.363,04 adquiridos con la partida de gastos de funcionamiento, razón por la que se solicitó regularizar la situación;

Que las responsables, en nota de fs. 41, informan que tal forma de adquisición se efectuó por un error involuntario;

Que atento el valor de uno de los disyuntores de \$ 3.505,04 -que debió adquirirse con la partida de bienes de capital e inscribirse en el Registro de Bienes Patrimoniales-, y teniendo en cuenta el descargo del disyuntor de \$ 858,00 cuyo importe resulta menor al porcentaje establecido por Decreto N° 819/2012 (\$ 1.620,00), Jefatura de Sala II estima pertinente la formulación de cargo por la suma de \$ 3.505,04;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

**POR ELLO:
LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario “Lic. Hugo Peinetti” de Eduardo Castex correspondiente a:

Período: julio – diciembre 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 267.752,47)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 262.329,37) quedando un saldo de PESOS UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON SEIS CENTAVOS (\$ 1.918,06) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE CARGO a las Responsables, señora Silvana MORENO – DNI N° 21.687.882 y señora Sara E. MOLINA – DNI N° 16.144.997 por la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS CINCO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 3.505,04) por las razones del exordio.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 94/2020

SANTA ROSA, 6 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 485/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – EDUARDO CASTEX - CENTRO PROVINCIAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL N° 1 – JULIO – DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 32.594/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/53 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/55 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 54 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 817/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 55 a 57;

Que a fa. 58 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 1454/2019 y a fa. 59 del mismo obra el Informe del Relator N° 3717/2019;

Que a fa. 60 del c.p. obra Informe Definitivo N° 3903/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsable mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación plasmada en el punto 3 del Informe Valorativo, en la que la Relatoría ha verificado que se ha tramitado la contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, y que dicha contratación se realiza de forma reiterada;

Que en ese sentido la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a los responsables, para que en futuras rendiciones adjunte el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y se de cumplimiento con lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Centro Provincial de Formación Profesional N° 1 de Eduardo Castex correspondiente a:

Período: Julio- Diciembre/2018 - Gastos de Funcionamiento.-

Giro: PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 62/100 (\$383.317,62)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 15/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 47/100 (\$382.435,47) quedando un saldo de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 15/100 (\$882,15) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables del Centro Provincial de Formación Profesional N° 1 de Eduardo Castex, señor Daniel GONZÁLEZ - DNI N° 20.106.394 y señor Renzo JUGOVICH - DNI N° 32.285.538, en su carácter de Director y Secretario, respectivamente, para que en futuras rendiciones adjunte el correspondiente contrato de prestación del servicio y se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 96/2020

SANTA ROSA, 6 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 55/2019 caratulado “RANCUL - ESCUELA N° 31 – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 183.456/7 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que,

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables de la Escuela N° 31 de Rancul, correspondiente al período enero – junio de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 35 y 36 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 759/2019;

Que a fs. 58 y 59 obran las pertinentes cédulas de notificación del precitado Pedido de Antecedentes;

Que a fs. 62 a 87 se glosa respuesta brindada por las Responsables y documental respectiva;

Que a fs. 88 y 89 se agrega Informe Valorativo N° 1437/2019 y a fs. 90 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3679/2019;

Que a fs. 91 obra Informe Definitivo N° 4062/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 92 el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, dadas las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que se observó saldo final de Libro Banco en negativo por lo que se solicitó adjuntar Libro Banco y resumen bancario donde se visualice regularización de la situación. Si bien los responsables hacen su descargo a fs. 62, en que informan que se realizó un depósito a la cuenta de \$6.200,00, no alcanzó para que el Libro Banco no quedara con saldo negativo, por lo que es necesario advertir a las Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en el Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, y así evitar tal situación;

Que fueron observadas compras de productos de limpieza por un importe de \$40.324,00 sin el procedimiento de compra adecuado por encuadrarse en el Nivel A-4 del Decreto de Montos y compras de pan por un total de \$19.275,00, sin la autorización de la Coordinadora, por encuadrarse en el tramo A-3 del Decreto de Montos, por lo que se solicitó adjuntar la autorización del nivel superior;

Que las Responsables respondieron, a fa. 62, que las autorizaciones no fueron realizadas en tiempo y forma, por lo que enviaron para autorizar luego de transcurrido un año y a la fecha de la contestación del Pedido de Antecedentes, la Coordinación no se había expedido. Dado que los gastos no se encuentran autorizados por el nivel correspondiente, se considera necesario advertir a los Responsables que deberán estricto cumplimiento a los procedimientos de compra y niveles de autorización establecidos en el Decreto de Montos vigente a la fecha de las contrataciones;

Que a fa. 14 se observó factura del proveedor Gustavo Ezequiel GARCÍA con el C.A.I. vencido por un monto de \$3.775,00 por lo que se solicitó presentar refacturación. Los responsables hacen su descargo a fa. 62 y no adjuntan comprobante válido, por lo que se debe formular cargo por la suma de referencia;

Que fueron observadas facturas de los proveedores: Eliana Andrea GARCÍA, comprobantes obrantes a fs. 8, 9, 32 a 34 y 39; Héctor Enrique VILLEGAS, comprobantes obrantes a 10, 11, 35 y 45; y Marcelo Antonio LEAL, comprobante obrante a fa. 14, los cuales arrojaron error al consultar la validez en la web de AFI, por lo que se requirió adjuntar comprobantes válidos;

Que las Responsables, en nota de fs. 62 y 63 informan que los proveedores Eliana Andrea GARCÍA y Marcelo Antonio LEAL dieron de baja su negocio por lo que no pueden realizar la refacturación. A fs. 69 y 70 del cuerpo principal se adjunta constancia de la web de AFIP que verifica tal situación. Con respecto al proveedor Héctor Enrique VILLEGAS, se presenta a fa. 72 del cuerpo principal nota firmada por el proveedor en la que afirma que no desarrolla actividades actualmente, por lo que no puede refacturar los servicios;

Que a fa. 87 la Relatoría adjunta constancia obtenida de la web de AFIP en que se puede verificar que al 19-12-2019 se encuentra activo, por lo que debe formularse cargo por el total de los comprobantes del proveedor Héctor Enrique VILLEGAS, esto es un monto de \$23.500,00;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 31 de Rancul correspondiente a: Período: Enero – Junio 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL TREINTA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 207.030,84)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS (\$ 189.143,09) quedando un saldo negativo de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 9.387,25) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE CARGO a las Responsables, señora Selva ACOSTA – DNI N° 18.421.575 y señora María CASTAGNETO – DNI N° 17.937.857, por la suma de PESOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 27.275,00) por las razones del exordio.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: ADVIÉRTASE a las Responsables que en futuras rendiciones deberán adoptar los recaudos pertinentes para evitar la existencia de saldo negativo en el Libro Banco, así como observar las disposiciones vigentes en materia de procedimiento contractual bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012 de este organismo.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La

SENTENCIA N° 97/2020

SANTA ROSA, 6 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 844/2019 caratulado “SANTA ROSA - J.I.N. N° 25 – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 442.874/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del J.I.N. N° 25 de Santa Rosa, correspondiente al período julio-diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 178 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1149/2019;

Que a fs. 179 a 183 obra la respuesta brindada por las Responsables del referido Establecimiento Educativo;

Que a fs. 184 se agrega Informe Valorativo N° 1551/2019 y a fs. 185 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3931/2019;

Que a fs. 186 obra Informe Definitivo N° 4080/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 186 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, en virtud de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que a fs. 78 se observó facturación que arrojó error al consultar su validez en el sitio web de la AFIP – se adjunta constancia a fs. 177- por lo que se solicitó acompañar comprobantes válidos;

Que asimismo, por RG 4053 se estableció que aquellos monotributistas que aún estén utilizando talonarios de facturas y/o documentos equivalentes impresos con anterioridad al 01 de noviembre de 2014 que no posean CAI, deberán dejar de utilizarlos a partir del 1° de junio de 2017;

Que las Responsables expresan que no adjuntaron documentación válida en virtud del cúmulo de actividades y problemáticas que ocurren a diario en su actividad, lo que les impidió detectar el error, y que ante la solicitud que efectuaran al mismo, éste respondió que tenía atrasado su pago en AFIP;

Que habiendo verificado que el citado proveedor no registra baja de oficio en la actividad, Jefatura de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma de \$ 7.300,00;

Que asimismo debe advertirse a las Responsables que de continuar contratando el servicio de limpieza y refrigerio, deberán adjuntar en futuras rendiciones los contratos de prestación de servicios respectivos, y dar cumplimiento a la Resolución N° 5/2015 de este Tribunal;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del J.I.N. N° 25 de la ciudad de Santa Rosa correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 443.775,49)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 22/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 434.446,54) quedando un saldo de PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.971,50) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE CARGO a las Responsables, señora Patricia Andrea GIMÉNEZ – DNI N° 22.936.568 y señora Claudia Raquel VAYA – DNI N° 23.587.160, en su carácter de Directora y Vice Directora, respectivamente, por la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS (\$ 7.300,00) por las razones del exordio.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de

Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: ADVIÉRTASE a las Responsables que de continuar contratando el servicio de limpieza y refrigerio, deberán adjuntar en futuras rendiciones los contratos de prestación de servicios respectivos, y dar cumplimiento a la Resolución N° 5/2015 de este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012 de este organismo .

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 101/2020

SANTA ROSA, 7 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 219/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – PERÚ – NOVIEMBRE / 2018 – BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1 a 248 obra la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período noviembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 251/253 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 563/2019, el cual fue notificado a los responsables a fs. 254/256 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 257/268 obra respuesta al Pedido de Antecedente emitido;

Que a fs. 269/272 obra Informe Valorativo N° 1508/2019 y a fs. 273 Informe del Relator expedido bajo el N° 3808/2019;

Que a fs. 274 se agrega Informe Definitivo N° 4053/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 274 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que en función de la respuesta brindada, Relatoría considera que si bien la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada, correspondería aplicar sanción respecto de los siguientes incumplimientos;

Que conforme se señala en el punto 4 del Valorativo, a fa. 144 se adjuntó comprobante de contabilización de pagos N° 8504 en concepto de acopio de ladrillos, por la suma de \$49.995,40. Por su parte a fa. 143 se aportó la factura N° 0001-00000153 que acredita el gasto;

Que a fa. 146 se agrega comprobante de contabilización de pagos N° 8505 también en concepto de acopio de ladrillos por la suma de \$45.640,40, y a fa. 145 la factura N° 0001-00000154 por dicho concepto;

Que a fa. 194 se adjuntó comprobante de contabilización de pagos N° 8523 en concepto de arena de Río Cuarto por \$ 6.352,50 y a fa. 193 factura N° 0001-00000661;

Que, por otra parte, en el punto 9 del Valorativo se observó a fa. 183 comprobante de contabilización de pagos N° 8518 en concepto de hierros cubierta hotel por la suma de \$ 41.612,00, asimismo a fa. 182 se aporta la factura respectiva N° 00003-00000013;

Que a fa. 185 se observó comprobante de contabilización de pagos N° 8519 en concepto de perfiles para cubierta hotel por \$ 31.500,00 y a fa. 184 se adjunta la correspondiente factura N° 00003-00000009;

Que en relación a todos estos gastos vinculados a obras, Relatoría señaló que en la Ordenanza N° 03/2013, el monto autorizado para la compra directa es hasta \$65.000, así Relatoría considera que debería haberse realizado un concurso de precios para la adquisición de los bienes mencionados;

Que atento ello se solicitó, se adjunte constancias de dicho procedimiento o bien la Ordenanza de Montos vigentes;

Que, por otra parte, se requirió que se informe a qué obra estaba destinado el material adquirido y que, de tratarse de una obra nueva por administración, se debía presentar la documentación requerida por la Ley N° 38 artículo 100: “Toda obra cuya ejecución se autorice por administración deberá contar con la documentación siguiente: a) Planos generales y detalles; b) Cómputo métricos y presupuesto total; c) Memoria descriptiva; d) Término de iniciación y finalización de los trabajos; y e) Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y mano de obra. Esta documentación no se exigirá en su totalidad cuando el valor de la obra no exceda el monto establecido para el Concurso de Precios. Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección de un profesional de la repartición respectiva”;

Que en respuesta al Pedido de Antecedentes los responsables manifestaron a fa. 257 que aportaban la Ordenanza de Montos del mes de agosto y el proyecto de obra del hotel. Relatoría señala en el Informe Valorativo que en relación a la obra informada se realizó un segundo Pedido de Antecedentes en el Expediente renditivo correspondiente a agosto 2019 donde se había aportado proyecto y documentación correspondiente a la Licitación Privada N° 01/17 pero de manera incompleta. Dicho pedido a la fecha no obtuvo respuesta;

Que, por otra parte, en el punto 12 del Valorativo se señala que se observaron varios gastos relacionados a la obra de refacción del SUM, respecto de la cual el único presupuesto aportado fue de \$90.000,00 en el período agosto 2019;

Que se solicitó que se proporcione más información que justifique dichos gastos ya que los comprobantes de gastos aportados superan ampliamente lo establecido en dicho presupuesto;

Que asimismo se observó en el Expediente N° 1588/2018 del período marzo 2018 la Licitación Privada N° 02/2017 firmada por Javier ROHWAIN y respaldada con comprobante de Cesar Darío GITLEIN ZUWENGER. De este modo se solicitó que se adjunte la documentación respaldatoria de la licitación, a fin de constatar el presupuesto total de la obra del SUM y evaluar si el procedimiento adoptado fue el correcto;

Que en su respuesta los responsables comunales declararon a fa. 250 que: “Se adjuntó documentación en el mes de Agosto”. Relatoría señala que procedió a realizar un segundo Pedido de Antecedentes debido a que los responsables adjuntaron proyecto y documentación vinculada con la Licitación Privada N° 02/2017 pero la misma está incompleta. Dicho Pedido de Antecedentes se encuentra pendiente de respuesta -y con plazo vencido-, lo cual impide su completa evaluación;

Que el hecho que la documentación renditiva que se aporte se encuentre incompleta obstaculiza el control que este Tribunal debe efectuar, por lo que Relatoría considera que corresponde imponer sanción de multa en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de PERÚ correspondiente a:

Período: NOVIEMBRE 2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 07/100 (\$ 9.056.739,07)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 09/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 86/100 (1.226.555,86) quedando un saldo de PESOS SIETE

MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 21/100 (\$ 7.830.183,21) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Roberto KRONEMBERGER - DNI N° 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI N° 23.069.004, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Perú, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 (\$12.332,25), de conformidad con lo normado en el artículo 1° inciso c) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento los incumplimientos constatados y descriptos en los considerandos de la presente vinculados con el aporte incompleto de documentación relativa a las obras públicas en curso de ejecución.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 102/2020

SANTA ROSA, 7 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1548/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - QUETREQUÉN - FEBRERO / 2018 - BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA

Que a fs. 1/643 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 644/646 la Relatoría de la Sala II emitió Pedido de Antecedentes N° 1295/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 647/650;

Que a fs. 652/655 se agrega el Informe Valorativo N° 1446/2019 y a fa. 656 el Informe del Relator N° 3701/2019;

Que a fs. 657/659 obra Informe Definitivo N° 3869/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha brindado respuesta alguna a lo oportunamente observado;

1.- Que en el punto 2 del Informe Valorativo, se observó una diferencia de \$3.000,00 entre la suma de los comprobantes de ingreso y lo contabilizado en la planilla de ingresos, ya que se contabilizó ese valor sin su correspondiente comprobante. Emitido el Pedido de Antecedentes los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que Relatoría considera que debería formularse cargo por un total de \$3.000,00;

2.- Que en el punto 3 se observa una diferencia entre la suma de los recibos de sueldos (\$334.735,45) y lo que se paga en la orden de pago 21756, adjunta a fojas 125, de \$383.189,27. Se solicitó acompañar la documentación que avale la diferencia de \$48.453,82 y que según se pudo constatar, faltan los recibos de sueldo de PARODI, LEAL y FERREYRA. Los responsables no dan respuesta a lo solicitado, por lo que se sugiere que se formule cargo por un total de \$48.453,82;

3.- Que se observó en el punto 4 que a fojas 129 se adjuntó la orden de pago 21757 en concepto de pago de bono navideño por \$42.000,00 y se acompañaron recibos de sueldo por \$32.000,00. Atento ello se solicitó adjuntar los recibos omitidos, pero dada la falta de respuesta corresponde que se formule cargo por un total de \$10.000,00;

4.- Que en el punto 5 se refieren las siguientes observaciones:

- A foja 112, orden de pago 21754, en concepto de Asociación de Trabajadores del Estado, pago cuota sindical por \$2.374,85;
- A foja 244, orden de pago 21489, cheque 30939089 por \$3.500,00;
- A foja 247, orden de pago 21490, en concepto de Diesel Lange S.A, en concepto de repuestos de tractorcitos parque automotor, cheque 30939098 por \$5.000,00;
- A foja 280, orden de pago 21499, en concepto de pago Tubos de alcantarilla a Rodrigo BERAUDO por \$7.500,00;
- A foja 440, orden de pago 21514, en concepto de pago de tacógrafo mini bus, por \$8.403,00;
- A foja 443, orden de pago 21516, cheque 30939016 por \$18.000,00;
- A foja 444, orden de pago 21517, en concepto de telefonía cheque 30939017, por \$ 4.597,00;
- A foja 452, orden de pago 21522, en concepto de pago a Shell Martinez, por \$25.000,00;
- A foja 458, orden de pago 21524, en concepto de pago asesoramiento en comunicación, por \$3.500,00;
- A foja 477, orden de pago 21532, en concepto de pago Shell Martinez, por \$13.649,50;
- A foja 488, orden de pago 21600, sin concepto, cheque 30939136, por \$13.000,00;
- A foja 534, orden de pago 21620, en concepto de arreglos y mantenimiento a Franco BIOCCA, cheque 30939160, por \$14.300,00;
- A foja 538, orden de pago 21622 sin concepto, cheque 30939064 por \$3.500,00;
- A foja 541, orden de pago 21623 sin concepto, cheque 30939065 por \$2.000,00;
- A foja 546, orden de pago 21625, en concepto de pago familia de escasos recursos a E.V., cheque 30939150, por \$3.000,00;
- A foja 555, orden de pago 21629, en concepto de pago horas extras a Rafael ALANIZ, cheque 30939071, por \$2.878,76;
- A foja 558, orden de pago 21631, en concepto de pago horas extras a Raúl CORNEJO, por \$7.192,35;
- A foja 564, orden de pago 21634, sin concepto, cheque 30939076, por \$10.000,00;
- A foja 581, orden de pago 21640, sin concepto, cheque 30939080, por \$5.500,00;
- A foja 586, orden de pago 21642, en concepto de ayuda social por estudio, cheque 30939082, por \$2.000,00;
- A foja 597, orden de pago 21646, sin concepto, cheque 30939088, por \$10.000,00;

Que en todas las órdenes detalladas se omiten los comprobantes respaldatorios respectivos. Se solicitó su aporte a la rendición, informando el concepto en aquellos casos donde no tienen detalle y en caso de pagos parciales adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago. A su vez se requirió que, de tratarse de ayudas económicas, se agreguen certificados de escasos recursos emitido por autoridad competente (Juez de Paz), la rendición del gasto y firma del beneficiario;

Que dado que no se ha brindado respuesta al Pedido de Antecedentes, no se han adjuntado comprobantes válidos que respalden los gastos enumerados, debería formularse cargo por un total de \$164.895,46;

5.- Que en el punto 7, a fojas 259, se adjuntó la orden de pago 21493 en concepto de pago de materiales y repuestos parque automotor a Casa Viano por \$15.000,00. Se acompañaron facturas por un total de \$10.129,95. Se presentó un recibo donde se mencionan las facturas N° 0006-00000908, N° 0006-00001015, N° 0006-00001093 y N° 0006-00001170 por \$15.000,00. Se solicitó presentar las facturas que faltan y que están mencionadas en el recibo, que son las N° 0006-00001093 por \$4.199,64 y la N° 0006-00001170 por \$2.325,62, que a su vez son las que se abonan en esta oportunidad;

Que dada la falta de respuesta y al no haberse aportado los comprobantes mencionados en el Pedido de Antecedentes para justificar la diferencia abonada, debería formularse cargo por un total de \$4.870,05;

6.- Que en el punto 8, a fojas 263, se adjuntó orden de pago 21494 en concepto de pago factura por artículos a Jorge ALE por \$8.000,00. Se adjunta como comprobante de pago los recibos N° 0001-00073694 por \$7.000,00 y N° 0001-00073695 por \$1.000,00. Se solicitó que se presenten las facturas mencionadas en los respectivos recibos para justificar el pago, ya que los acompañados no son válidos. Los responsables no dan respuesta, por lo que debería formularse cargo por un total de \$8.000,00;

7.- Que en el punto 9, a fojas 371, se adjuntó la orden de pago 21502 en concepto de pago Pampa Pagos por \$3.957,15. Se acompañan recibos de pago de Camuzzi Gas Pampeana. Se solicitó que se presenten las facturas que acreditan el gasto. Los responsables no adjuntan los comprobantes que han sido solicitados, por lo que debería formularse cargo por un total de \$3.957,15;

8.- Que en el punto 10, a fojas 418, se adjunta la orden de pago 21509, sin concepto, por \$15.000,00 donde se presenta la factura N° 0001-00000110 por \$15.000,00 con fecha de emisión del día 21/02/2018 y la fecha de impresión del talonario es el día 06/03/2018; a fojas 489 se adjunta la orden de pago 21601, sin concepto, por \$12.000,00, donde se presenta la factura 0001-00000108 por \$25.000,00 con fecha de emisión del día 01/02/2018 y fecha de impresión del talonario el día 06/03/2018; a fojas 559 se adjunta la orden de pago 21632, sin concepto, por \$15.000,00, donde se presenta la factura 0001-00000109 por \$15.000,00 con fecha de emisión del día 08/02/2018 y la fecha de impresión del talonario es el día 06/03/2018. Todas las facturas mencionadas corresponden al proveedor Miguel Alejandro MARCANTONIO. Atento los defectos descriptos, Relatoría no considera los comprobantes como válidos, ya que no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución N° 1415/03 de AFIP, ya que la fecha de emisión de los comprobantes es anterior a la fecha de impresión del talonario. También se observa en la página de AFIP que el proveedor solo está inscripto para cría de ganado caprino, por lo que se solicita que se presente la inscripción para la cual se efectuó el gasto y la copia de la factura del proveedor con firma certificada por autoridad competente;

Que los responsables no adjuntan comprobantes válidos que respalden los gastos enumerados, por lo que corresponde se formule cargo por un total de \$42.000,00;

9.- Que en el punto 13, a foja 460, se aportó la orden de pago 21525, en concepto de pago de servicio de chofer ambulancia local por \$14.220,00 a Cristian Exequiel SOTELO. Se solicitó que se presente el contrato de prestación de servicios ya que es un gasto que se realiza mensualmente, y se presente un comprobante válido de acuerdo a Resolución N° 1415/03 ya que la factura N° 0001-00000006 tiene el CAI vencido. Los responsables no adjuntan comprobante válido que respalde el gasto, por lo que debería formularse cargo por un total de \$14.220,00;

10.- Que en el punto 14 se verificó que a foja 495 se adjuntó la orden de pago 21604 en concepto de pago ayuda personas de escasos recursos a L.S. por \$2.000,00. Se solicitó presentar el certificado de escasos recursos firmado por autoridad competente (Juez de Paz), la rendición de los comprobantes que acrediten el gasto y firma del beneficiario. Dado que los responsables no dieron respuesta, Relatoría sugiere que se formule cargo por un total de \$2.000,00;

11.- Que en el punto 15, a foja 525, se adjuntó la orden de pago 21617, en concepto de auspicio en radio a Juan Carlos MOLINA, por \$4.000,00. Se adjuntó la factura N° 0001-00000196 la cual no cuenta con todos los requisitos exigidos por la AFIP ya que carece de fecha de impresión del talonario. Por su parte al constatar la misma en AFIP resultó no ser comprobante válido para acreditar el gasto. En el Pedido de Antecedentes se solicitó adjuntar un documento válido que respalde el gasto. Los responsables no dieron respuesta ni acompañaron el comprobante que ha sido solicitado, por lo que debería formularse cargo por un total de \$4.000,00;

12.- Que en el punto 16, se observó que a foja 544 se adjuntó la orden de pago 21624, sin concepto, por \$6.500,00, donde se acompañó a fojas 545 la factura N° 0001-00000010 de Valeria Carolina GROSSO CASTRO. Relatoría verificó que esta factura ya fue rendida en el Expediente N° 134/2018 del periodo de agosto 2017. Así se solicitó que se presente un comprobante válido para respaldar el gasto, ya que la presentada fue abonada en otra oportunidad. Los responsables no dieron respuesta, por lo que debería formularse cargo por un total de \$6.500,00;

13.- Que en el punto 17, a foja 553, se adjuntó orden de pago 21628, en concepto de pago arreglo parque automotor, de Roberto PERALTA por \$9.350,00, donde la factura presentada N° 0000-00002379 no resulta válida según los requisitos exigidos por la AFIP, ya que no cuenta con punto de venta y no posee CAI, por lo que se requiere que se presente un comprobante válido para acreditar el gasto. Los responsables no adjuntan comprobante válido que respalde el gasto, por lo que debería formularse cargo por un total de \$9.350,00;

14.- Que en el punto 18, se observó, a foja 561, que se adjuntó la orden de pago 21633 en concepto de pago ayuda persona de escasos recursos a E.L. por \$2.800,00. Se solicitó presentar el certificado de escasos recursos firmado por autoridad competente, la rendición de los comprobantes que acrediten el gasto y firma del beneficiario. Los responsables no brindan respuesta alguna, por lo que debería formularse cargo por un total de \$2.800,00;

15.- Que en el punto 19, se observó, a foja 569, que se adjuntó la orden de pago 21636 sin concepto por \$9.100,00, y se acompaña la factura N° 0001-00000020 de Valeria Carolina GROSSO CASTRO. Según verificación realizada por Relatoría en el sistema del Tribunal, esta factura ya fue rendida en el Expediente N° 995/2018 del periodo de noviembre 2017. Se solicitó que se presente comprobante válido para respaldar el gasto ya que la presentada fue abonada en otra oportunidad. Los responsables dan cumplimiento a lo requerido, por lo que se formula cargo por un total de \$9.100,00;

16.- Que en el punto 20 se observó, a foja 571, que se adjuntó la orden de pago 21639, sin concepto, por \$6.667,00. Dado que la suma de los comprobantes presentados es de \$6.000,00, se solicitó que se presenten comprobantes válidos por la diferencia. Los responsables no dieron respuesta, por lo que debería formularse cargo por un total de \$667,00;

17.- Que en el punto 28, en las hojas del Banco de la cuenta 70534/9 se observan los cheques 30939131 por \$2.000,00; cheque 30939132 por \$35.420,69; pago a proveedores por \$ 3.184,51; cheque 30759558 por \$2.000,00; recaudación por \$804,56; cheque 30939126 por \$9.650,00. Para los cheques mencionados no se presentó la documentación respaldatoria que acrediten esos gastos, por lo que no se pudo corroborar por qué concepto son debidas dichas sumas. Así se solicitó que se presente la documentación que respalde esos gastos y ajustar las planillas que sean necesarias para que lo contabilizado sea igual a lo rendido o quede pendiente de rendición en las planillas que correspondan. Los responsables no adjuntan comprobante válido que respalde la diferencia abonada, por lo que debería

formularse cargo por un total de \$43.409,76, ello considerando que el cheque 30939126 ha sido utilizado para abonar el gasto mencionado en el punto 24 de dicho Pedido de Antecedentes;

18.- Que, finalmente en el punto 29 se observó que en la cuenta N° 29097/3 el cheque N° 29993243 por \$2.910,00 no se encuentra rendido en este periodo. Así, se requirió que se informe dónde será rendido el mismo, y así realizar el ajuste en las planillas que sean necesarias. Los responsables no adjuntan comprobante válido que respalde la diferencia abonada, por lo que debería formularse cargo por un total de \$2.910,00;

Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar Sentencia y formularse cargo por la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 24/100 (\$380.133,24);

III.- Que respecto a lo observado en los puntos 1, 6, 11, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 del Informe Valorativo, la Relatoría Sala II considera que la falta de respuesta a ello constituye infracción pasible de sanción atento las disposiciones de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 toda vez dicha omisión obstaculiza la tarea de control asignada a este organismo constitucional;

Que de esta manera se considera que debería aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 inciso a) del decreto Ley N° 513/69 y de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 24/100 (\$380.133,24) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN correspondiente a:

Período: Febrero/2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 22/100 (\$ 1.484.755,22)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 25/01/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 78/100 (\$ 944.492,78) quedando un saldo de PESOS CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 20/100 (\$ 160.129,20), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y a la señora Erica Soledad VOTA - DNI N° 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN, por la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 24/100 (\$380.133,24) correspondiente al período febrero de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequen, señor Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y a la señora Erica Soledad VOTA - DNI N° 31.467.249 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 (\$12.332,25), atento la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes emitido en estas actuaciones.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 103/2020

SANTA ROSA, 7 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 273/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – RUCANELO – NOVIEMBRE / 2018 - BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/713 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 715/720 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 607/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 721 a 723;

Que a fs. 724/728 se agrega el Informe Valorativo N° 1316/2019 y a fa. 729 el Informe del Relator N° 3428/2019;

Que a fs. 730/732 obra Informe Definitivo N° 3852/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que en el punto 4 del Pedido de Antecedentes se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8752, obrante a fa. 152, en concepto de pago correspondiente a servicio de nutricionista en sala de primeros auxilios, Lucia SPOSETTI, por \$16.000,00. Asimismo, a fa. 151, se adjuntó la factura la N° 00002-00000040, por \$8.000,00 que acredita el gasto;

Que en ese sentido, se solicitó que se acompañe el contrato de prestación del servicio y el comprobante válido por la diferencia (\$8.000,00). Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$8.000,00;

2.- Que en punto 5 del Pedido de Antecedentes se realizaron las siguientes observaciones:

- A fa. 155 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8753 en concepto de adquisición de ropa para personas de escasos recursos, por \$2.000,00 y a fa. 154 se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 171 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9170 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$11.992,00 y a fs. 160, 161, 163, 165, 168y 170, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 181 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9168 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$11.695,00 y a fa. 180, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 203 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9160 en concepto de pago de dos viajes para asistencia médica para personas de escasos recursos, por \$2.100,00 y a fa. 202, se observa la factura que acredita el gasto;

- A fa. 268 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9150 en concepto de subsidio a estudiante D. E., persona de escasos recursos, por \$2.671,63 y de fs. 263 a 266, se observan las facturas que acreditan el gasto;
- A fa. 286 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9142 en concepto de subsidio a estudiante E. P., persona de escasos recursos, por \$1.708,32 y a fa. 284, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 348 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9133 en concepto de subsidio a estudiante R. G., persona de escasos recursos, por \$3.100,00 y a fa. 347, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 352 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9131 en concepto de adquisición de calzados para personas de escasos recursos, por \$29.350,00 y a fa. 351, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 358 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9130 en concepto de subsidio a estudiante A. D., persona de escasos recursos, por \$2.658,59 y de fs. 353 a 357, se observan las facturas que acreditan el gasto;
- A fa. 365 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8781 en concepto de adquisición de mercadería para persona de escasos recursos, por \$16.161,00 y a fa. 364, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 400 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8773 en concepto de subsidio a A.L.M., persona de escasos recursos, por \$2.935,77 y a fs. 389 a 399, se observan las facturas que acreditan el gasto;
- A fa. 410 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8769 en concepto de subsidio a estudiante D. P., persona de escasos recursos, por \$1.531,70 y a fa. 408, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 423 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8765 en concepto de subsidio a estudiante L. T., persona de escasos recursos, por \$2.644,39 y a fs. 415 a 422.1, se observan las facturas que acreditan el gasto;
- A fa. 426 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8764 en concepto de subsidio a M. C., persona de escasos recursos, por \$8.450,00 y a fs. 424 y 425, se observan las facturas que acreditan el gasto;
- A fa. 442 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8759 en concepto de subsidio a estudiante N. C., persona de escasos recursos, por \$2.722,63 y de fs. 436 a 441, se observan las facturas que acreditan el gasto;
- A fa. 522 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9188 en concepto de pago correspondiente a traslado de persona de escasos recursos, por \$2.200,00 y a fa. 521, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 566 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9247 en concepto de pago de consulta médica a L. A. y B. M., personas de escasos recursos, por \$1.200,00 y a fs. 564 y 565, se observan las facturas que acreditan el gasto;
- A fa. 571 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9246 en concepto de pago de consulta médica a P. I., personas de escasos recursos, por \$2.900,00 y de fs. 567 a 570, se observan las facturas que acreditan el gasto;
- A fa. 630 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9230 en concepto de pago de cuota tecnicatura en enfermería a G. M. R., persona de escasos recursos, por \$2.700,00 y de fs. 628 a 629, se observan las facturas que acreditan el gasto;
- A fa. 636 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9227 en concepto de adquisición de un armazón y cristal para G. M. R., persona de escasos recursos, por \$1.080,00 y a fa. 635, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 660 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9216 en concepto de subsidio a P. I., persona de escasos recursos, por \$800,00 y a fa. 659, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 666 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9213 en concepto de subsidio a B. M., persona de escasos recursos, por \$600,00 y a fa. 665, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 670 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9277 en concepto de pago de consulta médica por problema de salud a B. R., persona de escasos recursos, por \$850,00 y a fa. 669, se observa la factura que acredita el gasto;
- A fa. 683 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9249 en concepto de pago de consulta médica por problema de salud a S. L., persona de escasos recursos, por \$800,00 y a fa. 682, se observa la factura que acredita el gasto;

Que en virtud de las observaciones formuladas se solicitó a los responsables que:

- a) Presenten los certificados de escasos recursos emanado por autoridad competente conforme lo establece la Circular 1/99;
- b) Adjunten la Resolución emanada de la Comuna que justifique dicho gasto, de conformidad con lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular 1/99;

c) En los casos en que no exista orden de compra debidamente firmada; se adjunte la nota de recepción firmada por el beneficiario y tener presente dicho artículo para futuras rendiciones, conforme lo establece en el Anexo IV la Circular 1/99;

Que los responsables, al momento del dictado de la presente, no adjuntaron la documentación solicitada para respaldar el gasto, es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$114.851,03;

3.- Que en el punto 6 del Pedido de Antecedentes se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9168, obrante a fa. 181, en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$11.695,00. Asimismo, a fa. 180, se adjunta la factura N° 0001-00000399 en la cual, de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, se verifican inconsistencias;

Que se solicitó que se adjunte el comprobante válido del gasto, (se acompaña comprobante de constatación), pero los responsables no han presentados comprobantes válidos que respalden el gasto mencionado. Por ello la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por un total de \$11.695,00;

4.- Que en el punto 7 del Pedido de Antecedentes se observa, la factura la N° 0006-00082668, obrante a fa. 234, por \$489,97; a fa. 235 la factura N° 0006-00082131, por \$550,59; a fa. 239 la factura N° 0006-00082516, por \$654,32 y a fa. 240 la factura N° 0006-00082421, por \$146,81;

Que al respecto, y en caso de corresponder a una ayuda económica, se solicitó que se adjunte lo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Circular N° 1/99 para estas situaciones. A pesar del requerimiento efectuado los responsables no adjuntan documentación alguna para respaldar el gasto, motivo por el cual la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por un total de \$1.841,69;

5.- Que en el punto 9 del Pedido de Antecedentes se observó el Anticipo de la Comisión de Servicios, agregado a fa. 255, realizada por Pablo LÁZARO y Hugo DÍAZ, por los días 8 (salida a las 08.00hs) y 9 (regresa a las 20.00hs) de noviembre de 2018; y a fa. 261 se observa el Anticipo de la Comisión de Servicios por los días 9 (salida a las 08.00hs) y 10 (regresa a las 20.00hs) de Noviembre de 2018;

Que de acuerdo a la superposición de horarios indicada anteriormente, se solicitó que se realice el reintegro correspondiente a la Cuenta Corriente de la Comuna (\$3.500,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación. Sin embargo los responsables no han brindado respuesta alguna, es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por un total de \$3.500,00;

6.- Que en el punto 13 del Pedido de Antecedentes se observa el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9134, obrante a fa. 346, en concepto de adquisición de materiales de construcción para obra casa PYM, por \$14.685,00. Asimismo, a fa. 345, se adjunta la factura N° 0003-00000215 en la cual, de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, se verifican inconsistencias;

Que se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se adjunta comprobante de constatación). Pero los responsables no han realizado presentación alguna respecto de las observaciones formuladas, es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por un total de \$14.685,00;

7.- Que en el punto 14 del Pedido de Antecedentes, se observa el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8768, acompañado a fa. 411, en concepto de Cheque N° 31546542, por \$6.691,00, dado que se omite el comprobante respaldatorio;

Que en virtud de ello se solicitó que se adjunte el mismo y se informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle y en caso de tratarse de “pagos parciales por compra de bienes en cuotas” (Circular N° 1/99), adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago;

Que los responsables no adjuntaron comprobantes válidos que respalden el gasto mencionado, es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$6.691,00;

8.-Que en el punto 17 del Pedido de Antecedentes, se observa el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9206 en concepto de gastos de patentamiento de automóvil Polo donado a la Comuna, por \$1.376,75;

Que en ese sentido se solicitó que se acompañe el comprobante respaldatorio del gasto, la ficha de inventario del bien, la documentación que respalde el acto de donación del vehículo a la Comuna y la copia del título de propiedad a nombre de la Comisión de Fomento;

Que los responsables no han adjuntado, al momento del dictado de la presente, ningún comprobante válido que respalde el gasto mencionado, es por ese motivo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$1.376,75;

9.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los puntos 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19 y 20 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en autos; 9.a.- Que en el punto 1 se observó que al ingreso de las actuaciones a este Tribunal, faltaba el Comprobante de Contabilización de Ingresos N° 24762, poniéndose en conocimiento de los responsables que deberán proceder a presentar las actuaciones con la totalidad de las fojas que correspondan, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 12 a 18 del Decreto Ley N° 1684/79, caso contrario el Tribunal de Cuentas, procederá a evaluar la aplicación de las multas dispuestas por la Resolución N° 17/2012 TdeC. Sin embargo los responsables no brindaron respuesta alguna;

9.b.- Que en el punto 2 se observó la contabilización de ingresos por guías por un total de \$48.400,00, conforme surge de fs. 1 a 6. Atento a que del estudio de las actuaciones se desprende que dichas guías se recaudaron en efectivo, se solicitó información respecto del período en que se realizó el depósito de las mismas a la Cuenta Corriente de la Comuna, el informe del Sistema de Administración de Guías y en caso de tratarse de un pago a cuenta de un productor que se adjunte el comprobante emitido por dicho sistema por cada ingreso;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna a lo solicitado;

9.c.- Que en el punto 3 se observaron los recibos de sueldos obrantes a fs. 123, 125, 127, 129, 131, 135, 137, en los que se detalla el pago de horas extras;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunte el detalle de cantidad de horas, importe de cada hora y días y horarios cumplidos por el personal, Resolución de la Comisión de Fomento que las dispone de manera excepcional de acuerdo a lo establecido en la Circular 1/99 en el Anexo IV de Egresos, en el punto "Gastos en personal" y se solicita que se tenga presente para futuras rendiciones. Sin embargo los responsables no brindaron respuesta alguna;

9.d.- Que en el punto 4 a fa. 152 se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 8752 en concepto de pago correspondiente a servicio de nutricionista en sala de primeros auxilios, por \$16.000,00 y a fa. 151, se adjuntó la factura N° 00002-00000040, por \$8.000,00 que acredita el gasto;

Que se solicitó que se adjunte el contrato de prestación del servicio y el comprobante válido por la diferencia (\$8.000,00). Los responsables no brindaron respuesta alguna;

9.e.- Que en el punto 8, a fa. 247, se observó el comprobante de Contabilización de Pagos N° 9156 en concepto de pago por service a trafic del municipio, por \$11.686,70 y a fa. 246 se adjuntó la factura N° 0011-00000105, que acredita el gasto.

Que habiéndose advertido del control del listado de inventario de la Comuna, que la misma no posee una Trafic, se solicitó justificar dicho gasto y de corresponder adjuntar la ficha de inventario del bien. Pero los responsables no brindaron respuesta alguna;

9.f.- Que en el punto 10 se observa el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9151, obrante a fa. 259 en concepto de adquisición de cortinas para Escuela Hogar N° 140, por \$12.323,00 y a fa. 257 se adjunta la factura N° 0001-00014014 que acredita el gasto;

Que de acuerdo con lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular N° 1/99 "...todos los gastos extraordinarios que se originen de estricto carácter comunal, debe dictarse Resolución aclarando debidamente los motivos..."; es que se solicitó que se adjunte la Resolución correspondiente. Los responsables no brindaron respuesta alguna;

9.g.- Que en el punto 11, se observa el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9141, agregado a fa. 283, en concepto de gasto correspondiente a viaje de estudio con chicos de Escuela Hogar N° 140, por \$10.000,00 y a fs. 280, 281 y 282 se adjuntan las facturas que acreditan el gasto;

Que se solicitó que se acompañe documentación para respaldar el gasto, sin embargo los responsables no aportaron respuesta alguna;

9.h.- Que en el punto 12 se observa el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9139, obrante a fa. 291, en concepto de adquisición de tractor New Holland 0 km para uso comunal, por \$500.000,00 y a fa. 290 se adjuntó la factura N° 00005-00000038, que acredita el gasto;

Que al respecto se solicitó la ficha de inventario y, en virtud del valor del bien, que se acredite el procedimiento de contratación de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 03/14 BIS, sin embargo los responsables no brindaron respuesta alguna;

9.i.- Que en el punto 15 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8762, a fa. 430, en concepto de adquisición de PC para Registro Civil, por \$24.200,00 y a fa. 429 se adjuntó la factura N° 0002-00003001, que acredita el gasto;

Que en ese sentido se solicitaron las fichas de inventario correspondientes a lo cual los responsables no dieron respuesta alguna;

9.f.- Que en el punto 16 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8761, obrante a fa. 432, en concepto de adquisición de materiales de construcción para casa de C. A., persona de escasos recursos, por \$7.280,00 y a fa. 431 se acompañó la factura N° 00002-00000324, que acredita el gasto;

Que en virtud de la observación efectuada se solicitó que adjunten información que justifique el gasto y también que se indique si los mismos corresponden a la construcción o refacción de la misma. En caso de corresponder a una ayuda económica, se solicitó que se adjunte la documentación correspondiente para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Circular N° 1/99. Sin perjuicio de lo solicitado, los responsables no brindaron respuesta alguna;

9.k.- Que en el punto 18 se observan los Comprobantes de Contabilización de Pagos N° 9174, a fa. 697; N° 9210, a fa. 700; N° 9211, a fa. 702; N° 9208, a fa. 704, todas en concepto mano de obra y materiales para arreglos parciales de la casa de M.O.;

Que en virtud de la imputación del gasto, la Relatoría infiere que se trata del Programa de "Soluciones Habitacionales" y solicita que se acompañe la documentación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 87/09. No obstante ello, los responsables no brindaron respuesta alguna;

9.I.- Que en el punto 19 se observó que en la presente rendición existen varias facturas relacionadas con la obra "Plazoleta Comunal", arrojando un total de \$102.044,00, para la compra de materiales y varias relacionadas con la obra "Casas PYM", tanto de mano de obra (\$21.000,00) como compra de materiales (\$152.539,10);

Que en ese sentido se solicitó que en caso de tratarse de obras nuevas por administración, se presente la documentación requerida por el art. 100 de la Ley 38. A pesar de lo solicitado los responsables no presentaron ninguna respuesta;

9.II.- Que en el punto 20 se solicitó que se adjunte el resumen de cuenta del Banco Nación, dado que el saldo de dicha cuenta debe ser tenido en cuenta para el saldo conciliado del Banco. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que esta Relatoría deja consideración de Jefatura las medidas a tomar;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 47/100 (\$162.640,47) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de RUCANELO correspondiente a:

Período: NOVIEMBRE/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y UNO CON 45/100 (\$3.752.071,45)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/06/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 36/100 (\$2.529.166,36) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 62/100 (\$1.060.264,62), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Pablo LÁZARO – DNI N° 28.120.246 y señor Hugo A. DÍAZ - DNI N° 25.147.495, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de RUCANELO, por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 47/100 (\$162.640,47) correspondiente al período noviembre de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE MULTA a los Responsables, señor Pablo LÁZARO – DNI N° 28.120.246 y señor Hugo A. DÍAZ - DNI N° 25.147.495, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 (\$12.332,25), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 104/2020

SANTA ROSA, 7 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1551/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – UNANUE – FEBRERO/2018 - BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/301 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 302/303 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 953/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 304 a 306;
Que a fa. 307/369 se adjunta la contestación presentada por los responsables de la Comisión de Fomento, al pedido de antecedentes precitado;
Que a fs. 370/372 se agrega el Informe Valorativo N° 1440/2019 y a fa. 373 el Informe del Relator N° 3686/2019;
Que a fs. 374/375 obra Informe Definitivo N° 3961/2019, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó la orden de pago N° 15273, obrante a fa. 158, en concepto de combustible para maquinaria comunal por \$40.000,00 junto a los comprobantes agregados a fs. 151 a 157, ya que la factura N° 0017-00011853, de fa. 156, por la suma de \$17.500,00 esta emitida a un consumidor final, de modo que no se identifica a la Comuna. Por lo tanto se solicitó que se adjunte comprobante válido por dicho monto;

Que consecuentemente los responsables realizaron su descargo a fa. 307 donde informan que “No se cumplimenta ya que el proveedor no puede emitir el recibo correspondiente, porque el sistema no se lo permite.”. Ante la falta de cumplimiento es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$17.500,00;

2.- Que se realizaron las siguientes observaciones:

- A fa. 190, orden de pago N° 15287, en concepto de Kolman, pago s/detalle de factura Cheque N° 46824630 por \$4.080,00;
- A fa. 207, orden de pago N° 15295, en concepto de Ferretería El Taco, adq según detalle de factura Cheque N° 46824638 por \$22.000,00;
- A fa. 208, orden de pago N° 15296, en concepto de Alberto GONZÁLEZ, adq según detalle de factura Cheque N° 46824639 por \$29.500,00;
- A fa. 209, orden de pago N° 15297, en concepto de Alberto GONZÁLEZ, adq según detalle de factura Cheque N° 46824640 por \$21.500,00;
- A fa. 210, orden de pago N° 15298, en concepto de Alberto GONZÁLEZ, pago de arreglo s/ detalle de factura Cheque N° 46824341 por \$19.300,00;

Que en todos los casos se solicitó que se adjunten los comprobantes respaldatorios omitidos para cada orden de pago. En este sentido los responsables contestan a fa. 307 que “No se cumplimenta.”, y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por un total de \$96.380,00;

3.- Que se observó la orden de pagos N° 15288, obrante a fa. 193, en concepto de Xiram, adq de toner para uso comunal por la suma de \$9.696,72. Asimismo a fa. 192 se adjuntó la factura N° 0001-00023517 por \$9.121,80 y a

fa. 191 el recibo de pago en el que se detallan dos comprobantes (a saber, N° 0001-00023517 y N° 0001-00023125 por \$574,92);

Que se solicitó que adjunten el comprobante omitido (N° 0001-00023125). Los responsables en su descargo obrante a fa. 307 manifestaron que “No se cumplimenta”, motivo por el cual la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$574,92;

4.- Que se observó la orden de pago N° 15300, acompañada a fa. 214, en concepto de DGR La Pampa, pago de DGR La Pampa Cheque N° 46824645 por \$52.370,73 y a fa. 213 el formulario de pago de ingresos brutos, en virtud de que dentro del mismo se detalla como intereses el importe de \$ 467,13;

Que en ese sentido se solicitó realizar el reintegro de dichos intereses, respaldado con copia de boleta de depósito y el respectivo recibo de recaudación, Que no obstante la presentación efectuada a fa. 307, los Responsables no adjuntaron el comprobante de depósito del reintegro solicitado, y por ello la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 467,13;

5.- Que se observó orden de pago N° 15306, obrante a fa. 247, en concepto de Coop de Serv Públicos, pago de servicio eléctrico por \$39.962,18, atento a que de fa. 227 a 246 se adjuntaron comprobantes por un total de \$34.095,41;

Que se solicitó que se adjunten los comprobantes válidos por la diferencia sin rendir cuya suma asciende a \$5.866,77. Sin embargo los responsables contestan a fa. 308 que “No se cumplimenta”, por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$5.866,77;

6.- Que se observó la orden de pago N° 15308, agregada a fa. 254, en concepto de Banco de La Pampa, pago a proveedores debitado de cuenta 141.520/1 por \$3.184,51 y se solicitó adjuntar comprobante respaldatorio;

Que los responsables contestan a foja 308 que “Se aclara que se solicitó información a la entidad bancaria y no hubo respuesta”. No habiéndose acompañado el comprobante respaldatorio del gasto la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$3.184,51;

7.- Que en el punto 17 se observó que la sumatoria de órdenes de pago no coincide con el total consignado en la planilla de egresos. En ese sentido se detectó la diferencia a fa. 118 donde se verificó la contabilización de un egreso sin concepto, pagado con Cheque N° 46824647 por \$ 26.185,09 y otro en concepto de Sergio Javier GÓMEZ transf. N° 16.450,00. Dichos débitos de la Cuenta Corriente se constataron en el extracto bancario a fa. 251;

Que consecuentemente se solicitó que se adjunten las órdenes de pago omitidas con sus respectivos comprobantes respaldatorios. Los responsables adjuntaron a fa. 362 la orden de pago N° 16392 por \$16.450,00 y a fa. 361 la factura N° 0001-00000055 de Sergio Javier GÓMEZ por \$16.450,00. Asimismo adjuntaron a fa. 360 la orden de pago N° 16391 por \$26.185,09 sin detalle ni comprobante respaldatorio;

Que en virtud de la documentación acompañada, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$26.185,09;

8.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los puntos 7, 9, 13, 18 y 19 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos;

8.a.- Que respecto del punto 7 se observó la factura obrante a fa. 180 en concepto de mantenimiento de posta sanitaria por la suma de \$4.500,00 en virtud de que del procedimiento de constatación en la página web de AFIP surge que la misma arroja que existen inconsistencias y también en virtud de que no se acompañó la Resolución Comunal que autorice el gasto;

Sin perjuicio de que los responsables adjuntaron nota del contador a fa. 354 y se a regularizado la situación del proveedor, se omite acompañar la Resolución referida y el correspondiente contrato de prestación de servicios;

8.b.- Que mediante el punto 9 se observaron las facturas obrantes a fs. 186, 194 y 151 a 157, correspondientes a tres contrataciones diferentes, superando cada una el monto establecido para compras directas de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 2/2014 vigente al momento de la contratación;

Que se solicitó a los responsables que revean en lo sucesivo la modalidad de contratación, y de existir una nueva Ordenanza de Montos se adjunte la misma. Sin perjuicio de que los responsables dieron respuesta a lo solicitado, no han realizado el procedimiento de contratación correcto;

8.c.- Que en el punto 13 se observó la orden de pago N° 15300, obrante a fa. 214 en concepto de pago de DGR La Pampa, cheque N° 46824645 por la suma de \$ 52.370,73 y el formulario de pago de ingresos brutos a fa. 213 y se solicitó que se acompañe documentación renditiva para respaldar el gasto;

Que los responsables no adjuntaron la totalidad de la documentación solicitada;

8.d.- Que se observó, en el punto 18, que se omite el resumen de la cuenta corriente N° 26.500.191/80 del Banco Nación del mes de febrero;

Que los responsables manifestaron a fa. 308 que “No se cumplimenta es una cuenta en desuso”;

8.e.- Que en el punto 19 se observó en el Análisis saldo Banco, agregado a fa. 291, la acreditación pendiente de Lanera Austral por la suma de \$ 159.045,72, lo cual ya ha sido solicitado en los Expedientes N° 3609/2015 (agosto 2015), 1629/2016 (marzo 2016) y 2448/2018 (mayo 2017);

Sin perjuicio de que los responsables informaron en dichos Expedientes que la mencionada acreditación se encuentra en vía judicial por motivo de quiebra de la empresa, pero ante la falta de regularización se solicitó que se presente la documentación que acredite los trámites llevados adelante por la Comuna y en caso de prescripción de la deuda, que se realice la contabilización que corresponda;

Que los responsables informan que enviarán una carta documento desde Asuntos Municipales, pero no adjuntan ninguna documentación que avale sus dichos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 42/100 (\$150.158,42) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: FEBRERO 2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 69/100 (\$ 1.063.924,69)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/10/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 97/100 (\$858.836,97) quedando un saldo de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON 30/100 (\$ 54.929,30) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Manuel M. COSTOYA – DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorerera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 42/100 (\$150.158,42) correspondiente al período febrero de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Manuel M. COSTOYA – DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorerera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 (\$12.332,25), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 109/2020

SANTA ROSA, 8 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1604/2019 caratulado “COLONIA BARÓN - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL – NOVIEMBRE - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 122.085/2 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables del Establecimiento Asistencial “Wilfrid Barón” de la localidad de Colonia Barón, correspondiente al período noviembre – diciembre 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 16 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1097/2019;

Que a fs. 17 y 18 se glosan las cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes de referencia;

Que a fs. 20 se agrega Informe Valorativo N° 1434/2019 y a fs. 21 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3684/2019;

Que a fs. 22 obra Informe Definitivo N° 4047/2019, evaluando las actuaciones y a fs. 22 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la

presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas todas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 3 se observó factura por adquisición de proyector led, respecto de la cual correspondía la intervención del Registro de Bienes Patrimoniales;

Que los responsables no otorgaron respuesta al Pedido de Antecedentes, debiendo formularse cargo por la suma de \$ 1.697,80;

Que asimismo, en virtud de la referida ausencia de respuesta, corresponde aplicar multa, atento lo normado en los artículos 34 inciso a) del Decreto Ley N° 513/69 y Resolución de este organismo N° 17/12;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial “Wilfrid Barón” de la localidad de Colonia Barón correspondiente a:

Período: noviembre – diciembre 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL VEINTISIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 163.027,28)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/10/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON TRECE CENTAVOS (\$ 142.870,13) quedando pendiente de rendición para el próximo período renditivo la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 18.459,35)

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Guillermo CORIGLIANI - DNI N° 27.143.435 y señor Pedro PÉREZ – DNI N° 26.740.896, por la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA (\$ 1.697,80) de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE MULTA a los Responsables precitados, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 (\$12.332,25), de conformidad con lo normado en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/69 y Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y de la multa impuestos en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 111/2020

SANTA ROSA, 8 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1503/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – UNANUE - MARZO / 2018 - BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/302 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 314/316 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 954/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 317 a 319;

Que a fa. 320/340 se adjunta la contestación presentada por los responsables de la Comisión de Fomento al Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 346/349 se agrega el Informe Valorativo N° 1444/2019 y a fa. 350 el Informe del Relator N° 3694/2019;

Que a fa. 351 obra Informe Definitivo N° 3939/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se realizaron las siguientes observaciones:

- A fa. 164, orden de pago N° 15325, en concepto de coop. Serv. Pub. Gral. Acha, pago de serv. eléctrico, debitado en cuenta por la suma de \$1.090,65;

- A fa. 217, orden de pago N° 15352, en concepto de Juan Manuel GONZÁLEZ, pago s/detalle de factura transf. N° 5182287, por \$45.000,00;

- A fa. 220, orden de pago N° 15354, en concepto de Juan Manuel GONZÁLEZ, pago s/detalle de factura transf. N° 5225479, por \$65.000,00;

- A fa. 227, se observó orden de pago N° 15359, en concepto de Pago a proveedores por \$3.311,10;

Que en todos los casos se solicitó que adjunten los comprobantes respaldatorios correspondientes a cada orden de pago;

Que los responsables contestan a fa. 320 que por las órdenes de pago de fs. 217 y 220 se cumplimenta con facturas de Juan Manuel GONZÁLEZ, sin embargo las mismas no se encuentran agregadas a las actuaciones y respecto de las órdenes de pago de fs. 164 y 227 contestan que no se cumplimenta con lo solicitado;

Que en virtud de lo expuesto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$114.401,75;

2.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en los puntos 5, 6, 8, 9, 13 y 14 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos;

2.a.- Que respecto del punto 5 se observó la factura obrante a fa. 165 en concepto de mantenimiento de posta sanitaria por la suma de \$1.125,00, en virtud de que del procedimiento de constatación en la página web de AFIP surge que la misma arroja que existen inconsistencias y también en virtud de que no se acompañó la Resolución Comunal que autorice el gasto;

Sin perjuicio de que los responsables adjuntaron nota del contador, a fa. 330, y se ha regularizado la situación del proveedor, se omite acompañar la Resolución referida y el correspondiente contrato de prestación de servicios;

2.b.- Que mediante el punto 6 se observaron las facturas, obrantes a fs. 167, 173, 185, 187, correspondientes a cuatro contrataciones diferentes, superando cada una el monto establecido para compras directas de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 2/2014 vigente al momento de la contratación;

Que se solicitó a los responsables que revean en lo sucesivo la modalidad de contratación, y de existir una nueva Ordenanza de Montos se adjunte la misma. Sin perjuicio de que los responsables dieron respuesta a lo solicitado, no han realizado el procedimiento de contratación correcto;

2.c.- Que en el punto 8 se observó la orden de pago N° 15353, a fa. 219, en concepto de pago a Luis Carlos REISING por tareas realizadas en la localidad s/ detalle de factura por \$18.200,00 junto a la factura N° 0001-00000054 en concepto de 28 días de pileta municipal. En ese sentido se solicitó que se adjunte el contrato de prestación de servicios debidamente suscripto por las partes;

Que los responsables adjuntaron, a fa. 337, un contrato temporal con dicho proveedor, en el cual no se determina el monto y solo fija una "retribución mensual de acuerdo a lo convenido", asimismo la vigencia de dicho contrato es desde el 03/12/18 al 30/03/2019 y por lo tanto posterior al periodo renditivo;

2.d.-Que se observó, en el punto 13, que se omite el resumen de la Cuenta Corriente N° 26.500.191/80 del Banco Nación del mes de marzo;

Que los responsables manifestaron a fa. 321 que "Se toma conocimiento, pero se aclara que no está en vigencia dicha cuenta en la comuna" y no adjuntan el extracto solicitado ni el cierre de la misma si correspondiera;

2.e.- Que en el punto 14 se observó en el Análisis saldo Banco, agregado a fa. 301, la acreditación pendiente de Lanera Austral por la suma de \$ 159.045,72, lo cual ya ha sido solicitado en los Expedientes N° 3609/2015 (agosto 2015), 1629/2016 (marzo 2016) y 2448/2018 (mayo 2017);

Sin perjuicio de que los responsables informaron en dichos Expedientes que la mencionada acreditación se encuentra en vía judicial por motivo de quiebra de la empresa, pero ante la falta de regularización se solicitó que se presente la documentación que acredite los trámites llevados adelante por la Comuna y en caso de prescripción de la deuda se realice la contabilización que corresponda;

Que se reiteró la observación efectuada en el periodo anterior en el Expte N° 1551/19 (febrero 2018) y consecuentemente los responsables manifestaron que se aclaró dicha observación en el mes anterior cuya respuesta fue “en la actualidad mandaron una carta documento desde asuntos municipales”. No obstante la respuesta presentada, no se adjuntan ninguna documentación que avale sus dichos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS UNO CON 75/100 (\$114.401,75) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: MARZO 2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS CON 03/100 (\$1.268.722,03)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/10/2019

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 13/100 (\$1.364.660,13) quedando un saldo negativo de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 85/100 (\$-210.339,85) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Manuel M. COSTOYA – DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS UNO CON 75/100 (\$114.401,75.-) correspondiente al período marzo de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Manuel M. COSTOYA – DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 (\$12.332,25), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 112/2020

SANTA ROSA, 8 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1552/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – UNANUE – ABRIL / 2018 - BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/336 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 348/350 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 955/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 351 a 353;

Que a fa. 354/457 se adjunta la contestación presentada por los responsables de la Comisión de Fomento al Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 465/468 se agrega el Informe Valorativo N° 1448/2019 y a fa. 469 el Informe del Relator N° 3710/2019;

Que a fa. 470 obra Informe Definitivo N° 4035/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó la factura a nombre de Costoya Manuel María, en concepto de Cooperativa de Servicios Públicos Gral. Acha Limitada, por \$366,89, obrante a fa. 192 y por lo tanto se solicitó que se realice el reintegro correspondiente a la Cta. Cte. de la Comuna, adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación;

Que los Responsables manifiestan a fa. 354 que “Se aclara que por error se incluyó una factura que no corresponde”. Sin embargo no aportan comprobante de depósito por el reintegro solicitado. En este sentido la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$366,89;

2.- Que se observó la orden de pago N° 15393, agregada a fa. 196, en concepto de Coop. Serv. Pub. Gral Acha, pago de serv eléctrico de la Comisión, por \$61.038,70 junto a comprobantes de fojas 184 a 195 por un total de \$24.317,20 y se solicitó que se adjunten comprobantes válidos por la diferencia sin rendir (\$36.721,50);

Que sin perjuicio de que los responsables contestan a fa. 354 que se adjuntan las facturas omitidas, las mismas no se encuentran acompañadas en la respuesta, motivo por el cual la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$36.721,50;

3.- Que se observaron las órdenes de pagos N° 15402 y N° 15414, obrantes a fs. 232 y 253, en concepto de pago a Canaves Neumáticos por adquisición de cubiertas para camioneta comunal, por \$15.600,00 y adquisición pago por tres cámaras para maquinaria comunal, por \$990,00, respectivamente, en virtud de que las facturas que se adjuntan como respaldatorias de los gastos a fs. 231 y 252, poseen el C.A.I. vencido;

Que en ese sentido se solicitó que se acompañen comprobantes respaldatorios válidos en los términos de la RG N° 1415/2003 de A.F.I.P.;

Que los responsables a fa. 354 informan que se notificó al proveedor, pero al momento del dictado de la presente no presentaron comprobantes válidos que respalden los gastos conforme fuera solicitado, es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$16.590,00;

4.- Que se realizaron las siguientes observaciones:

- a fa. 235, orden de pago N° 15404, en concepto de Lucas DECRISTOFANO, pago según detalle de factura, transferencia N° 5272205, por \$1.287,00;
- a fa. 236, orden de pago N° 15405, en concepto de Carlos BOITAR, adquisición de repuestos para maquinaria comunal según detalle de factura, transferencia N° 5272211, por \$12.772,76;
- a fa. 246 orden de pago N° 15409, en concepto de Juan Manuel GONZÁLEZ, pago s/detalle de factura transferencia N° 5303883, por \$38.500,00;
- a fa. 247 orden de pago N° 15410, en concepto de Juan GONZÁLEZ, pago s/detalle de factura transferencia N° 5303891, por \$31.500,00;

- a fa. 248 orden de pago N° 15411, en concepto de Luciana NÚÑEZ, pago s/detalle de factura transferencia N° 5316005, por \$32.500,00;
- a fa. 251 orden de pago N° 15413, en concepto de pago a proveedores, por \$3.296,40;

Que en todos los casos se solicitó adjuntar los comprobantes respaldatorios correspondientes a cada orden de pago. En este sentido los responsables informaron a fa. 354 que “No se cumplimenta”, y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$119.856,16;

5.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los puntos 1, 11, 13, 14 y 15 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos;

5.a.- Que respecto del punto 1 se observó la contabilización de ingresos por guías, obrante a fs. 4/10, por la suma de \$ 104.758,27, los cuales son depositados en la cuenta corriente de la Comuna, dado que no se constata en el balance el pago a la Dirección General de Rentas en concepto de percepciones por Ingresos Brutos de las guías fuera de la jurisdicción provincia;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunte la documentación correspondiente para subsanar la observación formulada, lo cual fue cumplimentado parcialmente por los responsables ya que omitieron adjuntar el informe de guías emitidas por el Sistema de Administración de Guías (S.A.G.) para respaldar los comprobantes de Contabilización de Ingresos;

5.b.- Que mediante el punto 11 se observaron las órdenes de pago obrantes a fs .250 y 303, correspondientes a dos contrataciones diferentes, la primera en concepto de pago de materiales de construcción y la segunda por construcción de habitación en casa de servicio;

Que en este sentido se solicitó a los responsables que informen a que obras están destinados los gastos y de tratarse de una nueva obra por administración, se presente la documentación requerida por el artículo 100 de la Ley 38, y en caso contrario se solicitó que se adjunte la documentación del procedimiento de compra y/o contratación de acuerdo con la Ordenanza de Montos vigente;

Que los responsables manifiestan a fa. 354 que adjuntan la Ordenanza correspondiente, pero la misma no se encuentra agregada a las actuaciones, tampoco informan a qué obras corresponden los gastos y no presentan documentación alguna;

5.c.- Que en el punto 13 las facturas obrantes a fs. 242, 262, 280 y 294, correspondientes a cuatro contrataciones diferentes, superando cada una el monto establecido para compras directas de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 2/2014 vigente al momento de la contratación;

Que se solicitó a los responsables que adjunten el procedimiento de contratación correspondiente a la modalidad de contratación, y de existir una nueva Ordenanza de Montos se adjunte la misma. Sin perjuicio de que los responsables dieron respuesta a lo solicitado, no han realizado el procedimiento de contratación correcto y tampoco han acompañado la Ordenanza de Montos vigente;

5.d.-Que se observó, en el punto 14, que se omite el resumen de la Cuenta Corriente N° 26.500.191/80 del Banco Nación del mes de abril;

Que los responsables manifestaron, a fa. 354, que la situación observada fue aclarada en el periodo anterior, verificándose que en el Expediente N° 1503/19 informaron que “Se toma conocimiento, pero se aclara que no está en vigencia dicha cuenta en la comuna” y en el periodo bajo análisis no adjuntan tampoco el extracto solicitado ni el cierre de la misma si correspondiera;

5.e.- Que en el punto 15 se observó en el Análisis saldo Banco, agregado a fa. 301, la acreditación pendiente de Lanera Austral por la suma de \$ 159.045,72, lo cual ya ha sido solicitado en los Expedientes N° 3609/2015 (agosto 2015), 1629/2016 (marzo 2016) y 2448/2018 (mayo 2017);

Sin perjuicio de que los responsables informaron en dichos Expedientes que la mencionada acreditación se encuentra en vía judicial por motivo de quiebra de la empresa, ante la falta de regularización se solicitó que se presente la documentación que acredite los trámites llevados adelante por la Comuna y en caso de prescripción de la deuda se realice la contabilización que corresponda;

Que habiéndose reiterado la observación efectuada en el periodo anterior en el Expte N° 1503/19 (marzo 2018) los responsables manifestaron que se aclaró dicha observación en el mes anterior cuya respuesta fue “en la actualidad mandaron una carta documento desde asuntos municipales”. No obstante la respuesta presentada, no se adjunta ninguna documentación que avale sus dichos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC;

6.- Que respecto del saldo negativo de Banco, en el Pedido de Antecedentes fueron advertidos por ésta situación, quedando debidamente notificados en relación con el período en análisis;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 55/100 (\$173.534,55) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: ABRIL 2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 85/100 (\$870.330,85)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/10/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS CON 19/100 (\$1.176.126,19) quedando un saldo negativo de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 89/100 (\$-479.329,89) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Manuel M. COSTOYA – DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 55/100 (\$173.534,55) correspondiente al período abril de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Manuel M. COSTOYA – DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 (\$12.332,25), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 113/2020

SANTA ROSA, 8 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1553/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – UNANUE – MAYO / 2018 - BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA

Que a fs. 1/284 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 294/296 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 956/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 297 a 299;

Que a fa. 300/388 se adjunta la contestación presentada por los responsables de la Comisión de Fomento al Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 393/396 se agrega el Informe Valorativo N° 1469/2019 y a fa. 397 el Informe del Relator N° 3742/2019;

Que a fs. 398/399 obra Informe Definitivo N° 4044/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de pagos N° 15430, obrante a fa. 179, en concepto de pago servicio celular, por \$1.039,33 y se solicitó adjuntar el/los comprobante/s respaldatorios omitidos;

Que los responsables manifiestan a fa. 300 que “No se cumplimenta”, y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de 1.039,33;

2.- Que se realizaron las siguientes observaciones:

- a fa. 184, orden de pago N° 15432, en concepto de DGR La Pampa pago cheque N°46824724, por \$53.771,66;

- a fa. 185, orden de pago N° 15433, en concepto de Juan Carlos LUCERO pago por repuestos para vehículo policial de la localidad, transferencia N° 5361723, por \$6.944,00;

- a fa. 221, orden de pago N° 15438, en concepto de pago a proveedores, por \$3.757,05;

- a fa. 262, orden de pago N° 15463, en concepto de pago El Ruso Gomería pago según detalle de factura cheque N° 46824738, por \$29.700,00;

- a fa. 263, orden de pago N° 15464, en concepto de pago El Ruso Gomería pago según detalle de factura cheque N° 46824739, por \$31.300,00;

- a fa. 264, orden de pago N° 15465, en concepto de pago El Ruso Gomería pago según detalle de factura cheque N° 46824740, por \$29.150,00;

- a fa. 265, orden de pago N° 15466, en concepto de pago Fabián GALANDZIJ pago en construcción en destacamento cheque N° 46824749, por \$35.400,00;

- a fa. 266, orden de pago N° 15467, en concepto de pago Cesar GOUTS pago según detalle de factura cheque N° 46824741, por \$37.200,00;

- a fa. 267, orden de pago N° 15468, en concepto de pago Cesar GOUTS pago según detalle de factura cheque N° 46824742, por \$33.100,00;

- a fa. 268, se observó orden de pago N° 15469, en concepto de pago Fabián GALANDZIJ pago construcción en destacamento de la localidad cheque N° 46824746, por \$9.500,00;

- a fa. 269, se observa orden de pago N° 15470, en concepto de pago Cesar GOUTS pago según detalle de factura cheque N° 46824750, por \$33.700,00;

- a fa. 270, orden de pago N° 15471, en concepto de pago Cesar GOUTS pago según detalle de factura cheque N° 46824757, por \$35.000,00.

Que en todos los casos se solicitó adjuntar los comprobantes respaldatorios para cada orden de pago;

Que los responsables acompañaron la siguiente documentación :

- a fa. 352, la factura N° 0002-00000058 de Fabián Alejandro GALANDZIJ por \$44.900,00 que respaldala emisión de los cheques N° 46824749 por \$35.400,00 y N° 46824746 por \$9.500,00 junto a constatación de comprobantes a fa. 389;

- a fa. 356, la factura N° 0002-00001076 de Raúl RECOFSKY por \$90.150,00 que respalda la emisión de los cheques N° 46824738 por \$29.700,00; N° 46824739 por \$31.300,00; y N° 46824740 por \$29.150,00 junto a constatación de comprobantes a fa. 390;

- a fa. 362 la factura N° 0001-00000587 de Cesar Eduardo GOUTS por \$139.000,00 que respalda la emisión de los cheques N° 46824741 por \$37.200,00; N° 46824742 por \$33.100,00; N° 46824750 por \$33.700,00 y N° 46824757 por \$35.000,00 junto a constatación de comprobantes a fa. 391;

- de fs. 323 a 350 adjuntan copias de resúmenes de rendición, resúmenes de depósitos y liquidaciones de impuestos provinciales de distintas fechas de vencimiento por un total de \$57.958,01. Pero en ninguna copia se

presenta el sello de pagado, por lo que no se puede verificar que el pago con cheque N° 46824724 por \$53.771,66 corresponda a la DGR;

Que al respecto, en la respuesta de los responsables a fa. 300, aclaran que se adjuntan los comprobantes de los proveedores GALANDZIJ, GOUTS y Gomería; quedando sin respuesta los pagos a los proveedores Juan Carlos LUCERO (fa. 185) y orden de pago en concepto de pago a proveedores (fa. 221);

Que por los motivos expuestos es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$64.472,71;

3.- Que se observó la orden de pago N° 15435, a fa. 202, en concepto de Coop. Serv. Pub. Gral Acha, pago de serv eléctrico de la Comisión, por \$60.111,16 junto a comprobantes de fs. 192 a 201 por un total de \$25.197,59 y se solicitó que se adjunten comprobantes válidos por la diferencia sin rendir (\$34.913,57);

Que los responsables contestan, a fa. 300, que no se cumplimenta el punto en su totalidad, adjuntan de fs. 371 a 380 comprobantes por un total de \$17.690,06 cuya fecha de emisión en cada comprobante es 25/10/17 correspondientes al período de septiembre de 2017;

Que debido a la extemporaneidad entre la fecha del gasto y el pago, y dado que tampoco coinciden los montos con el total de lo pagado es que la Jefatura de la Sala II considera que no resultan respaldatorios del gasto efectuado. Solamente considera los comprobantes correspondientes al período en estudio y que se adjuntaron a fs. 192/201;

Que por los motivos expuestos es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 34.913,57;

4) Que se observó la orden de pago N° 15447, obrante a fa. 232, en concepto de La Reina de la Costura adelanto de pago por tapizado de sillón de comuna segundo pago en junio, por \$5.000,00, dado que la factura que se adjunta a fa 231 posee el C.A.I. vencido;

Que se solicitó adjuntar comprobante válido de acuerdo con los requisitos exigidos por la A.F.I.P en la RG N° 1415/2003. Al respecto los responsables informaron, a fa. 300, que se notificó al proveedor pero que el mismo no entregó ninguna factura;

Que no habiéndose adjuntado ningún comprobante válido para respaldar el gasto es que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$5.000,00;

5.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en los puntos 1, 2, 10, 11, 12, 13 y 15 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos;

5.a.- Que respecto del punto 1 se observó la contabilización de ingresos por guías, obrante a fs. 4/8, por la suma de \$ 159.686,39, los cuales son depositados en la Cuenta Corriente de la Comuna, dado que no se constata en el balance el pago a la Dirección General de Rentas en concepto de percepciones por Ingresos Brutos de las guías fuera de la jurisdicción provincia;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunte la documentación correspondiente para subsanar la observación formulada, lo cual fue cumplimentado parcialmente por los responsables ya que omitieron adjuntar el informe de guías emitidas por el Sistema de Administración de Guías (S.A.G.) para respaldar los comprobantes de Contabilización de Ingresos;

5.b.- Que mediante el punto 2 se observó el Comprobante de contabilización de Ingresos N° 6130, obrante a fa. 67, en concepto de impuestos municipales, recaudación segundo vencimiento por \$1.580,00, ya que los comprobantes de servicios municipales obrantes a fs . 69/99, arrojan un total de \$ 4.795,00. Por ello se solicitó adjuntar el comprobante de contabilización de ingresos por la diferencia (3.215,00);

Que los responsables manifestaron en su presentación, de fa. 300, que se adjuntaron en el balance, lo cual no regulariza la diferencia observada;

5.c.- Que en el punto 10 se observan las facturas obrantes a fs. 236 y 250, correspondientes a dos contrataciones diferentes, superando cada una el monto establecido para compras directas de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 2/2014 vigente al momento de la contratación;

Que se solicitó a los responsables que adjunten el procedimiento de contratación correspondiente a la modalidad de contratación, y de existir una nueva Ordenanza de Montos se adjunte la misma. Sin perjuicio de que los responsables dieron respuesta a lo solicitado, no han realizado el procedimiento de contratación correcto y tampoco han acompañado la Ordenanza de Montos vigente;

5.d.- Que en el punto 11 se observó la factura N° 0001-00000150 en concepto de reparación de plaqueta de aire acondicionado de la Comuna y mantenimiento y carga de distintos aires de la comuna por la suma de \$ 177.870,74;

Que en este sentido se solicitó a los responsables que informen a que obras están destinados los gastos y de tratarse de una nueva obra por administración se presente la documentación requerida por el artículo 100 de la Ley 38, y en caso contrario se solicitó que se adjunte la documentación del procedimiento de compra y/o contratación de acuerdo con la Ordenanza de Montos vigente;

Que los responsables manifestaron, a fa. 300, que no se trata de una obra nueva sino de la reparación de una cañería para consumo independiente de la casa comunal. Sin perjuicio de que los responsables dieron respuesta

parcialmente a lo solicitado, no han presentado la documentación solicitada o realizado el procedimiento de contratación correcto y tampoco han acompañado la Ordenanza de Montos vigente;

5.e.- Que se observó, en el punto 12, que se omite el resumen de la Cuenta Corriente N° 26.500.191/80 del Banco Nación del mes de abril;

Que los responsables manifestaron, a fa. 300, que toman conocimiento pero no adjuntan el extracto solicitado ni el cierre de la misma si correspondiera;

5.f.- Que en el punto 13 se observó en el Análisis saldo Banco, agregado a fa. 301, la acreditación pendiente de Lanera Austral por la suma de \$ 159.045,72, lo cual ya ha sido solicitado en los Expedientes N° 3609/2015 (agosto 2015), 1629/2016 (marzo 2016) y 2448/2018 (mayo 2017);

Sin perjuicio de que los responsables informaron en dichos Expedientes que la mencionada acreditación se encuentra en vía judicial por motivo de quiebra de la empresa, ante la falta de regularización se solicitó que se presente la documentación que acredite los trámites llevados adelante por la Comuna y, en caso de prescripción de la deuda, se realice la contabilización que corresponda;

Que habiéndose reiterado la observación efectuada en el periodo anterior en el Expte. N° 1552/19 (abril 2018) los responsables manifestaron que se aclaró dicha observación en el mes anterior cuya respuesta fue “en la actualidad mandaron una carta documento desde asuntos municipales”. No obstante la respuesta presentada, no se adjunta ninguna documentación que avale sus dichos;

5.f.- Que en el punto 15 se observó que en el duplicado del mes de mayo en el Libro Caja, el saldo inicial de caja es \$ 19.623,73, en lugar de \$15.448,83 que es el saldo final de dicho libro en abril 2018 y por lo tanto el saldo final que arroja es de \$1.487,64 en lugar de \$-2.687,26 que es el saldo que corresponde;

Que se solicitó que se corrija el Libro Caja y se detallen los ajustes realizados y se adjunte la documentación correspondiente, por otra parte respecto del saldo negativo de caja se advierte a los responsables que de conformidad con lo establecido en la Circular N° 1/99, se debe evitar realizar pago a cuenta;

Que los responsables manifiestan, a fa. 300, que toman conocimiento, omitiendo presentar el Libro de Caja corregido, sin adjuntar la documentación solicitada ni realizando ajuste alguno;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 61/100 (\$ 105.425,61) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: MAYO 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 65/ 100 (\$1.037.868,65)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/10/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 33/100 (\$1.266.287,33) quedando un saldo negativo de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 29/100 (\$-333.844,29) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Manuel M. COSTOYA –

DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 61/100 (\$ 105.425,61) correspondiente al período mayo de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, señor Manuel M. COSTOYA – DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 25/100 (\$12.332,25), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 116/2020

SANTA ROSA, 10 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1148/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ANZOÁTEGUI - ESCUELA HOGAR N° 186 – JULIO - DICIEMBRE / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 200.878/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que por Sentencia N° 854/2019 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 186 de Anzoátegui correspondiente al período julio-diciembre 2017, aprobando erogaciones y aplicando multa;

Que a fs. 100 y 101 obran las cédulas de notificación del acto de referencia;

Que a fs. 94 y 95 se glosa escrito presentado por los Responsables solicitando revocatoria de la sanción impuesta, el que ha sido interpuesto en tiempo legal (artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69);

Que por el mismo alegan que en cuanto al pedido de autorización por parte de Arquitectura Escolar, la misma se requiere cuando se contrata mano de obra, hablándose personalmente con los arquitectos Matías Mario y Ligia Mas, “...quienes aseguraron que no se requiere dicha autorización.-”;

Que en virtud de no acompañarse documental que acredite el proceso establecido en el tramo A4 del Decreto de Montos, la Jefatura de Sala II estima pertinente sostener la multa impuesta;

Que la Asesoría Letrada de este organismo se ha expedido en igual sentido, razón por la que se impone el dictado del acto correspondiente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: NO HACER LUGAR a la solicitud de revocatoria efectuada por la señora Graciela Inés KEIL- DNI N° 20.705.922 y el señor Nelson TRIPAILAU - DNI N° 17.252.889, en su carácter de Responsables de la Escuela Hogar N° 186 de Anzoátegui contra la Sentencia de este Tribunal N° 854/2019, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: INTÍMASE a los Responsables a cumplimentar el pago de la multa impuesta por Sentencia N° 854/2019 mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 3°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 119/2020

SANTA ROSA, 13 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 6588/2018 “MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE SUBSIDIOS Y RENDICIONES - S/ OTORGAR APORTES A INSTITUTOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA, PARA ATENDER EN TODO O EN PARTE LOS SALARIOS DOCENTES DE LOS MENCIONADOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2018, A DIFERENCIAS SALARIALES DE PERÍODOS ANTERIORES, ENCUADRADOS LEGALMENTE EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY N° 2511 Y A SOLVENTAR OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93 DE LA CITADA LEY.-”, del que:

RESULTA:

Que a fs. 378/380 obra Sentencia N° 2844/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual se consideró por presentada la rendición de cuentas de las inversiones de los subsidios otorgados a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia por Resolución N° 482/2018, se formuló cargo a los responsables del Instituto República del Perú de la localidad de Parera por la suma de \$ 42.441,45 y se los emplazó, para que procedan a depositar el importe del cargo formulado;

Que a fs. 381/386 obra presentación realizada por los responsables contra dicha Sentencia;

Que a fs. 388 obra valoración realizada por la Relatoría de Sala I de la presentación efectuada por los responsables;

Que a fs. 389/390 obra nueva Sentencia dictada por el Tribunal N° 3537/2019, en iguales términos que la Sentencia N° 2844/2019;

Que a fs. 391/392 obran constancias de notificación de dicha Sentencia;

Que a fs. 393/397 obra nueva presentación de los responsables, ahora contra la Sentencia N° 3537/2019;

Que a fs. 402 la Sala I valora dicha presentación y el Sr. Vocal de Sala remite lo actuado a esta Asesoría para opinión;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal;

CONSIDERANDO:

I.- Que los responsables del Instituto República del Perú de la localidad de Parera plantearon recurso de revocatoria contra la Sentencia N° 3537/2019 por la cual se le formulara cargo;

Que tal como lo manifiesta la Asesoría Letrada de este organismo en Dictamen N° 023/2020, previo al análisis del recurso interpuesto, corresponde señalar que en estas actuaciones se han dictado dos Sentencias: la N° 2844/2019 y la N° 3537/2019;

Que ambas Sentencias son idénticas en su tenor: tienen por presentadas las rendiciones documentadas de las inversiones de los subsidios otorgados a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia por Resolución N° 482/2018 del Ministerio de Educación por un total de PESOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 72/100 (\$50.180.648,72); aprueban erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE CON 27/100 (\$50.138.207,27) respecto del listado de entidades enumeradas en sus respectivos Anexo; y formulan cargo a las Responsables del Instituto República del Perú de la localidad de Parera, Sras. Gloria Alejandra VEGA y Ester ZUCHELLI, en el carácter de Rectora y representante legal, respectivamente, por la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 45/100 (\$ 42.441,45);

Que del análisis de lo actuado puede colegirse que, dado que las responsables interpusieron recurso de revocatoria contra la Sentencia N° 2844/2019, la Sentencia N° 3537/2019 debió expedirse respecto del mismo, pero erróneamente lo hizo como si se tratara del análisis de la rendición;

Que así, y a los fines de preservar el derecho a defensa de los responsables, corresponde dar el tratamiento de recurso de revocatoria en los términos del artículo 31 del Decreto Ley N° 513/69, a la presentación de fs. 393/399;

II.- Que en el recurso interpuesto los responsables manifiestan que el monto por el cual se les formula cargo, obedece a una presentación ante AFIP con código erróneo (049 en lugar de 016), lo que resultó en una doble imputación de gasto. Agregan que tomado conocimiento de la situación, se presentó Multinota ante AFIP para solicitar el correspondiente reintegro, incluyendo allí el período por el cual se formula cargo en la Sentencia recurrida. Dicho

reclamo se encuentra en etapa de inspección (acompañan documentación). Bajo estos argumentos solicitan la revocación del cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría de la Sala I, ésta analizó la documentación y las explicaciones aportadas e indicó que corresponde la confirmación del cargo impuesto en atención a que, sin perjuicio de lo allí manifestado, no se han acompañado comprobantes válidos que respalden el gasto por el cual se formulara cargo;

Que, asimismo cabe agregar que el error alegado por las responsables en el recurso interpuesto, no resulta suficiente para justificar el gasto por el cual se les formulara cargo. Ello sin perjuicio de las acciones que hubieran iniciado para el recupero de las sumas depositadas ante AFIP de manera equivocada;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe emitido por la Relatoría de la Sala I y lo opinado por la Asesoría Letrada del organismo, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y confirmar el cargo formulado mediante Sentencia N° 3537/2019;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables del Instituto República del Perú de la localidad de Parera contra la Sentencia N° 3537/2019, de conformidad a los considerandos de la presente y en consecuencia ratifíquese el cargo aplicado por un monto de PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 45/100 (\$42.441,45), el que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a las responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 336/2020

SANTA ROSA, 5 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 11157/2018 caratulado “MINISTERIO DE EDUCACIÓN. DEPARTAMENTO DE SUBSIDIOS Y RENDICIONES S/Otorgar un aporte al Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II de Santa Rosa, encuadrado legalmente en el artículo 92 de la Ley de Educación Provincial N° 2511, para atender en todo o en parte los salarios docentes del mencionado establecimiento educativo, correspondiente al mes de agosto de 2018 y diferencias salariales de períodos anteriores; y a solventar otros gastos de funcionamiento previstos en el artículo 93 de la citada Ley.” y;

RESULTA:

Que a fs. 10/12 obra Resolución N° 884/18 del Ministerio de Educación otorgando una subsidio a favor del Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS CON 10/100 (\$2.186.096,10.-)

Que a fs. 18/23 del cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/130 del Anexo A obra la rendición de cuentas del Instituto mencionado, y a fs.24/25 obra la Resolución N° 766/19 del Ministerio de Educación dando intervención a este Tribunal;

Que a fa. 27 se agrega el Pedido de Antecedentes N° 1208/2019 y a fs. 28/72 obra la respuesta presentada por los responsables del Establecimiento Educativo.

Que a fa. 73 c.p. obra el Informe Valorativo N° 1598/2019 y a fa. 74 se glosa el informe del Relator N° 4064/2019;

Que a fa. 75 Se agrega el Informe Definitivo N° 44/2020, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala I a fa. 75 vta, elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala I;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al Establecimiento Educativo de autos la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de información suficientemente y clara los fines renditivos;

Que de esta manera el Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II, tuvo la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala I de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes.

Que la Relatoría observó que se computó en exceso los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social y Obra Social (códigos 301, 351, 302, 352) y por lo tanto se solicitó que se justifiquen las diferencias advertidas con los comprobantes respaldatorios pertinentes;

Que ante la respuesta dada por los responsables y analizada que fuera la documentación acompañada, se detectó que en los detalles presentados se omite incluir a Días, Pamela Natacha, la cual posee asignado un código 049 destinado a personal no docente, conforme surge de fa. 74 del Anexo A;

Que respecto de la incorporación del saldo de OSDOP de \$13.096,90, pertenecientes a junio de 2018 la Institución solicitó retirar el mismo para su posterior presentación en la rendición correspondiente. Habiéndose analizado el expediente N° 8208/2018 por el período junio 2018 se advierte que el saldo fue aplicado en esa rendición;

Que en virtud de lo hasta aquí manifestado, la Jefatura de la Sala I considera que se debería formular cargo por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 06/100 (\$18.952,06.-);

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo dictado por la Jefatura de la División Primera, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que en tal sentido debe formularse cargo por la suma total de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 06/100 (\$18.952,06.-);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante Resolución N° 884/18 le otorgara el Ministerio de Educación al Instituto Privado Colegio Universitario Liceo Informático II
Giro: PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS CON 10/100 (\$2.186.096,10.)
Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 11/12/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 04/100 (\$2.167.144,04.-)

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a las responsables Sras. Lilia ARMANDO, D.N.I. 17.909.785 y Martha Leonor CARCER, D.N.I. 3.765.250, en su carácter de Rectora y Representante Legal respectivamente, por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 06/100 (\$18.952,06.-) de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las nombradas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 500/2020

SANTA ROSA, 7 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 3306/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Rucanelo. Período por el que rinde cuentas: Julio 2018. Balance mensual”; del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 551 obra rendición documentada de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo correspondiente al período julio 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 559 a 561 se glosa Pedido de Antecedentes N° 425/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 562 a 564 se agregan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes precitado;

Que los Responsables no brindaron respuesta al mismo;

Que a fs. 565 a 568 obra Informe Valorativo N° 1228/2019 y a fs. 569 Informe de Relatoría N° 3217/2019;

Que a fs. 570 a 572 se incorpora el Informe Definitivo N° 3287/2019, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los Responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que a fojas 143 se observó comprobante de contabilización de pagos N° 8730 en concepto de adquisición de vehículo para servicios generales, por \$375.000,00.-, y se adjuntó a foja 142 factura N° 0002-00000001;

Que del procedimiento de consulta de actividades económicas en la página de AFIP, Relatoría constató que dicho proveedor, Aguilar Walter Oscar, está inscripto en el rubro “ventas al por mayor en comisión o consignación de cereales, oleaginosas y forrajeras excepto semillas; cultivo de cereales, NCP, excepto los de uso de forrajero; servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial”, por ello se solicitó nota del proveedor con firma certificada que justifique la prestación del servicio facturado;

Que asimismo se solicitó adjuntar ficha de inventario del bien, y, de acuerdo lo dispuesto por la Ordenanza N° 03/14BIS, el monto autorizado para compra directa es hasta \$95.000, por lo que se debería haber realizado una licitación privada para la compra de dicho bien;

Que los responsables no dieron respuesta alguna, por lo que Relatoría considera corresponde formular cargo por la suma de \$375.000,00.-;

Que a fs. 155 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8724 en concepto de Cheque 46804537, por \$19.555,00. A fs. 242 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8702 en concepto de pago por presentación en peña organizada por Escuela Hogar 140, por \$12.000,00. A fs. 307 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8692 en concepto de Cheque 31246406 por \$49.250,00. A fs. 315 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8688 en concepto de Cheque 31546407 por \$29.130,00. A fs. 316 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8687 en concepto de Cheque 46804550 por \$21.340,00;

Que en todos los casos se omiten los comprobantes respaldatorios razón por la que se solicitó que se adjunten los mismos e informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle. En caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas" (Circular N° 1/99), adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago. A su vez, respecto al gasto efectuado en fs. 242 se solicitó adjuntar la Resolución correspondiente por parte de la Comuna que justifique dicho gasto;

Que los Responsables no adjuntaron comprobantes válidos que respalden los gastos enumerados, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$131.275,00;

Que a fs. 157 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8723 en concepto de adquisición de leña para personas de escasos recursos, por \$8.400,00. Asimismo a fs. 156, se adjunta factura N° 0001-00000117 de Sergio Daniel Argañaraz que acredita el gasto. A fs. 228 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8710 en concepto de adquisición de leña para personas de escasos recursos, por \$10.200,00 y a fs. 227 se adjunta factura N° 0001-00000120 de Sergio Daniel Argañaraz, que acredita el gasto. A fs. 418 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8668 en concepto de adquisición de leña para personas de escasos recursos, por \$10.200,00 y a fs. 417 se adjunta factura N° 0001-00000121 de Sergio Daniel Argañaraz, que acredita el gasto;

Que dado que a fs. 110 se adjunta recibo de sueldo de Argañaraz Sergio Daniel con liquidación de sueldo categoría 8 se detecta incompatibilidad de acuerdo al art. 42 de la Ley 643 por lo que se solicitó el reintegro de \$28.800,00 y que se adjunte copia de la boleta de depósito y del correspondiente recibo de recaudación;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que Relatoría sugiere la formulación de cargo por la suma de \$28.800,00.-;

Que a fs. 177 se observa factura N° 0006-00069349, a nombre de R.L., por \$ 696,39, a fs. 178 se observa factura N° 0006-00069738, a nombre de R.R.A., por \$111,54, a fs. 179 se observa factura N° 0006-00069900, a nombre de G.N., por \$280,54, a fs. 180 se observa factura N° 0006-00069646, a nombre de R.M., por \$181,00.;

Que se solicitó presentar los certificados de escasos recursos emanados por autoridad competente conforme lo establece la Circular N° 1/99: "Cuando los subsidios se otorguen a personas carentes de recursos se adjuntará a la rendición: certificación del Juez de Paz del lugar en la cual conste la indigencia del beneficiario o bien un listado de indigentes socorridos en el mes certificado por el Juez de Paz...", así como adjuntar la Resolución correspondiente por parte de la Comuna que justifique dicho gasto, y adjuntar nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario, teniendo presente lo establecido por la citada Circular;

Que los Responsables no adjuntaron los certificados que han sido solicitados, por lo que debe formularse cargo por un total de \$1.269,47;

Que a fs. 207 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8718 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$17.555,00. Asimismo, a fs. 204, 205 y 206 se observan las facturas que acreditan el gasto. A fs. 234 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8706 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$5.000,00. A fs. 233, se observa factura N° 0001-00000047 que acredita el gasto. A fs. 314 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8689 en concepto de adquisición de leña para personas de escasos recursos por \$6.600,00. A fs. 313, se observa factura N° 0001-00000047 que acredita el gasto. A fs. 384 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8675 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$12.121,00 y a fs. 382 y 383, se observan facturas N° 0001-00000364/363 que acreditan el gasto. A fs. 408 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8671 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos por \$6.300,00 y a fs. 394,397,399,401,405 y 407, se observan facturas N° 0001-00000052/53/54/55/56/57 que acreditan el gasto. A fs. 420 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8667 en concepto de pago por viaje con persona de escasos recursos al médico, por \$2.700,00 y a fs. 41, se observa factura N° 0001-00000278 que acredita el gasto. A fs. 425 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8664 en concepto de adquisición de leña para personas de escasos recursos, por \$6.000,00 y a fs. 424 se observa factura N° 0001-00000022 que acredita el gasto. A fs. 469 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8657 en concepto de adquisición de zapatillas para personas de escasos recursos por \$15.237,97 y a fs. 468 factura N° 0001-00000979 que acredita el gasto. A fs. 495 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8539 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos por \$15.370,00 y a fs. 480 y 481 se observan facturas N° 0003-00000096/93 que acreditan el gasto. A fs. 517 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8534 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$9.540,00 y a fs. 502 se observa factura N° 0003-00000070 que acredita el gasto;

Que por lo expuesto se solicitó presentar los certificados de escasos recursos emanado por autoridad competente conforme lo establece la Circular N° 1/99: "Cuando los subsidios se otorguen a personas carentes de recursos se adjuntará a la rendición: certificación del Juez de Paz del lugar en la cual conste la indigencia del beneficiario o bien un listado de indigentes socorridos en el mes certificado por el Juez de Paz..." b) Adjuntar la Resolución correspondiente por parte de la Comuna que justifique dicho gasto. De acuerdo a lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular N° 1/99 "Como ya se ha consignado en otros incisos de la presente Circular, por todos los gastos extraordinarios que se originen de estricto carácter comunal, debe dictarse Resolución aclarando debidamente los motivos, por ejemplo: viajes, publicaciones, fiestas, contribuciones, horas extras , etc"; c) En los casos en que no exista orden de compra debidamente firmado; adjuntar nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario y tener presente dicho artículo para futuras rendiciones, conforme lo establece en el Anexo IV la Circular N° 1/99, d) Además, a fs. 313 se observa factura N° 0001-00000106 que acredita el gasto, de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias por lo que se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se acompaña comprobante de constatación);

Que los Responsables no adjuntaron los certificados que han sido solicitados, por lo que debe formularse cargo por un total de \$96.423,97;

Que a fs. 384 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8675 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$12.121,00. Asimismo, a fs. 382 y 383 obran facturas N° 0001-00000364/363 que acreditan el gasto, respecto de las que el procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP permite verificar inconsistencias;

Que por lo expuesto se solicitó acompañar comprobantes válidos (se adjunta comprobante de constatación);

Que los Responsables no adjuntaron comprobantes válidos que respalden el gasto mencionado, por lo que debería formularse cargo por un total de \$12.121,00;

Que a fs. 425 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8664 en concepto de adquisición de leña para personas de escasos recursos por \$6.000,00. Asimismo, a fs. 421 obra factura N° 0001-00000022 que acredita el gasto. De acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verificaron inconsistencias por lo que se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto;

Que los Responsables no brindaron respuesta a la solicitud, por lo que debería formularse cargo por un total de \$6.000,0

Que la ausencia de respuesta a las requisitorias de documental e informes solicitados por este Tribunal (punto 3, 5, 7 y 11 del Informe Valorativo N° 1319/2019) constituye infracción pasible de sanción atento las disposiciones de Resolución de este Tribunal N° 17/2012 toda vez que obstaculizan la tarea de control asignada a este organismo constitucional;

Que la Vocalía Sala II se ha manifestado en el mismo sentido;

Que se ha garantizado el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal,

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Rucanelo correspondiente a:

Período: Julio 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 3.706.285,70)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/04/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 1.765.923,17) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 1.294.846,09)

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los Responsables Sres. Pablo LÁZARO – DNI N° 28.120.246 y Hugo A. DÍAZ - DNI N° 25.147.495 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera de la Comisión de Fomento de Rucanelo, respectivamente, por la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 645.516,44) en mérito a lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE MULTA a los Responsables precitados por la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00), equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia (Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas).

Artículo 5: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 502/2020

SANTA ROSA, 7 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 135/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. QUETREQUEN. JULIO 2017. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fojas 1/455 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 456/458 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 617/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 459 a 462;
Que a fojas 463/548 obra la contestación de los responsables al pedido de antecedentes referido;
Que a fojas 549/552 se agrega el Informe Valorativo N° 1463/2018 y a foja 553 el pedido de antecedentes N° 1368/2018, el cual fue debidamente notificado conforme surge de fojas 554/557
Que a foja 558 obra el informe Valorativo N° 1238/2019 y a foja 559 el Informe del Relator N° 3314/2019;
Que a fojas 562/564 se acompaña la contestación de la nota dirigida a la Secretaría de Asuntos Municipales, mediante la cual se informa respecto de la autorización del otorgada por el Poder Ejecutivo a la Comisión de Fomento de Quetrequen para la venta de inmueble;
Que a fojas 565/566 obra Informe Definitivo N° 29/2020, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1) Que en el punto 3) del pedido de antecedentes N° 617/2018 la Relatoría observó:

- A foja 259 orden de pago N° 20493 pago a proveedores por \$2.612,79;
- A foja 260 orden de pago N° 20356 cheque N° 30433187 por \$ 3.000,00;
- A fojas 261 orden de pago N° 20494 cheque N° 30481294 por \$3.000,00;
- A foja 264 orden de pago N° 20496 cheque N° 30481302 por \$8.380,00;
- A foja 267 orden de pago N° 20498 transf. 4572703 por \$15.000,00;
- A foja 268 orden de pago N° 20499 pago a proveedores por \$2.776,95;
- A foja 269 orden de pago N° 20501 cheque N° 30433123 por \$10.000,00;
- A foja 272 orden de pago N° 20500 cheque N° 30481298 por \$1.425,00;
- A foja 273 orden de pago N° 20505 cheque N° 30481311 por \$5.500,00;
- A foja 278 orden de pago N° 20508 cheque N° 30481293 por \$8.501,45;
- A foja 284 orden de pago N° 20513 cheque N° 30481330 por \$12.000,00;
- A foja 288 orden de pago N° 20515 cheque N° 30481312 por \$5.000,00;
- A foja 294 orden de pago N° 20517 cheque N° 30481328 por \$3.500,00;
- A foja 296 orden de pago N° 20518 cheque N° 30481329 pago a Martínez por combustible, se presenta recibo no valido por \$7.615,00;
- A foja 297 orden de pago N° 20519 transf. 4586341 por \$4.254,83;
- A foja 305 orden de pago N° 20523 cheque N° 30433127 recibo de Ale no valido por \$10.000,00;
- A foja 311 orden de pago N° 20527 cheque N° 30481336 por \$5.000,00;
- A foja 319 orden de pago N° 20529 cheque N° 30433130 por \$12.000,00;
- A foja 323 orden de pago N° 20531 pago a Chiari Fabián cheque N° 30481310 por \$10.000,00;

- A foja 330 orden de pago N° 20534 cheque N° 30481344 por \$5.380,00;
- A foja 331 orden de pago N.º 20535 cheque N° 30481345 por \$15.000,00;
- A foja 338 orden de pago N° 20538 cheque N° 30481309 por \$3.000,00;
- A foja 343 orden de pago N° 20541 cheque N° 30481337 por \$ 12.000;
- A foja 346 orden de pago N° 20544 cheque N° 30481304 por \$4.500,00;
- A foja 347 orden de pago N° 20545 cheque N° 30481316 por \$3.000,00;
- A foja 350 orden de pago N° 20547 cheque N° 30481346 por \$7.990,45;
- A foja 351 orden de pago N° 20548 cheque N° 30481348 por \$12.000,00;
- A foja 354 orden de pago N° 20550 cheque N° 30481339 por \$7.615,00;
- A foja 356 orden de pago N° 20551 pago a Martínez Roberto cheque N° 30481347 por \$5.720,00;
- A foja 360 orden de pago N° 20555 cheque N° 30481349 por \$7.000,00;
- A foja 361 orden de pago N° 20556 cheque N° 30481306 por \$6.715,95;
- A foja 365 orden de pago N° 20561 cheque N° 30481332 por \$2.000,00;
- A foja 366 orden de pago N° 20562 cheque N° 30481358 por \$28.000,00;
- A foja 374 orden de pago N° 20571 transf. 4616699 por \$5.000,00;
- A foja 381 orden de pago N° 20574 cheque N° 30481363 por \$10.000,00;
- A foja 384 orden de pago N° 20576 transf. 4620721 por \$1.250,00;
- A foja 388 orden de pago N° 20578 cheque N° 30481362 por \$10.000,00;
- A foja 389 orden de pago N° 20579 cheque N° 30481391 por \$23.000,00;
- A foja 422 orden de pago N° 20368 cheque N° 30481371 por \$2.800,00;
- A foja 425 orden de pago N° 20366 cheque N° 30481399 por \$5.809,12;
- A foja 426 orden de pago N° 20364 cheque N° 30481402 por \$8.000,00;
- A foja 448 orden de pago N° 20359 cheque N° 29993215 por \$10.000,00;
- A foja 449 orden de pago N° 20360 cheque N° 29993216 por \$6.632,73;
- A foja 450 orden de pago N° 20358 transf. 4618529-4628035 por \$25.000,00;

Que dichas observaciones se formularon en virtud de que se omitió acompañar los comprobantes respaldatorios para cada uno de los gastos mencionados, y se solicitó que se adjunten los mismos y se informe el concepto del gasto de las órdenes de pago que no tienen detalle. Asimismo en los casos de pagos parciales se peticiono que se agregue la factura original con el monto total y recibo de pago.

Que los responsable brindaron las siguientes respuestas a lo solicitado:

- Foja 259: informan que son descuentos por el servicio de Pampa Pagos que lleva adelante la comuna como agente recaudador. No adjuntan documentación de ingreso de esos fondos ni la documentación que acredite el pago, por lo que la Jefatura de la Sala II considera que se deberían formular cargo por \$ 2.612,79.

- Fojas 261-273-284-288-294-365: Los responsables informan que adjunta la factura N° 0001-00000027. La misma, que se adjunta a foja 468, tiene fecha del 17/06/2018 y no se acompaña la factura de la fecha en que se origino el gasto para que la presentada pueda reemplazar a esas. Dicho comprobante no resulta válido en virtud de la fecha de emision, por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$31.000,00.

-Fojas 264-278-338-346: adjuntan a foja 469 la factura N° 0001-00000126 la cual resulta válida para acreditar el gasto.

- Fojas 269: informan que se debe a un auspicio de Radio FM impacto. Sin embargo no adjuntan ningún comprobante para respaldar el gasto, motivo por el cual la jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$ 10.000,00.

- Fojas 311-319-343: Adjuntan la factura N° 0002-00000001, la cual obra a foja 479 y tiene fecha del 18/06/2018, sin embargo no adjuntan la factura de la fecha en que se originó el gasto para que la presentada pueda reemplazar a esas. Sin perjuicio de ello, el comprobante presentado no resulta respaldatorio del gasto en virtud de la fecha de emisión ya que no existió comprobante del momento en que se realizó el pago. Es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 29.000,00.

- Foja 323: Los responsables adjuntan facturas de fojas 482 a 485 por un total de \$ 6.240,00. En ese sentido la Jefatura considera que se debería formular cargo por la diferencia de \$3.760,00.

- Foja 331: Se acompaña a foja 486 la factura N° 0001-00000033, sin embargo la misma no resulta válida ya que no cumple el requisito de ser informada en la AFIP. Por ello la Jefatura considera que se debería formular cargo \$ 15.000,00.

- Fojas 351-360-425-426: Los responsables manifiestan que adjuntan la factura N°0002-00000002, foja 488, la cual fue emitida en fecha 18/06/2018 y no adjuntan la factura de la fecha en que se originó el gasto para que la presentada pueda reemplazar a esas. Por lo tanto dicho comprobante no puede considerarse válido en virtud de la fecha de emisión, dado que no existió comprobante del momento en que se realizó el pago. Por lo expuesto es que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$32.809,12.

- Fojas 381: Se informa que corresponde a una ayuda a A. V. y se agrega a las actuaciones el certificado de escasos recursos y resolución de otorgamiento de ayuda, sin embargo no se acompañan los comprobantes respaldatorios del gasto, por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$ 10.000,00.

-Fojas 388: Los responsables manifiestan que se adjunta la Resolución otorgando a la Sra. M. B. subsidio por salud, pero no acompañan comprobantes para respaldar el gasto, por ello la Jefatura considera que se debería formular cargo \$10.000,00.

- Fojas 260-268-272-296-305-310-330-347-350-354-356-361-366-389-422-448-449: No se presente respuesta alguna a las observaciones formuladas y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$131.671,08.

- Fojas 267-297-374-384-450: Sin perjuicio de que los responsables manifiestan que se adjuntan las transferencias respectivas, no se acompañan los comprobantes respaldatorios del gasto y consecuentemente la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$ 50.504,83.

2.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los punto 1, 9 y 12 del pedido de antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en autos;

2.a. Que en el punto 1 se observa que en las liquidaciones de horas extras los montos por hora no coinciden en todas las planillas. En el caso del agente Mendoza Raúl se pagan más horas de las detalladas, foja 224 y respecto de los agentes Rafael Alaniz, Claudia Diaz, Fernanda Parodi y Norberto Melo, dichas horas extras se liquidan en horario de trabajo;

Que por lo tanto se solicitó que se regularice dicha situación y se presente la documentación que acredite el importe abonado en cada caso y los horarios de trabajo de todos los agentes a efectos de efectuar el control correspondiente sobre las horas extras abonadas;

Que los responsables manifestaron que el pago de horas extras se deben a tareas realizadas fuera del horario estipulado ya que los mismos tienen como horario de trabajo de 7:00 a 13:00 hs. Sin embargo al constatar las planillas en el caso de Alaniz Rafael, a fojas 222, y Merlo Norberto, a fojas 226, se observa que el horario de las horas extras es durante el horario de trabajo;

2.b. Que en el punto 2 se observó que los adelantos de sueldos no están descontados en los recibos de sueldo y se notificó a los responsables que deben tenerlo presente para futuras rendiciones, a lo cual responden que lo harán;

2. c.- Que en el punto 12 se solicitó adjuntar el resumen del Banco Nación a los efectos de poder constatar el saldo presentado. Los responsables informan que enviarán el resumen cuando sea enviado por la sucursal bancaria.

Que ante los incumplimientos detallados es que la Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una sanción en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC atento el incumplimiento en el procedimiento renditivo;

3.- Que respecto del punto 1 del Informe Valorativo N° 1283/2019, la Jefatura de la Sala II ha verificado la existencia de la autorización previa para la venta del terreno con nomenclatura catastral Parcela 19, de la manzana 11 Radio B, Circunscripción 1, Ejido 081, según Decreto 244/18, cuya copia se adjunta a fojas 563 y 564, por lo que se da por cumplimentado este punto;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON 38/100 (\$435.722,38.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN correspondiente a:

Período: JULIO/2017 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS DOS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE CON 82/100 (\$2.017.914,82.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 13/12/2018

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 05/100 (\$1.108.444,05.-) quedando un saldo de PESOS

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 39/100 (\$473.748,39.-) , que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y a la señora Érica Soledad VOTA - DNI N° 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS CON 38/100 (\$435.722,38.-) correspondiente al período julio de 2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequen, señor Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y a la señora Érica Soledad VOTA - DNI N° 31.467.249, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811.-), equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, en atención a los incumplimientos descritos en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 503/2020

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente N° 853/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA – ESCUELA DE APOYO A LA INCLUSIÓN N°2 DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL. JULIO-DICIEMBRE/2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 20.242/0” y;

RESULTA

Que a fojas 1/37 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/114 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 38/40 obra verificación efectuada por la Sala II en la pagina web de A.F.I.P. respecto de facturas observadas;

Que a foja 41 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1135/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 42 a 96;

Que a foja 97 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 1611/19 y a foja 98 del mismo obra el Informe del Relator N° 4079/2019;

Que a foja 99 del c.p. obra Informe Definitivo N° 53/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

1.- Que se observó que la factura obrante a foja 10 c.c., por la suma de \$3.500,00, arroja error ante la consulta sobre su validéz en la página web de A.F.I.P., conforme surge de la constancia agregada a foja 39 del c.p., y por lo tanto se solicitó que se adjunte comprobante válido;

Que los responsables manifestaron a foja 89 que “Al establecer la comunicación, dede esta institución, con el proveedor, no se logra concretar la misma, debido (según nos informa gente allegada, vecinos) nos relatan que el Sr. se ha trasladado a otra provincia, no contando con datos válidos para contactarnos.”;

Que sin embargo la Relatoría de la Sala II verificó, mediante las consultas efectuadas en el pagina web de A.F.I.P., que el proveedor se encuentra activo con domicilio fiscal en la ciudad de Santa Rosa. En virtud de ello, la jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$3.500,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00.-);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela de Apoyo a la Inclusión N° 2 de Discapacidad Intelectual de la ciudad de Santa Rosa correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre/2018- Gastos de Funcionamiento.-

Giro: PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 51/100 (\$543.596,51.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/10/2019.-

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 51/100 (\$543.596,51.-) quedando un saldo de PESOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (\$2.153,00.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a las Responsables de la Escuela de Apoyo a la Inclusión N° 2 de Discapacidad Intelectual de la ciudad de Santa Rosa, Sra. Virginia RUBIO MONDRAGON DNI N.º 22.936.544 y Sra. Rosana Claudia DESORTES DNI N.º 14.341.666, por la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00.-) correspondiente al período JULIO-DICIEMBRE/2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 504/2020

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente n° 2989/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Toay. Colegio Secundario Toay. Período por el que rinde cuentas: Enero-Junio 2018 – Gastos de Funcionamiento”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas del Colegio Secundario precitado;

Que a fs. 27 del cuerpo principal se glosa Pedido de Antecedentes N° 642/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 28 a 38 se glosa la respuesta brindada por los Responsables del precitado Establecimiento Educativo;

Que a fs. 39 obra Informe Valorativo N° 1495/2019 y a fs. 40 Informe de Relatoría N° 3789/2019;

Que a fs. 41 se agrega el Informe Definitivo N° 4148/2019, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante los Pedidos de Antecedentes emitidos por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables y atento su análisis y valoración, la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que fueron subsanadas las observaciones realizadas en el mismo;

Que no obstante lo expuesto, se observó en el período saldo final negativo por lo que corresponde advertir a los Responsables que deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en dicho libro para emitir los correspondientes pagos, para evitar un cierre de período con saldo negativo;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Toay de la localidad de Toay correspondiente a:

Período: Enero – Junio 2018. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 186.157,77)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 30/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 186.909,83) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SEIS CENTAVOS (\$ -752,06).

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables Huemul Lino – DNI N.° 22.490.453 y Gerardo Blackall – DNI N.° 30.005.970, que en futuras contrataciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente para emitir los

correspondientes pagos, a fin de evitar un cierre de período con saldo negativo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 505/2020

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 1546/2017 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Santa Rosa. Escuela N° 201. Período por el que rinde cuentas: julio – diciembre 2016”, del que

RESULTA:

- Que a fojas 86 y 87 obra Sentencia de este Tribunal de Cuentas N° 833/2019 de fecha 8 de marzo de 2019;
- Que a fojas 88 y 89 se incorporan las constancias de notificación de la misma;
- Que a fojas 90 a 94 obra presentación efectuada por las Responsables del establecimiento educativo;
- Que a fojas 96 se glosa informe de la Jefatura de Sala II;
- Que obra en autos dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 833/2019 de fecha 8 de marzo de 2019 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 201 de Santa Rosa, correspondiente al período julio - diciembre de 2016, aplicando cargo a sus Responsables;

Que dichos cargos obedecen a la ausencia de depósito de la suma de \$ 432,31 correspondiente a la comisión bancaria abonada en virtud de cheque rechazado;

Que respecto de la suma de \$ 2179,44 obedece a la ausencia de comprobante respaldatorio del cheque n° 45390060;

Que las Responsables adjuntan a fojas 92 constancia que da cuenta del depósito efectuado por la suma de \$ 432,31, así como constancia emitida por Farmacia Alsina dando cuenta del extravío de la factura original emitida por dicho proveedor por la suma de \$ 2179,44;

Que debe otorgarse a la presentación el carácter de recurso de revocatoria atento las disposiciones de los artículos 7° y 8° de la N.J.F. N° 951 de Procedimiento Administrativo;

Que por lo expuesto la Jefatura de Sala II elabora el informe glosado a fojas 96 estimando corresponde tener por presentado el pago parcial que cargo impuesto, correspondiendo el rechazo de la revocatoria toda vez que la constancia adjuntada no salva la omisión de rendición documentada de cuentas exigible en virtud de la legislación vigente;

Que en tal sentido se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TENER por efectuado el pago de la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 432,31) correspondiente al pago parcial del cargo que por la suma total de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS ONCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.611,75) impusiera este Tribunal de Cuentas a las Responsables de la Escuela N° 201 de Santa Rosa, por Sentencia N° 833/2019.

Artículo 2°: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria incoado por las citadas Responsables contra el acto de referencia, en virtud de las fundamentaciones vertidas en el exordio.

Artículo 3°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 506/2020

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 2304/2017 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Santa Rosa. Escuela N° 201. Período por el que rinde cuentas: enero – junio 2017”, del que

RESULTA:

Que a fojas 68 y 69 obra Sentencia de este Tribunal de Cuentas N° 822/2019 de fecha 7 de marzo de 2019;

Que a fojas 70 y 71 se incorporan las constancias de notificación de la misma;

Que a fojas 72 a 76 y 78 a 81 obra presentación efectuada por las Responsables del establecimiento educativo;

Que a fojas 82 se glosa informe de la Jefatura de Sala II;

Que obra en autos dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 822/2019 de fecha 7 de marzo de 2019 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 201 de Santa Rosa, correspondiente al período enero – junio de 2017, aplicando cargo a sus Responsables;

Que dichos cargos obedecen a la ausencia de comprobantes respaldatorios de los cheques n° 45390088 por la suma de \$ 3908,33 y n° 45390091 por la suma de \$ 1610,00;

Que respecto del primero de los cheques referenciados, las Responsables adjuntan a fs. 76 copia de factura de la empresa Pampa Goma S.R.L. y a fs. 79 el depósito de \$ 1610,00;

Que asimismo se formuló cargo en virtud del error informado por AFIP respecto de la factura obrante a fs. 37 del cuerpo complementario por la suma de \$ 1.000,00, obrando a fs. 75 constancia de depósito por dicha suma;

Que debe otorgarse a la presentación el carácter de recurso de revocatoria atento las disposiciones de los artículos 7° y 8° de la N.J.F. N° 951 de Procedimiento Administrativo;

Que por lo expuesto la Jefatura de Sala II elabora el informe glosado a fojas 82 estimando corresponde tener por efectuado el pago parcial del cargo impuesto, correspondiendo hacer lugar al recurso de revocatoria toda vez que la constancia documental adjuntada, permite acreditar el destino otorgado a la suma de \$ 3908,33 en virtud de la legislación vigente;

Que en tal sentido se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TENER por efectuado el pago de la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$ 2.610,00) correspondiente al pago parcial del cargo que por la suma total de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 6.518,33) impusiera este Tribunal de Cuentas a las Responsables de la Escuela N° 201 de Santa Rosa, por Sentencia N° 822/2019.

Artículo 2°: HACER LUGAR parcialmente al Recurso de Revocatoria incoado por las citadas Responsables contra el acto de referencia y, en consecuencia, REVOCAR cargos por la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.908,33), en virtud de las fundamentaciones vertidas en el exordio.

Artículo 3°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 508/2020

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 1691/2018 caratulado: “Realicó. Establecimiento asistencial. Período por el que rinde cuentas: Complementario Diciembre 2017. Gastos de funcionamiento”, del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables del Establecimiento Asistencial “Virgilio Tedín Uriburu” de la localidad de Realicó, correspondiente al período Complementario Diciembre 2017, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 6 y 40 se efectuaron por Relatoría de la Sala II los Pedidos de Antecedentes N° 1425/2018 y 1086/2019;

Que a fs. 7 a 37 y 46 a 53 obra la respuesta brindada por los Responsables del establecimiento asistencial;

Que a fs. 54 se agrega Informe Valorativo N° 1528/2019 y a fs. 55 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3859/2019;

Que a fs. 56 obra Informe Definitivo N° 20/2020, evaluando las actuaciones y a fs. 56 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas todas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que Relatoría observó que no se adjuntaron comprobantes de los cheques n° 30196574 por \$18.530,00; n° 3019659 por un monto de \$10.550,00, n° 30686648 por un monto de \$33.500,00 y n° 30686688 por \$29.390,00 por lo que se solicitó adjuntarlos e informar el procedimiento de contratación de acuerdo a lo establecido en el Decreto n° 1656/2016;

Que los Responsables dieron respuesta a fojas 52 del Cuerpo Principal informando que lo solicitado por este punto se encuentra en el Expediente N° 8203/2018 en Bienes Patrimoniales y estará disponible para su presentación “aproximadamente el 15 de noviembre”;

Que Relatoría verificó que a la fecha no se ha presentado lo solicitado por lo que Jefatura de Sala II considera que debería formularse cargo por la suma de \$ 91.970,00

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Virgilio Tedín Uriburu de la localidad de Realicó correspondiente a:

Período: Complementario Diciembre 2017. Gastos de funcionamiento

Giro: PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON DIEZ CENTAVOS (\$ 231.724,10)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/11/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 139.754,10).

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Leandro DEAMBROSSIO – DNI N° 27.764.196 y señora Angélica Maribel CORONEL – DNI N° 25.342.675, por la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 91.970,00) de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 509/2020

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente n° 1084/2019 caratulado: “Realicó. Establecimiento asistencial. Período por el que rinde cuentas: Complementario Diciembre 2018. Gastos de funcionamiento”, del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables del Establecimiento Asistencial “Virgilio Tedín Uriburu” de la localidad de Realicó, correspondiente al período Complementario Diciembre 2018 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 9 del cuerpo principal se efectuó por Relatoría de la Sala II el Pedido de Antecedentes N° 825/2019;

Que a fs. 10 a 23 obra la respuesta brindada por los Responsables del establecimiento asistencial;

Que a fs. 24 se agrega Informe Valorativo N° 1525/2019 y a fs. 25 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3852/2019;

Que a fs. 26 obra Informe Definitivo N° 12/2020, evaluando las actuaciones y a fs. 12 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que

existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas todas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que atento los comprobantes pendientes de rendición del período Diciembre 2018 debían presentarse comprobantes respaldatorios de los Cheques n° 31814105 por \$ 10.590,00; n° 32091175 por \$4.920,00; n° 31814077 por \$7.417,50 y n° 31814078 por \$ 7.660,00;

Que los Responsables dieron respuesta a fs. 21 informando que los comprobantes de Cheque n° 31814077 importe \$7.417,50 se encuentran en el expediente N° 4003/18 a fs. 2 y el Cheque n° 31814078 importe \$7.660,00 en trámite de inventario;

Que los Responsables no adjuntaron los comprobantes pendientes de rendición observados por Jefatura de Sala II razón por la que debe formularse cargo por la suma de \$ 15.077,50.

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial Virgilio Tedín Uriburu de la localidad de Realicó correspondiente a:

Período: Complementario Diciembre 2018. Gastos de funcionamiento

Giro: PESOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 67.667,78)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/09/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 52.590,28)

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Leandro DEAMBROSSIO – DNI N° 27.764.196 y señora Angélica Maribel CORONEL – DNI N° 25.342.675, por la suma de PESOS QUINCE MIL SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 15.077,50) de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 510/2020

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 401/2019 caratulado: "Realicó. Establecimiento asistencial. Periodo por el que rinde cuentas: Noviembre 2018. Gastos de funcionamiento", del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables del Establecimiento Asistencial "Virgilio Tedín Uriburu" de la localidad de Realicó, correspondiente al mes de Noviembre de 2018 en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 21 del cuerpo principal se efectuó por Relatoría de la Sala II el Pedido de Antecedentes N° 657/2019;

Que a fs. 22 a 45 obra la respuesta brindada por los Responsables del establecimiento asistencial;

Que a fs. 46 y 47 se agrega Informe Valorativo N° 1325/2019 y a fs. 48 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3867/2019;

Que a fs. 19 obra Informe Definitivo N° 6/2020, evaluando las actuaciones y a fs. 12 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas todas las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 100 del cuerpo complementario se observa planilla de autorización de Comisión de Servicio N° 972799/2018 que se superpone con Comisión N° 965984/2018 respecto al agente Hermoza Soto Rafael Mario del día 12/10/2018, adjuntándose a fs. 20 del expediente principal la respectiva constancia del Sistema de Viáticos de este organismo;

Que por ello se solicitó de los responsables regularizar la situación, contestando que "A fs. 100 la comisión de servicio n° 825003/2016, yo no encuentro el error en mi sistema ya que dicha comisión se realizó en ese día y en ese horario". Asimismo agregan a fs 39 del mismo cuerpo que "el día viernes 12/10/18, efectivamente el Dr. Soto Mario procede al traslado de la Pte Tapia Jana Nicole DNI 45.382.359 desde la UTI de la clínica Sta Teresita de Realicó (internada por Salud Pública) hasta la UTI del Hospital Lucio Molas (por necesidad de de evaluación por el neurocirujano). Cabe aclarar que el Dr. Mario Soto cumple funciones en el Hospital Centeno (con autorización del sr. Subsecretario que adjunto) más precisamente en el SEM. Finalmente exponemos desconocer los motivos de la presentación de viáticos ese día por parte del Htal Centeno, considerando que es esta institución la que debería exponer sus motivos";

Que atento la constatación efectuada, la Jefatura de Sala II considera debe formularse cargo por la suma de \$ 315,00;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial “Virgilio Tedín Uriburu” de la localidad de Realicó correspondiente a:

Período: Noviembre 2018. Gastos de funcionamiento

Giro: PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 211.279,56)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/11/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 159.599,99) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 51.364,57) que deberá ser rendido en el próximo período renditivo.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Leandro DEAMBROSSIO – DNI N° 27.764.196 y señora Angélica Maribel CORONEL – DNI N° 25.342.675, por la suma de PESOS TRESCIENTOS QUINCE (\$ 315,00) de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 513/2020

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 1880/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – Colonia Santa María. Período por el que rinde cuentas: Abril 2018. Balance Mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondiente al período abril 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 538 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1440/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 539 a 541 lucen agregadas las cédulas de notificación cursadas a los Responsables;

Que a fs. 542 a 548 obra la respuesta brindada por los obligados;

Que a fs. 549 se agrega Informe Valorativo N° 710/2019 y a fs. 551 Informe de Relatoría N° 1878/2019;

Que a fs. 552 obra Informe Definitivo N° 1787/2019 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera la Comisión de Fomento de Colonia Santa María tuvo la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables de la mencionada comuna;

II.- Que del estudio realizado por Relatoría surge que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de conformidad con el siguiente detalle;

a.- Que en el Pedido de Antecedentes, se solicitó se informe detalladamente a qué conceptos corresponden los ingresos que a continuación se detallan;

- a fojas 41 comprobante de contabilización de ingresos n° 11536 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Evangelina entrega x materiales, por \$ 1.500,00;

- a fojas 76 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11570 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Carlos pago materiales de construcción, por \$ 1.435,00;

- a fojas 88 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11582 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Norberto pago materiales de construcción, por \$ 2.230,00;

- a fojas 90 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11584 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Natalia pago materiales de construcción, por \$ 2.000,00;

- a fojas 101 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11595 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Schmidt Alberto pago materiales de construcción, por \$ 1.712,00;

- a fojas 104 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11598 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Virgilio materiales de construcción, por \$ 8.846,00;

- a fojas 106 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11600 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Fabio materiales de construcción por \$ 1.050,00;

- a fojas 110 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11604 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Francisca materiales de construcción, por \$ 1.500,00;

- a fojas 112 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11606 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Nicasio 1 bolsa de cemento, por \$ 195,00;

- a fojas 114 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11608 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Fuhr materiales de construcción, por \$ 1.775,00;

- a fojas 115 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11609 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Jose materiales de construcción, por \$ 3.075,00;

- a fojas 127 se observa comprobante de contabilización de ingresos n° 11621 código de contabilización 321 -otros ingresos- en concepto de Armando materiales de construcción, por \$ 3.045,00;

Que los Responsables tomaron conocimiento y adjuntaron respuesta a fa. 542 y 543, pero a criterio de la Relatoría la misma resulta insuficiente para dar por superada la observación debido a que no aporta documentación que acredite que las contrataciones se realizaron con anterioridad al mes de mayo de 2018;

b.- Que por otra parte a fojas 260 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 16514 en concepto de Domingo Domínguez -Certificado de Obra Cabaña Turismo-, por \$ 26.755,01. Asimismo se adjunta a fojas 259 la factura correspondiente;

Que a fojas 268 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 16513 en concepto de MARGON -ADQUISICIÓN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA CABAÑAS DE TURISMO, por \$ 34.168,50. Asimismo se adjunta a fojas 266/267 la factura correspondiente;

Que tratándose de gastos relacionados con "obras públicas" se solicitó informar detalladamente en que consiste la obra, adjuntando la documentación de la misma (planos-presupuestos-memoria descriptiva-plan de ejecución de las tareas), indicando las tareas específicas a realizar y el plazo de inicio y fin de la misma, acompañando el procedimiento de contratación;

Que los Responsables tomaron conocimiento y aportaron respuesta a fa. 543 en la que manifiestan que dicha documentación se adjuntó en la rendición de Diciembre de 2017 y se aportaron planillas a fs. 545 y 546 sobre los gastos realizados;

Que de acuerdo con la valoración realizada en Diciembre de 2017, los Responsables acompañaron la documentación referida a la obra de la cual surge que no realizaron el procedimiento de contratación correcto, ya que de acuerdo a la ordenanza de montos vigente correspondía Licitación Privada;

c.- Que teniendo en cuenta las observaciones mencionadas en los puntos a.- y b.-, atento que la respuesta dada al pedido de antecedentes resulta insuficiente, y habiéndose observado la falta de cumplimiento de los procedimientos de

contratación vigentes, Relatoría sugiere la aplicación de multa en los términos de lo dispuesto por el artículo 1, incisos a) y c) de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la Vocalía Sala II se ha manifestado en el mismo sentido;

III.- Que se ha garantizado al organismo precitado el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María correspondiente a:

Período: Abril 2018– Balance Mensual -.

Giro: PESOS DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 47/100 (\$ 12.105.194,47)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/06/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 83/100 (\$ 1.246.639,83) quedando pendiente de rendición para el próximo período la suma de PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 64/100 (\$ 10.858.554,64.-).

Artículo 3°: APLICASE MULTA a los Responsables Serafín EBERHARDT – DNI N°: 7.358.554 y Domingo KONRAD GUTLEIN – DNI N°: 22.700.877, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Colonia Santa María, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00) de conformidad con lo normado en el artículo 1° incisos a) y c) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento los incumplimientos constatados y descriptos en los considerandos de la presente vinculados con el aporte incompleto de documentación renditiva y el incumplimiento de los procedimientos de contratación vigentes relativos a las obras públicas en curso de ejecución.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando los mismos mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 514/2020

SANTA ROSA, 10 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1554/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. JUNIO 2018. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fs. 1/189 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 192/193 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 978/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 194 a 196;

Que a fs. 197/324 se adjunta la contestación presentada por los responsables de la Comisión de Fomento al pedido de antecedentes precitado;

Que a fs. 325/330 se agrega el Informe Valorativo N° 1484/2019 y a fa. 331 el Informe del Relator N° 3768/2019;

Que a fs. 332/333 obra Informe Definitivo N° 4083/2019, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.-Que se observaron las órdenes de pago N° 15480, obrante a fa. 139, en concepto de Coop. de Serv Publico pago de servicio eléctrico por \$986,21; N° 15482, obrante a fa. 154, en concepto de Rentas pago de servicio cheque N° 46824767 por \$54.569,11 y la N° 15483 en concepto de pago a proveedores por \$4.078,85, agregada a fa. 155. En virtud de ello se solicitó que se acompañen los comprobantes respaldatorios correspondiente al gasto de cada orden de pago;

Que los responsables informan a fa. 197 que dichas Ordenes de Pago no llevan comprobantes. Sin embargo la Relatoría verificó que el gasto de la Orden de Pago N° 15482 por \$54.569,11 se corresponde al pago de IIBB por guías, se adjunta formulario de pago a fa. 249 y acuses de presentación de DDJJ de fs. 250 a 252;

Que consecuentemente la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo respecto de las Ordenes de Pago N° 5480 por \$986,21 y N° 15483 por \$4.078,85, dado que no se han acompañado los comprobantes respaldatorios solicitados;

2.-Que se observó la Orden de Pago N° 15481, obrante a fa. 153, en concepto de Serv. Pub. pago de servicio eléctrico de la localidad por \$61.747,54, y se adjuntaron comprobantes de fs. 140 a 152 por un total de \$25.680,09. En ese sentido se solicitó que se acompañen comprobantes válidos por la diferencia sin rendir (\$36.067,45);

Que los responsables manifiestan a fa. 197 que no se cumplimenta la observación, motivo por el cual la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$36.067,45;

3.- Que se observó la Orden de Pagos N.º 15487, fa. 165, en concepto de pago a Lucero Juan Carlos, repuestos para vehículo comunal por \$17.000,00 junto a la factura N° 0001-00015597 del mismo proveedor por \$17.162,00 en la que se detalla repuestos de motor y caja de cambio S10;

Que se solicitó que se informe el número de inventario del vehículo reparado, y por otra parte se adjunte el comprobante válido ya que, el que se adjuntó como respaldo no posee fecha de emisión, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 1415/03 de AFIP;

Que los responsables informan en el descargo presentado a fa. 197 "que Corresponde al pago que se le realizó al proveedor por lo solicitado del policía del destacamento de unanue, para la reparación de la camioneta oficial del destacamento";

Que atento a que no se adjunta la correspondiente nota de solicitud peticionando la ayuda, ni la recepción de conformidad por parte del policía, como tampoco el comprobante válido respaldatorio del gasto, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$17.000,00;

4.- Que se observó que la sumatoria de Órdenes de Pago (\$701.401,60) no coincide con el total consignado como egresos del mes en la planilla de Balance de Saldos (\$1.347.303,76) y se detectaron a su vez en el extracto bancario los siguientes cheques debitados y no rendidos:

- cheque n.º 46824758 por \$33.000,00
- cheque n.º 46824768 por \$4.000,00
- cheque n.º 46824785 por \$37.300,00
- cheque n.º 46824759 por \$29.300,00
- cheque n.º 46824760 por \$31.700,00
- cheque n.º 46824761 por \$34.930,00
- cheque n.º 46824774 por \$39.700,00

Que en virtud de lo observado se solicitó que se adjunten las Ordenes de Pago omitidas junto a sus respectivos comprobantes respaldatorios;

Que los responsables adjuntaron la documentación solicitada por las salidas de los cheques mencionados, a excepción del cheque N° 46824768 por \$4.000,00, respecto del cual no se adjuntó orden de pago ni su respectivo comprobante, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$4.000,00;

5.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los puntos 1, 2 ,8 ,10 ,13 y 14 del pedido de antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en autos; Que respecto del punto 1

5.a.- se observó la contabilización de ingresos por guías, obrante a fs.4/8,por la suma de \$ 102.196,73 los cuales son depositados en la cuenta corriente de la Comuna, en virtud de que no se constata en el balance el pago a la Dirección General de Rentas, en concepto de percepciones por Ingresos Brutos de las guías fuera de la jurisdicción provincial;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunte la documentación correspondiente para subsanar la observación formulada, lo cual fue cumplimentado parcialmente por los responsables ya que omitieron adjuntar el informe de guías emitidas por el Sistema de Administración de Guías (S.A.G.) para respaldar los comprobantes de Contabilización de Ingresos y en caso de tratarse de un pago a cuentas, el comprobante emitido por el Sistema mencionado;

5.b.- Que en el punto 2 se observó el recibo de recaudación N° 6163 en concepto de impuestos municipales, pago segundo vto 29/06 por \$870,00 y a fa. 60 Recibo de Recaudación N° 6202 en concepto de impuesto municipal pago primer vencimiento por \$2.695,00;

Que atento a que se adjuntan comprobantes de Servicios Municipales por \$ 4.225,00 (fs. 62/89) se solicitó que se informe en que período se contabiliza la diferencia (\$660,00);

Que los responsables informaron a fa. 197 que se cargaron en el mes y por lo tanto no se regulariza la diferencia observada;

5.c.- Que se observó en el punto 8 las facturas obrantes a fs. 156, 159 y 162 todas de casa Margon SRL y cuyas órdenes de pago sólo detallan adquisición de materiales para la construcción;

Que en este sentido se solicitó a los responsables que informen a que obras están destinados los gastos y de tratarse de una nueva obra por administración se presente la documentación requerida por el artículo 100 de la Ley 38, y en caso contrario se solicitó que se adjunte la documentación del procedimiento de compra y/o contratación de acuerdo con la Ordenanza de montos vigente;

Que los responsables manifestaron que son pagos realizados al proveedor, siendo esa respuesta insuficiente ya que no han presentado la documentación solicitada o realizado el procedimiento de contratación correcto y tampoco han acompañado la Ordenanza de Montos vigente;

5.d.- Que en el punto 10 se observó la orden de pago N° 15490, fa. 182, en concepto de pago a Llanos mauo por provida y escuela deportiva por la suma de \$10.000,00 y la factura N° 0001-00000401 respecto de la cual se constató en la página de AFIP que se verifican inconsistencias;

Que se solicitó que se adjunte el comprobante válido y el contrato de servicio debidamente firmado y la Resolución Comunal correspondiente. Sin perjuicio de que los responsables cumplieron parcialmente con lo solicitado omitieron acompañar el contrato y resolución mencionada;

5.e.- Que en el punto 13 se observó que se omite la rendición del Libro Banco y de la Planilla de análisis de saldo banco y se solicitó que se adjunten;

Que, no obstante la manifestación efectuada por los responsables, solo acompañan la planilla de Análisis de saldo Banco omitiendo anexar el Libro Banco;

5.f.- Que se observó, en el punto 14, que se omite el resumen de la cuenta corriente N° 26.500.191/80 del Banco Nación del mes de junio;

Que los responsables manifestaron a fa. 197 que no se cumplimenta y consecuentemente no adjuntan el extracto solicitado ni el cierre de la misma si correspondiera;

Que la falta de respuesta al pedido de antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC;

6.- Que respecto del saldo negativo de Banco, en el Pedido de Antecedentes fueron advertidos por ésta situación, quedando debidamente notificados y en la rendición de marzo de 2019 se solicita que se regularice;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 51/100 (\$62.132,51.-)y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: JUNIO 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 14/100 (\$1.067.3469,14.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/11/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON 25/100 (41.285.171,25.-) quedando un saldo negativo de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 62/100 (\$-279954,62) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Manuel M. COSTOYA– DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorerera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 51/100 (\$62.132,51.-) correspondiente al período junio de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, Manuel M. COSTOYA– DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorerera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma total de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 515/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 137/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. SEPTIEMBRE 2017. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fs. 1/723 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 725 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 771/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 726/728;

Que a fs. 729/750 obra la respuesta de los responsables al pedido precitado;

Que a fs. 751/752 se agrega el Informe Valorativo N° 79/2020 y a fa. 753 el Informe del Relator N° 330/2020;

Que a fa. 755 obra Informe Definitivo N° 393/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

Que se observó a fa. 686 orden de pago N° 19476 en concepto de Pablo Cassou Tosca p/ caminos vecinales, por el importe de \$343.707,98. A fa. 685 se aportó comprobante del proveedor Pablo Alberto Cassou N° 0001-00000353 emitido en fecha 28/09/2017, factura perteneciente al talonario impreso en fecha 31/10/2017. Atento ello se requirió se adjunte comprobante válido;

Que a fa. 729 en su respuesta, los responsables manifiestan que “El proveedor había dado de baja la facturación y debido a esta observación está haciendo los trámites para subsanar el error”;

Que Relatoría considera que al no haberse aportado comprobante respaldatorio del gasto legalmente válido corresponde formular cargo por la suma de \$343.707,98.-;

Que por otra parte y en relación a la observación realizada en el punto 3 del Informe Valorativo, se sugiere la aplicación de sanción a los responsables;

Que, en efecto, en el punto mencionado se observa que a fa. 676 obra procedimiento de cotización de precios N° 4/2017 en el cual no se presentó el acta de adjudicación de la mano de obra de la planta de ósmosis, presupuesto, proyecto, memoria descriptiva, plazo de inicio y finalización de la obra. Así, se solicitó se aporte la documentación mencionada y el procedimiento adecuado de compra, presupuesto, proyecto y memoria descriptiva respecto de los materiales de dicha obra;

Que los responsables señalan a fa 729 que “La obra consistió en adecuación de servicio agua potable, provisión de equipo de ósmosis inversa, construcción sala para agua tratada y automatización de sistema de bombeo. Se adjunta copia del convenio firmada con el administrador provincial del agua, copia de acta de inicio de obra, especificaciones técnicas para la adquisición del equipo de ósmosis inversa, copia del plano de sala para agua tratada, computa y presupuesto, acta de apertura de propuestas `para mano de obra, cotizaciones y resolución de adjudicación de concurso de precios 04/2017”;

Que Relatoría considera que la respuesta dada por los responsables resulta insuficiente para dar por subsanada la observación, debido a que el Concurso de Precios N° 04/2017 se encuentra incompleto, ya que no se cumplimenta lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley de Obra Públicas N° 38;

Que en este sentido cabe recordar lo dispuesto por los artículos referidos: “Artículo 34. Tratándose de Concurso de Precios, se llamará a cotizar precios a por lo menos tres (3) firmas entre las inscriptas a quienes se invitará con diez (10) días de anticipación como mínimo, salvo casos de urgencia en que el plazo podrá reducirse con la conformidad del Consejo de Obras Públicas. Se fijará lugar, día y hora para la apertura de propuestas, que se presentarán en sobre cerrado. Se agregará al expediente constancia fehaciente del concurso de precios y se labrará acta en igual forma que para las licitaciones públicas. Artículo 35.- La adjudicación recaerá sobre la propuesta que a juicio de la administración sea más ventajosa, siempre que esté arreglada estrictamente a las bases y condiciones que se hubieren establecido para la licitación, pero el Poder Ejecutivo podrá rechazar las propuestas sin que ello cree derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo del Gobierno. La presentación de una sola propuesta no impide la adjudicación.”;

Que atento el incumplimiento al procedimiento de contratación, corresponde aplicar multa los responsables en los términos de la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE CON 98/100 (\$343.707,98.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE 2017 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 06/100 (\$8.393.138,06.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/12/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 23/100 (\$2.075.138,23.-) quedando un saldo de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 85/100 (\$5.974.291,85.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Luis Alberto MUÑOZ- DNI

N° 12.608.589 y señor Federico Andrés BOGARIN - DNI N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de AGUSTONI, por la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE CON 98/100 (\$ 343.707,98.-) correspondiente al período septiembre de 2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni, Luis Alberto MUÑOZ- DNI N° 12.608.589 y señor Federico Andrés BOGARIN - DNI N° 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00), atento el incumplimiento al procedimiento de contratación detallado en los considerandos de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en los artículos anteriores para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 516/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 136/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. OCTUBRE 2017. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fs. 1/660 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 662 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 772/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 663/665;

Que a fs. 666/676 obra la respuesta de los responsables al pedido precitado;

Que a fa. 677 se agrega el Informe Valorativo N° 83/2020 y a fa. 678 el Informe del Relator N° 336/2020;

Que a fa. 679 obra Informe Definitivo N° 394/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de ello, Relatoría considera que corresponde la aplicación de sanción a los responsables atento el incumplimiento que a continuación se detalla;

Que en el punto 3 del Valorativo Relatoría señala que se observan compras en reiteradas ocasiones de materiales de construcción para la Planta de Osmosis. Mediante Pedido de Antecedentes, se solicitó adjuntar planos generales y detalles, presupuesto total de materiales, memoria descriptiva, término de iniciación y finalización de los trabajos y plan de ejecución de la obra conforme con el procedimiento de compras que corresponda según el importe total de la contratación;

Que los responsables señalan a fa. 666 que “La obra consistió en adecuación de servicio agua potable, provisión de equipo de ósmosis inversa, construcción sala para agua tratada y automatización de sistema de bombeo. Se adjunta copia del convenio firmada con el administrador provincial del agua, copia de acta de inicio de obra, especificaciones técnicas para la adquisición del equipo de ósmosis inversa, copia del plano de sala para agua tratada, computa y presupuesto, acta de apertura de propuestas para mano de obra, cotizaciones y resolución de adjudicación de concurso de precios 04/2017 en contestación balance septiembre 2017”;

Que así los responsables han adjuntado a fs. 731/741 en el balance de septiembre 2017, convenio firmado con APA y el Concurso de Precios N° 04/2017, el cual está referido a la mano de obra requerida para la ejecución de la obra, considerando Relatoría que la respuesta dada por los responsables resulta insuficiente para dar por subsanada la observación, debido a que se observa la compra de materiales (no de gastos por mano de obra) y, asimismo, el monto autorizado para compra directa es hasta \$140.000, por lo que se debería haber realizado otro procedimiento de contratación para la compra de dichos materiales;

Que atento el incumplimiento al procedimiento de contratación, corresponde aplicar multa a los responsables en los términos del artículo 1 inciso a) de la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería aprobarse la rendición de cuentas presentada y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: OCTUBRE 2017 -Balance Mensual-

Giro: PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEIS CON 32/100 (\$8.262.006,32.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/12/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 71/100 (\$1.887.657,71.-) quedando un saldo de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 61/100 (\$6.374.348,61.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni, Sr. Luis Alberto MUÑOZ - DNI N° 12.608.589 y Sr. Federico Andrés BOGARIN – DNI N° 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1

de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00), atento el incumplimiento al procedimiento de contratación detallado en los considerandos de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.-

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa impuesta en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 517/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente n° 298/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. Período por el que rinde cuentas: Noviembre 2017. Balance mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período Noviembre 2017, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 615 se glosa Pedido de Antecedentes N° 775/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 616 a 618 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 619 a 640 obra la respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 641 y 642 se agrega Informe Valorativo N° 91/2020 y a fs. 643 Informe de Relator N° 353/2020;

Que a fs. 644 obra Informe Definitivo N° 397/2020 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los obligados, acompañando documental;

Que a fs. 164 se observa el pago de sueldos de noviembre por un importe de \$373.302,29, siendo que la suma de los recibos de sueldos es de \$373.097,25 por lo que surge una diferencia en más de \$ 205,04;

Que respecto de la misma los Responsables declaran a fs. 619 "No podemos justificar la diferencia", por lo que Jefatura de Sala II estima debe formularse cargo por la misma;

Que a fs. 354 por orden de pago 19319 se efectúa el pago de servicio adicional de policía por el partido de la Liga Municipal por la suma de \$1.766,02. Se solicitó entonces de los Responsables la presentación del listado de los agentes que efectuaron el servicio con detalle de monto, horario y firma de los mismos;

Que los cuentadantes declaran a foja 619 que "Los agentes de policía que prestaron el servicio adicional fueron Juan Del Sol y Alfredo Villavicencio, los mismos fueron trasladados a Calefú y La Adela respectivamente, no se puede presentar firma de dichos agentes". Dado que tal respuesta resulta insuficiente a los fines requeridos, la Jefatura de Sala II considera debe formularse cargo por un monto total de \$1.766,02;

Que respecto del pago del equipo de ósmosis inversa, los Responsables adjuntaron tres presupuestos (fs. 621 a 627) cuyo importe supera el monto autorizado para compras directas por Ordenanza Comunal N° 13/2014, razón por la que corresponde aplicar sanción atento lo establecido en el artículo 1° inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: NOVIEMBRE 2017 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 7.983.436,51)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/12/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y DOS (1.919.825,32) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON TRECE CENTAVOS (\$ 6.061.640,13).

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los responsables Sres. Luis A. MUÑOZ DNI N.º 12.608.589 y Federico A. BOGARIN – DNI N.º 28.856.117 - , en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON SEIS CENTAVOS (\$ 1.971,06)) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es

la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00) atento lo normado en el artículo 1° inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 en virtud del incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 518/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente n° 1347/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. Período por el que rinde cuentas: Diciembre/2017. Balance mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período Diciembre de 2017, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 786 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1119/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 787 a 789 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 790 a 799 obra la respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 800 y 801 se agrega Informe Valorativo N° 97/2020 y a fs. 802 Informe de Relator N° 369/2020;

Que a fs. 803 obra Informe Definitivo N° 398/2020 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los obligados, acompañando documental;

Que a fs. 325 orden de pago 19406 se observa la compra para presentes en la fiesta Pro-Vida por \$1.190,00 donde las facturas presentadas son de fecha posterior al período rendido, teniendo el CAI vencido. Las mismas corresponden a factura n° 0002-00003184 y 0002-00003185 de fecha 23/11/2018 y 24/11/2018 y el periodo rendido es diciembre 2017, por lo que se requirió presentar las facturas válidas;

Que los Responsables declaran a fs. 790 "Dichas facturas presentan error de confección involuntario de fecha, por estar próximo a cambiar el año, las fechas reales de esas facturas son 23/11/2017 y 24/11/2017 por lo tanto no tienen el CAI vencido ni son presentadas con fecha posterior al período rendido";

Que tal respuesta resulta insuficiente para dar por cumplimentada la observación, por lo que Jefatura de Sala II considera que debe formularse cargo por un monto total de \$1.190,00;

Que a fs. 722 obra factura N° 0001-00000202 por la suma de \$22.000,00, a fs. 723 factura N° 0001-00000204 por \$25.000,00, a fs. 725 factura N° 0001-00000203 por \$18.000,00 y a fs 748 factura N° 0001-00000205 por \$3.500,00, todas del proveedor Larsebo Juan Antonio;

Que se constató en la página de la AFIP la constancia de inscripción y dicho proveedor no figura inscripto por lo que se solicitó presentar documentación válida que acredite inscripción a la fecha que se ejecutó el gasto;

Que atento que las referidas facturas presentan enmiendas se requirieron las copias expedidas por el proveedor, debidamente certificadas por autoridad competente;

Que los responsables expresan a fs. 790 que "El sr. Juan Larsebo está regularizando la situación ante AFIP";

Que resultando tal respuesta insuficiente para dar por cumplimentada la observación, Jefatura de Sala II considera que debería formularse cargo por un monto total de \$68.500,00 y aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar la solicitud efectuada por este organismo de contralor (artículo 1° incisos c) y d) de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012);

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: DICIEMBRE 2017 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 14/01/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (2.079.131,53) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS SEIS MILLONES CUARENTA MIL DIECISIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 6.040.017,93)

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los responsables Sr. Luis Alberto MUÑOZ- DNI N° 12.608.589 y señor Federico Andrés BOGARIN - DNI N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA (69.690,00) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00) atento lo normado en el artículo 1° incisos c) y d) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 519/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente n° 1835/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. Período por el que rinde cuentas: Enero 2018. Balance mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período Enero 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 652 y 653 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1663/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 654 a 656 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 657 a 664 obra la respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 665 y 666 se agrega Informe Valorativo N° 101/2020 y a fs. 667 Informe de Relator N° 378/2020;

Que a fs. 668 obra Informe Definitivo N° 443/2020 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los obligados, acompañando documental;

Que se observa que en la planilla de ingresos en el recurso 1112 (guías), la guía correspondiente a Baya Casal por \$8.000,00 se encuentra duplicada, ocasionando así una diferencia entre la planilla y la suma de los comprobantes de contabilización de esa suma, por lo que es solicitado regularizar dicha diferencia, adjuntando las nuevas planillas en caso de corresponder, hasta el periodo rendido en la actualidad;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$8.000,00;

Que a fs. 432 se adjunta la orden de pago 19594 en concepto de clases de folclore a Carlos E. Suarez por \$6.000,00 con cheque 30465358. Este cheque se encuentra debitado tanto del Banco a fojas 624 y del Libro Caja que se adjuntó en el duplicado, pagándose dos veces el mismo gasto, por lo que se solicitó que regularicen dicha situación, modificando las planillas que sean necesarias y adjuntando las nuevas planillas hasta la fecha;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por \$6.000,00;

Que a fs. 414 obra orden de pago 19587 a Daniela Sosa por organización y elaboración fiesta fin de año \$5.000,00. Se presentó la factura N.º 0001-00000026, la cual no corresponde dada la incompatibilidad establecida en la Ley 643, ya que la proveedora es empleada de la comuna conforme al recibo de sueldo adjunto a fojas 176 por lo que se requirió regularizar dicha situación;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por \$5.000,00;

Que a fs. 478 luce orden de pago 19635 en concepto de realización alteo caminos vecinales a Ferreyra Constructora Vial S.A por \$148.000,00. Se solicitó informar detalladamente a qué obra corresponde, en qué consiste la misma, monto total de la obra, adjuntando su documentación (planos- presupuestos-memoria descriptiva-plan de ejecución de las tareas), con indicación de las tareas específicas a realizar, el plazo de inicio y fin de la misma, procedimiento de contratación adecuado acorde su monto;

Que se observa que la factura presentada a fojas 477 N° 0002-00000081 por \$148.000,00 ya fue rendida y abonada en el expediente N° 137/18 del período septiembre 2017, por lo que también se requirió regularizar dicha situación;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo tanto no adjuntaron comprobante válido considerando que el del expediente ya había sido abonado, por lo que debería formularse cargo por la suma de \$148.000,00;

Que se observó una diferencia de \$1.923,45 entre la suma de las órdenes de pago y la planilla de egreso, faltando rendir esa diferencia, solicitándose la regularización;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debería formularse cargo por la suma precitada;

Que asimismo se efectuaron las requisitoras detalladas en los puntos 5, 6, 8, 12, 13 y 14 del Informe Valorativo N° 101/2020 sin que los Responsables brindaran respuesta, razón por la que corresponde la aplicación de sanción atento las disposiciones del artículo 1º incisos a), c) y d) de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: ENERO 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 8.123.940,39)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/04/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.884.368,94) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 6.068.748,00)

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los responsables Sres. Luis A. MUÑOZ – DNI N.º 12.608.589 y Federico A. BOGARIN – DNI N.º 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 170.823,45) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$13.811,00) atento lo establecido en el artículo 1° inciso a), c) y d) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 en virtud del incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N.º 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 520/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 2982/2017 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. Período por el que rinde cuentas: Julio 2017. Balance mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período Julio 2017, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 706 se glosa Pedido de Antecedentes N° 252/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 79 a 711 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 714 a 718 obra la respuesta brindada por los Responsables el día 21 de noviembre de 2019;

Que a fs. 712 y 713 se agrega Informe Valorativo N° 1527/2019 del día 11 de diciembre de 2019 y a fs. 719 Informe de Relator N° 3856/2019;

Que a fs. 720 obra Informe Definitivo N° 4133/2019 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y

ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los obligados, acompañando documental;

Que con la respuesta brindada, la rendición de cuentas se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad, no obstante lo cual se constata que los Responsables no respetaron el monto máximo establecido en la Resolución comunal n° 9/ 2017 para la contratación del servicio de honorarios por folclore, razón por la que corresponde formular la pertinente advertencia;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: JULIO 2017 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 7.569.198,27)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 21/11/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES CON CUATRO CENTAVOS (\$ 2.000.303,04) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 5.568.895,23)

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los responsables de la Comisión de Fomento que en lo sucesivo deberán respetar las normas de contratación establecidas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución de este Tribunal N° 17/2012, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 521/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 2617/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. FEBRERO 2018. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fs. 1/1161 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 1163 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1835/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 1164/1166;

Que a fs. 1167/1173 obra la respuesta de los responsables al pedido precitado;

Que a fs. 1174/1175 se agrega el Informe Valorativo N° 104/2020 y a fa. 1176 el Informe del Relator N° 382/2020;

Que a fa. 1177 obra Informe Definitivo N° 441/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

Que, en efecto, en el punto 3 del Valorativo se señala que a foja 216 se adjuntó la orden de pago N° 19632 en concepto de adquisición de mesas y ficheros en Decor-Mad por \$15.329,00. La factura aportada N.° 0001-00003881 presenta enmiendas en la fecha de emisión. En virtud de ello, se solicitó se adjunte copia fiel de la misma conteniendo firma y aclaración del proveedor donde se deje constancia de la fecha de la compra. Dado que los responsables no brindaron respuesta alguna, no adjuntando comprobante válido, Relatoría considera que debería formularse cargo por un total de \$15.329,00;

Que por otra parte en punto 4 se indica que a foja 280 se adjuntó orden de pago N.° 19650 en concepto de medicación a Esther Aguirre por \$1.333,19. A fojas 279 se presentó certificado de escasos recursos el cual esta incompleto, careciendo del nombre del beneficiario y DNI. Se solicitó se aporte el certificado de escasos recursos completo. Los responsables no adjuntaron el mismo, por lo que se considera que debería formularse cargo por un total de \$1.333,19.-;

Que en el punto 5 se indica que a foja 539 se adjuntó la orden de pago 19753 en concepto de mesas y bancos por \$58.450,00 adquiridas a Mosaicos Buffa. Se solicitó presentar las fichas de inventario de 4 mesas tipo encuentro de \$4.550,00 cada una y de 23 bancos grises cal 130 de \$1.750,00 cada uno. Se adquieren el día 27/02/2018. Los responsables no adjuntan la ficha de inventario solicitada, por lo que debería formularse cargo por un total de \$58.450,00.-

Que, por su parte, en el punto 6 se refiere que a foja 549 obra orden de pago N.° 19759 en concepto de Martínez Mauricio Roberto \$8.000,00, se presenta la factura N.° 0001-00000107. Relatoría observa que dado que el proveedor es empleado comunal (conforme recibo de sueldo agregado a fa. 129) existiría incompatibilidad en los términos de la Ley 643. Por ello se solicitó se regularice dicha situación. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debería formularse cargo por un total de \$8.000,00.-;

Que, finalmente en el punto 8, se menciona que a fojas 581 y 582 se adjuntan las órdenes de pago 19756 por \$ 4.000,00 y orden de pago N.°19739 por \$4.000,00, presentándose la factura 0001-00000001 de Yanina Jesica Vegas por \$8.000,00 en concepto de mantenimiento del museo local. Relatoría verificó en página web de AFIP que dicha persona está inscrita para el rubro venta y constatada la factura, la misma presenta errores. A raíz de ello se requirió se presente documentación que avale dicha prestación, constancia de AFIP, copia del comprobante en poder del proveedor con firma, aclaración y de corresponder presentar el contrato de prestación de servicios. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debería formularse cargo por un total de \$8.000,00.- ;

Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar sentencia y formular cargo por la suma total de PESOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE CON 19/100 (\$91.112,19.-);

III.- Que asimismo se efectuaron las requisitorias detalladas en los puntos 1, 3 y 9 del Informe Valorativo N° 104/2020 sin que los Responsables brindaran respuesta, razón por la que corresponde la aplicación de sanción atento las disposiciones del artículo 1° incisos a), c) y d) de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE CON 19/100 (\$91.112,19.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: FEBRERO 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA CON 82/100 (\$7.657.040,82.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/04/2019

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 42/100 (\$2.454.753,42.-) quedando un saldo de PESOS CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 21/100 (\$5.111.175,21.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Luis Alberto MUÑOZ- DNI N° 12.608.589 y señor Federico Andrés BOGARIN - DNI N° 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de AGUSTONI, por la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE CON 19/100 (\$91.112,19.-) correspondiente al período febrero 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni, señor Luis Alberto MUÑOZ- DNI N° 12.608.589 y señor Federico Andrés BOGARIN - DNI N° 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00), atento la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes, las disposiciones del artículo 1° incisos a), c) y d) de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en los artículos anteriores para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 522/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 3098/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. Período por el que rinde cuentas: Marzo 2018. Balance mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período Enero 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 652 y 653 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1663/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 654 a 656 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 657 a 664 obra la respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 665 y 666 se agrega Informe Valorativo N° 101/2020 y a fs. 667 Informe de Relator N° 378/2020;

Que a fs. 668 obra Informe Definitivo N° 443/2020 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los obligados, acompañando documental;

Que a fs. 145 se observa comprobante de contabilización de pagos N° 19927 en concepto de Mónica Pérez, pago por publicidad oficial en Pampatagónico por la suma de \$4.000,00. Asimismo a fs 144 se adjunta factura N° 0002-00000071 que acredita el gasto Dado que de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en el sitio web oficial de de AFIP se verificaron inconsistencias, se requirió adjuntar comprobante válido del gasto;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por dicha suma;

Que a fs. 153 se observa comprobante de contabilización de pagos N° 19924 en concepto de Griselda Arguello, pago por trabajo administrativo centro de salud, por \$12.500,00 y a foja 446 se observa comprobante de contabilización de pagos N° 19863 en concepto de Griselda Arguello, pago por trabajo administrativo centro de salud, por \$1.500,00. Asimismo, a fs 152 se adjunta factura N° 0001-00000052 y a fs. 445 factura N° 0001-00000053 que acreditan los gastos. De acuerdo al procedimiento de constatación realizado en el sitio web oficial de AFIP se verificaron inconsistencias, razón por la que se requirió adjuntar comprobantes válidos del gasto;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$14.000,00;

Que a fs. 175 se observa comprobante de contabilización de pagos N° 19913 en concepto de Saavedra Maria Cecilia por \$11.500,00 y a fs. 174 se adjunta factura N° 0001-00000051 que acredita el gasto. De acuerdo al procedimiento de constatación realizado en el sitio web oficial de AFIP se verificaron inconsistencias por lo que se requirió acompañar comprobante válido del gasto;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por dicha suma;

Que a fs. 392 se adjunta orden de pago N.º 19877 en concepto de adquisición de juegos para paseo de la salud comunal por \$ 30.000,00. En la factura N° 0002-00000050 de fs 391 se detalla que en el día 16/03/2018 se adquiere a Rinaudi Ezequiel Armando dorsales y pectorales por \$10.000,00; bicicleta manual doble \$10.000,00; banco de abdominales \$10.000,00. Atento el valor de los mismos se solicitó la presentación de la ficha de inventario por cada uno de los bienes enunciados;

Que los Responsables no adjuntaron la ficha de inventario solicitada, por lo que debería formularse cargo por un total de \$30.000,00;

Que a fs. 452 se observa comprobante de contabilización de pagos N° 19861 en concepto de subsidio por \$2.000,00. Asimismo, en fojas 449 y 450 se adjunta factura N° 0003-00000581 y factura N° 0003-00000733 que acreditan el gasto. Requerida la presentación de certificación de escasos recursos los responsables omitieron su adjunción, por lo que corresponde formular cargo por la referida suma;

Que a fs. 478 se observa comprobante de contabilización de pagos en concepto de Pablo Alberto Cassou, arreglo caminos vecinales c/ motoniv. por \$124.000,00. Asimismo, a fs. 477 se adjunta factura N° 0001-00000377 que acredita el gasto, pero la misma carece de fecha de emisión por lo que se solicitó la copia del duplicado de la factura en poder del proveedor con firma certificada a efectos de justificar el gasto;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo tanto no adjuntaron comprobante válido, por lo que debe formularse cargo por un total de \$124.000,00.

Que asimismo se efectuaron las requisitoras detalladas en los puntos 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 del Informe Valorativo N° 101/2020 sin que los Responsables brindaran respuesta, razón por la que corresponde la aplicación de sanción atento las disposiciones del artículo 1° incisos a), c) y d) de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;
POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: MARZO 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA (\$ 6.723.878,50)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/04/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 1.195.028,18) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5.343.350,32)

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los responsables Sr. Luis Alberto MUÑOZ- DNI N° 12.608.589 y señor Federico Andrés BOGARIN - DNI N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 185.500,00) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811) atento lo establecido la Resolución de este Tribunal N° 17/2012, en virtud del incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 523/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 1/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. Período por el que rinde cuentas: Abril/2018. Balance mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período Abril de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 522 y 523 se glosa Pedido de Antecedentes N° 398/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 525 a 529 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 530 a 540 obra respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 541 a 543 se agrega Informe Valorativo N° 111/2020 y a fs. 544 Informe de Relator N° 398/2020;

Que a fs. 545 y 546 obra Informe Definitivo N° 444/2020 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar al organismo pertinente la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los obligados, acompañando documental;

Que a fs. 162 se adjunta la orden de pago N° 20008 en concepto de cuota alimentaria por \$5.051,08. Según el recibo de sueldo adjunto a fojas 171, el descuento por ese concepto fue de \$4.858,60 por lo que se solicitó adjuntar la documentación respaldatoria de dicho gasto, boleta de depósito de la cuota alimentaria en la cuenta que corresponda e informar sobre la diferencia de valor abonado;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por la diferencia de los montos, es decir la suma de \$192,48;

Que a fs. 189 se adjunta orden de pago N° 20025 en concepto de pago de sueldos de marzo y abril por \$408.691,80. Según los recibos de sueldo adjuntados, el valor a abonar es de \$339.046,48 por lo que se solicitó adjuntar los recibos de sueldo por la diferencia abonada de \$69.645,32;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por la diferencia de los montos, es decir \$69.645,32;

Que a fs. 227 y 392 se adjunta órdenes de pago en virtud de la atención a personas de escasos recursos por lo que se solicitó presentar la certificación emanada de autoridad competente conforme lo establece la Circular 1/99. Dado que los Responsables no cumplimentaron la requisitoria debe formularse cargo por la suma de \$4.425,99;

Que a fs. 239 se adjunta la orden de pago N° 20001 en concepto de subsidios entregados por el diputado Robledo por \$4.500,00 por lo que se solicitó: a) Indicar con qué comprobante de contabilización de ingresos y en qué periodo ingresó el subsidio. b) Presentar la rendición del gasto conforme lo establece la Resolución N.º 93/2010 del tribunal de cuentas en el artículo 3: "Las Comisiones de Fomento deberán incorporar los fondos percibidos en sus respectivos presupuestos cumplimentando la rendición ante el Tribunal de Cuentas en la rendición mensual";

Que a fs. 432 se adjunta orden de pago N° 19960 en virtud del subsidio del diputado Robledo por \$2.500,00 por lo que se requirió indicar el monto a otorgar y presentar el recibo pertinente;

Que atento la ausencia de respuesta de los Responsables corresponde formular cargo por la suma de \$7.000,00;

Que a fs. 369 obra orden de pago N° 19965 a Lucas Villegas en concepto de viático por \$4.160,00 y en foja 482 orden de pago N° 19947 pago al nombrado en concepto de viático por \$2.240,00. Se solicitó presentar en ambos casos la documentación respaldatoria del gasto, es decir las planillas de disposición y anticipo del viático conforme lo establece la Circular 1/99;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$6.400,00;

Que fs. 495 se observa comprobante de contabilización de pagos N° 19939 en concepto de Pamela Arguello por pago de trabajos administrativos en centro de salud por \$10.500,00. Se adjuntó factura N° 0001-00000054 que acredita el gasto y de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en el sitio web oficial de AFIP se verificaron inconsistencias por lo que se requirió adjuntar comprobante válido del gasto;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por la suma de referencia;

Que a fs. 500 se adjunta orden de pago N° 20032 en concepto de Banco Pampa, monto debitado por servicio de cajero automático por \$10.771,86. Se solicitó indicar a qué corresponde dicho gasto y presentar la documentación respaldatoria que lo justifique, indicando con precisión el origen del valor abonado;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo tanto no adjuntaron documentación respaldatoria, por lo que debería formularse cargo por esa suma;

Que a fs. 509 en hoja del Banco N.º 645 se observa el pago del cheque N° 30957421 por \$44.061,23. Por dicho pago no se adjuntó la orden de pago ni el comprobante respaldatorio del gasto por lo que se solicitó indicar su origen adjuntando la documentación que permita constatar el mismo y realizar los ajustes necesarios a los efectos de regularizar la contabilización de dicho pago;

Que los Responsables no brindaron respuesta, por lo tanto no adjuntaron documentación respaldatoria, correspondiendo formularse cargo por \$44.061,23;

Que asimismo corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor, de las que dan cuenta los puntos 5, 6, 10, 11, 14, 16 y 17 del Informe Valorativo N° 111/2020 (artículo 1° incisos c) y d) de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012);

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: ABRIL 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 8.097.550,23)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/04/2029.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 509.824,80) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 5.434.728,55)

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los responsables Sr. Luis Alberto MUÑOZ- DNI N° 12.608.589 y señor Federico Andrés BOGARIN - DNI N° 28.856.117, en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 152.996,88) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811,00) atento lo establecido en el artículo 1° incisos c) y d) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 524/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 17597/2017 caratulado: “MINISTERIO DE EDUCACIÓN. DEPARTAMENTO SUBSIDIOS Y RENDICIONES S/OTORGAR APORTES A INSTITUTOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN INICIAL,

PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA, ENCUADRADOS LEGALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 93 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL N° 2511, PARA ATENDER EN TODO O EN PARTE LOS SALARIOS DOCENTES DE LOS MENCIONADOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, CORRESPONDIENTE A “PRIMER CUOTA ESTÍMULO DICIEMBRE 2017”; del que

RESULTA:

Que por Resolución N° 1618/2017 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fs. 12 a 14, se otorgaron subsidios a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia para atender en todo o en parte los salarios docentes de los mencionados establecimientos educativos correspondiente a la “Primera Cuota Estímulo Diciembre de 2017”;

Que por Resolución N° 719/2018 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fs. 96 a 101, se tuvieron presentes las rendiciones de cuentas de los aportes precitados, otorgando intervención al Tribunal de cuentas respecto de las rendiciones correspondientes a las siguientes instituciones: Asociación Pampeana de Padres y Amigos del Discapacitado de Santa Rosa, Pampeano de Enseñanza Media de Santa Rosa, Mariano Moreno de Bernasconi, Salesiano Nuestra Señora de Luján de Intendente Alvear, General José de San Martín de Miguel Riglos, República del Perú de Parera y Cristo Redentor de Winifreda, en virtud de la ausencia de respuesta a los reclamos efectuados;

Que a fs. 133/134 obra Pedido de Antecedentes N° 1319/2018;

Que por Resolución N° 1261/2018 del Ministerio de Educación se tuvieron presentes las respuestas a los reclamos efectuados por el Departamento Subsidios y Rendiciones de dicho organismo respecto de las rendiciones de cuentas de los siguientes Institutos: José Ingenieros de Jacinto Arauz, Nuestra Señora de Luján de Intendente Alvear y Cristo Redentor de Winifreda; dejándose sin efecto la intervención conferida por Resolución N° 719/18 respecto de los mencionados establecimientos educativos;

Que se tuvo presente la documentación enviada por los Institutos Agrotécnico de Rancul. Secundario Comercial Nocturno 1° de Mayo de Santa Rosa y Amadeo Jacques de Quemú Quemú correspondiente al subsidio otorgado por Resolución N° 719/18;

Que se dio intervención al Tribunal respecto de la rendición presentada por la Asociación Pampeana de padres y Amigos del Discapacitado de Santa Rosa y el Instituto Parroquial Sagrada Familia de Realicó por no haber dado respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que, finalmente la mencionada Resolución tuvo presentes las respuestas al Pedido de Antecedentes N° 1319/2018 en relación al Instituto Pampeano de Enseñanza Media de Santa Rosa, Secundario Comercial Nocturno 1° de Mayo de Santa Rosa, Mariano Moreno de Bernasconi, Nuestra Señora de Luján de General Pico, Secundario General José de San Martín de Miguel Riglos, República del Perú de Parera, Agropecuario de Rancul, María Auxiliadora de Santa Rosa, San Juan Bosco de Victorica y Cristo Redentor de Winifreda, dejando constancia que los comprobantes aportados se corresponden con la finalidad del subsidio;

Que a fs. 218/219 obra Informe Valorativo N° 320/2019 de la Coordinación de Subsidios y a fa. 220 Informe de Relator N° 853/2019;

Que a fs. 221 se agrega Informe Definitivo N° 828/2019 que el señor Vocal de Sala I comparte;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Relatoría, analizó la documentación aportada e informó sobre la documentación respaldatoria presentada por las entidades beneficiarias;

Que el Instituto Privado APPAD no ha dado debida respuesta a las observaciones del departamento de Subsidios y Rendiciones obrantes a fa. 64 c.p.;

Que entre otras observaciones se solicitó se adjunte recibo de provincia de Toledo María Leticia (Afiliada 83967) del período correspondiente (Diciembre 2017 o similar) que verifique el no cobro del proporcional de estímulo por las Escuelas N° 218, N° 221 y Centro de Apoyo Escolar de Santa Rosa;

Que si bien los responsables aportaron a fs. 136/144 documental y dieron sus explicaciones, las mismas resultan insuficientes para eximirlos de responsabilidad, conforme se consigna en el informe de fa. 209;

Que en efecto corresponde formular cargo por la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 67/100 (\$ 2.666,67.-) en concepto de reintegro por duplicación de pago de la 1° Cuota Estímulo correspondiente a Toledo María Leticia;

Que por otra parte, en relación al Instituto Parroquial Sagrada Familia de Realicó, se solicitó se dé cumplimiento a lo requerido por el Departamento de Subsidios y Rendiciones a fa. 88 c.p., respecto a la devolución del monto observado y la incorporación a la rendición de los comprobantes respaldatorios correspondientes;

Que los responsables aportaron documental a fa. 193/198 la cual conforme se señala en el informe de fa. 209 resulta insuficiente;

Que así corresponde formular cargo por la suma de PESOS MIL CON 01/100 (\$ 1.000,01.-) en concepto de reintegro por duplicación de pago de la 1° cuota Estímulo correspondiente a Gomez Juan Manuel (PESOS

CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 67/100 \$466,67) y Gamboa María Inés (PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 34/100 \$ 533,34.-);

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo efectuado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGANSE por presentadas las rendiciones documentadas de las inversiones de los subsidios otorgados a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia por Resolución N° 1618/2017 del Ministerio de Educación por un total de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TRES CON 69/100 (\$ 3.260.903,69.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 14/02/2019

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 01/100 (\$ 3.257.237,01.-) respecto del listado de entidades enumeradas en el Anexo I que forma parte de la presente sentencia y por los montos que en cada caso se consignan.

Artículo 3°: CONSIDERASE no rendida la suma total de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 68/100 (\$ 3.666,68.-) correspondiente PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 67/100 (\$2.666,67.-) al subsidio otorgado al Instituto Privado APPAD de Santa Rosa y PESOS MIL CON 01/100 (\$ 1.000,01.-) al Instituto Parroquial Sagrada Familia de Realicó por las razones expuestas en el exordio.

Artículo 4°: FORMULASE CARGO a los Responsables del Instituto Privado APPAD de Santa Rosa Prof. Mariana A. Martínez DNI 23.799.380 y Fernando Daniel Díaz DNI 20.648.018 en su carácter de Directora Institucional y representante legal respectivamente, por la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 67/100 (\$2.666,67.-) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 5°: FORMULASE CARGO a los Responsables del Instituto Parroquial Sagrada Familia de Realicó Prof. Verónica Ondarcuhu DNI 20.512.122 y Pbro. Juan Carlos Cipolla DNI 18.018.804 en su carácter de Rectora y representante legal respectivamente, por la suma de PESOS MIL CON 01/100 (\$1.000,01.-) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 6°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en los artículos CUARTO Y QUINTO para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 7°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

ANEXO

Centro Educativo los Caldenes de Gral. Pico	\$ 98.400,00.-
Fundación para la Educación de Gral Pico	\$ 14.320,00.-
Instituto Julio Neri Rubio de Lonquimay	\$ 70.414,00.-
Instituto Privado APPAD de Santa Rosa	\$ 17.333,33.-
Instituto Pampeano de Enseñanza Media de Santa Rosa	\$ 50.867,00.-
Escuela Adventista Gral. José de San Martín de Santa Rosa	\$ 78.400,00.-
Instituto 1° de Mayo de Santa Rosa	\$ 71.466,69.-

Colegio Santo Tomás de Santa Rosa	\$101.634,00.-
Instituto Agrotécnico Alpachiri de Alpachiri	\$ 57.879,00.-
Instituto General José de San Martín de Alta Italia	\$ 40.267,00.-
Instituto Agropecuario Arata de Arata	\$ 74.536,00.-
Instituto Bernardo Larroudé de Bernardo Larroudé	\$ 37.840,00.-
Instituto Mariano Moreno de Bernasconi	\$ 76.614,00.-
Instituto Lucio V. Mansilla de Caleufú	\$ 82.666,00.-
Instituto Catriló Dr. Ernesto López de Catriló	\$ 53.200,00.-
Instituto José Hernandez de Colonia Barón	\$ 66.934,00.-
Instituto José Manuel de Estrada de Doblas	\$ 64.107,00.-
Instituto La Inmaculada de General Acha	\$ 95.956,00.-
Instituto María Auxiliadora de General Acha	\$ 24.880,00.-
Instituto Superior de Educación Física de General Pico	\$ 37.587,00.-
Instituto Nuestra Señora de General Pico	\$ 83.000,00.-
Instituto Salesiano Nuestra Sra. de Luján de General Pico	\$ 115.133,00.-
Colegio Santa Inés de General Pico	\$ 81.325,00.-
Instituto José Manuel de Estrada de Gral San Martín	\$ 85.972,00.-
Instituto Juan Bautista Alberdi de Guatraché	\$ 90.795,00.-
Instituto Nuestra Señora de Luján de Intendente Alvear	\$ 89.467,00.-
Instituto Heguy de la Sagrada Familia de Intendente Alvear	\$ 102.347,00.-
Instituto José Ingenieros de Jacinto Arauz	\$ 66.934,00.-
Instituto Manuel Belgrano de Macachín	\$ 19.467,00.-
Instituto Gral. José de San Martín de Miguel Riglos	\$ 95.200,00.-
Instituto República del Perú de Parera	\$ 88.820,00.-
Instituto Amadeo Jacques de Quemú Quemú	\$ 49.100,00.-
Instituto Agrotécnico Rancul de Rancul	\$ 161.560,00.-
Instituto Parroquial Sagrada Familia de Realicó	\$ 77.733,99.-
Instituto María Auxiliadora de Santa Rosa	\$ 161.520,00.-
Instituto Domingo Savio de Santa Rosa	\$ 258.288,00.-
Instituto Toay de Toay	\$ 147.467,00.-
Instituto 25 de Mayo de Trenel	\$ 51.707,00.-
Instituto San Juan Bosco de Victorica	\$ 141.000,00.-
Instituto Privado Cristo Redentor de Winifreda	\$ 75.100,00.-

SENTENCIA N° 525/2020

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 13746/2017 caratulado: “MINISTERIO DE EDUCACIÓN. DEPARTAMENTO SUBSIDIOS Y RENDICIONES S/OTORGAR APORTES A INSTITUTOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA, PARA ATENDER EN TODO O EN PARTE LOS SALARIOS DOCENTES DE LOS MENCIONADOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2017, A DIFERENCIAS SALARIALES DE PERIODOS ANTERIORES, ENCUADRADOS LEGALMENTE EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY N° 2511 Y A SOLVENTAR OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93 DE LA CITADA LEY”; del que

RESULTA:

Que por Resolución N° 1348/2017 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fs. 58 a 64, se otorgaron subsidios a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia;

Que Por Resolución N° 303/2018 del Ministerio de Educación, cuya copia certificada obra a fs. 341 a 346 del Cuerpo N° 1, se tuvieron presentes las rendiciones de cuentas de los aportes precitados, otorgando intervención al Tribunal de cuentas respecto de las rendiciones correspondientes a las siguientes instituciones: Pampeano de Enseñanza Media de Santa Rosa, Mariano Moreno de Bernasconi, la Inmaculada de General Acha, Nuestra Señora de Luján de General Pico, Nuestra Señora de Luján de Ontendente Avear, General José de San Martín de Miguel Riglos, República del Perú de Parera y Parroquial Sagrada Familia de Realicó en virtud de la ausencia de respuesta a los reclamos efectuados;

Que a fs. 365 del Cuerpo N° 1 obra Pedido de Antecedentes N° 881/2018;

Que por Resolución N° 998/2018 del Ministerio de Educación se tuvieron presentes las respuestas a los reclamos efectuados por el Departamento Subsidios y Rendiciones de dicho organismo respecto de las rendiciones de cuentas de los siguientes Institutos: Mariano Moreno de Bernasconi, Parroquial Sagrada Familia de Realicó y Nuestra

Señora de Luján de General Pico;

Que en virtud de dicho acto se dejó sin efecto la intervención solicitada en el artículo 2° de la Resolución N° 303/2018 precitada, requiriendo la intervención del Tribunal de Cuentas respecto de la rendición presentada por el Instituto República de Perú, de Parera en virtud de que no fue satisfactoria la respuesta brindada atento el informe glosado a fs. 409 por el Departamento Subsidios y Rendiciones del Ministerio de Educación;

Que a fs. 418 y 419 del Cuerpo 1, obra Informe Valorativo N° 319/2019 y a fs. 420 Informe de Relatoría de Sala I, N° 852/2019;

Que a fs. 421 del Cuerpo 1 se agrega Informe Definitivo N° 840/2019 que el señor Vocal de Sala I comparte;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Relatoría, analizó la documentación aportada e informó sobre la documentación respaldatoria presentada por las entidades beneficiarias;

Que el Instituto República del Perú de la localidad de Parera, pese a la notificación de observaciones efectuadas, no ha brindado respuesta satisfactoria atento el detalle de observaciones persistentes, tal como lo informa la autoridad educativa a fs. 409 del Cuerpo 1;

Que por lo expuesto, respecto de dicha entidad, deben considerarse parcialmente rendidos los aportes otorgados, teniendo por no rendida la suma de \$ 38.227,84;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo efectuado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGANSE por presentadas las rendiciones documentadas de las inversiones de los subsidios otorgados a Institutos Privados de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de esta Provincia por Resolución N° 1348/2017 del Ministerio de Educación por un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS (\$ 45.744.059,11).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 14/02/2019

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 45.705.831,27) respecto del listado de entidades enumeradas en el Anexo I que forma parte de la presente sentencia y por los montos que en cada caso se consignan.

Artículo 3°: CONSIDERASE no rendida la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 38.227,84) correspondiente al subsidio otorgado al Instituto República del Perú de la localidad de Parera por las razones expuestas en el exordio.

Artículo 4°: FORMULASE CARGO a las Responsables de la entidad precitada, Sres. Gloria Alejandra Vega DNI N° 17.484.898 y Ester Zucchelli, DNI N° 25.643.456 en su carácter de Rectora y representante legal respectivamente, por la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 38.227,84) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
 Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria
 Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

ANEXO

Centro Educativo los Caldenes de Gral. Pico	\$ 871.856,83
Fundación para la Educación de Gral Pico	\$ 225.725,06
Instituto Julio Neri Rubio de Lonquimay	\$ 858.056,56
Instituto Privado APPAD de Santa Rosa	\$ 276.028,98
Instituto Pampeano de Enseñanza Media de Santa Rosa	\$ 645.809,01
Escuela Adventista Gral. José de San Martín de Santa Rosa	\$ 912.287,76
Instituto 1° de Mayo de Santa Rosa	\$ 736.330,65
Colegio Santo Tomás de Santa Rosa	\$ 1.377.550,90
Instituto Agrotécnico Alpachiri de Alpachiri	\$ 1.176.900,85
Instituto General José de San Martín de Alta Italia	\$ 664.194,80
Instituto Bernardo Larroudé de Bernardo Larroudé	\$ 618.438,94
Instituto Agropecuario Arata de Arata	\$ 944.200,54
Instituto Mariano Moreno de Bernasconi	\$ 776.232,97
Instituto Lucio V. Mansilla de Caleufú	\$ 1.265.435,64
Instituto Catrilo Dr. Ernesto López de Catrilo	\$ 746.460,82
Instituto José Hernandez de Colonia Barón	\$ 1.265.855,79
Instituto José Manuel de Estrada de Doblás	\$ 920.744,77
Instituto La Inmaculada de General Acha	\$ 1.244.728,13
Instituto María Auxiliadora de General Acha	\$ 322.144,14
Instituto Superior de Educación Física de General Pico	\$ 753.186,31
Instituto Nuestra Señora de General Pico	\$ 1.548.749,35
Instituto Salesiano Nuestra Sra. de Luján de General Pico	\$ 1.443.378,20
Colegio Santa Inés de General Pico	\$ 1.162.095,42
Instituto José Manuel de Estrada de Gral San Martín	\$ 1.382.424,49
Instituto Juan Bautista Alberdi de Guatraché	\$ 1.554.510,25
Instituto Nuestra Señora de Luján de Intendente Alvear	\$ 785.632,02
Instituto Heguy de la Sagrada Familia de Intendente Alvear	\$ 1.387.937,73
Instituto José Ingenieros de Jacinto Arauz	\$ 804.135,49
Instituto Manuel Belgrano de Macachín	\$ 679.274,23
Instituto Gral. José de San Martín de Miguel Riglos	\$ 1.171.969,40
Instituto República del Perú de Parera	\$ 1.571.974,60
Instituto Amadeo Jacques de Quemú Quemú	\$ 769.141,25
Instituto Agrotécnico Rancul de Rancul	\$ 2.059.734,80

Instituto Parroquial Sagrada Familia de Realicó	\$ 1.252.142,31
Instituto María Auxiliadora de Santa Rosa	\$ 2.276.617,82
Instituto Domingo Savio de Santa Rosa	\$ 3.237.931,84
Instituto Toay de Toay	\$ 1.705.213,91
Instituto 25 de Mayo de Trenel	\$ 689.462,01
Instituto San Juan Bosco de Victorica	\$ 2.486.427,85
Instituto Privado Cristo Redentor de Winifreda	\$ 1.134.908,85

SENTENCIA N° 536/2020

SANTA ROSA, 20 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 228/2020 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Multa a la Comisión de Fomento de Rucanelo”, del que

RESULTA:

Que a fs. 2 y 3 obra copia de cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes a los períodos Agosto y Septiembre de 2019;

Que la intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley N° 513/1969;

Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de sendas multas, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo correspondiente a los períodos Agosto y Septiembre de 2019.

Artículo 2°: APLICASE a los Responsables Pablo E. Lázaro y Hugo A. Díaz en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero en los períodos precitados, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, respecto de cada período renditivo omitido, esto es un total de PESOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS (\$ 27.622,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1° inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multa formuladas, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten las rendiciones de cuentas omitidas, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley N° 513/1969.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 537/2020

SANTA ROSA, 20 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 229/2020 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Multa a la Comisión de Fomento de Limay Mahuida”, del que

RESULTA:

Que a fs. 2 y 3 obra copia de cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes a los períodos Agosto y Septiembre de 2019;

Que la intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley N° 513/1969;

Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de sendas multas, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente a los períodos Agosto y Septiembre de 2019.

Artículo 2°: APLICASE a los Responsables Ángel Gutiérrez y Mauro R. Gutiérrez en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero en los períodos precitados, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, respecto de cada período renditivo omitido, esto es un total de PESOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS (\$ 27.622,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1° inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multa formuladas, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten las rendiciones de cuentas omitidas, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley N° 513/1969.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 538/2020

SANTA ROSA, 20 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 230/2020 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Multa a la Comisión de Fomento de Quetrequén”, del que

RESULTA:

Que a fs. 2 a 4 obra copia de cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes a los períodos Julio, Agosto y Septiembre de 2019;

Que la intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley N° 513/1969;

Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de sendas multas, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén correspondiente a los períodos Julio, Agosto y Septiembre de 2019.

Artículo 2°: APLICASE a los Responsables Juan Pablo Resio y Erica Soledad Vota en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera en los períodos precitados, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, respecto de cada período renditivo omitido, esto es un total de PESOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 41.433,00) de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1° inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multa formuladas, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten las rendiciones de cuentas omitidas, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley N° 513/1969.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 539/2020

SANTA ROSA, 20 de febrero de 2020

VISTO:

El expediente n° 231/2020 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Multa a la Comisión de Fomento de Agustoni”, del que

RESULTA:

Que a fs. 2 a 4 obra copia de cédulas de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes a los períodos Julio, Agosto y Septiembre de 2019;

Que la intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley N° 513/1969;

Que a la fecha no obran presentadas las rendiciones de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de sendas multas, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a los períodos Julio, Agosto y Septiembre de 2019.

Artículo 2°: APLICASE a los Responsables Luis A. Muñoz y Federico A. Bogarín su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero en los períodos precitados, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, respecto de cada período renditivo omitido, esto es un total de PESOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 41.433,00), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1° inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multa formuladas, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten las rendiciones de cuentas omitidas, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley N° 513/1969.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 540/2020

SANTA ROSA, 26 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 3372/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – ASOC. BOMBEROS VOLUNTARIOS – MAYO – AGOSTO / 2018 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”; del que,

RESULTA:

Que a foja 1 obra la constancia de otorgamiento de subsidio a la Asociación Bomberos Voluntarios de la localidad de Santa Isabel, mediante la Resolución N° 215/2018;

Que a fojas 2/4 se adjuntan las cédulas de notificación intimando a los responsables de dicha Asociación para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período mayo-agosto/2018;

Que a foja 5 obra el Informe de Relator N° 4016/2019 y a foja 6 se agrega el Informe Definitivo N° 4105/2019 evaluando las actuaciones;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Asociación de Bomberos Voluntarios de la localidad de Santa Isabel no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado mediante

Resolución N° 215/2018 en el período mayo-agosto de 2018 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

F A L L A:

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante la Resolución N° 215/2018, le otorgara la Cámara de Diputados a la Asociación Bomberos Voluntarios de la localidad de Santa Isabel correspondiente a:

Período: mayo-agosto /2018.

Giro: PESOS SEIS MIL (\$6.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/12/2019.

Artículo 2°: FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Asociación Bomberos Voluntarios de la localidad de Santa Isabel, señor Hernán ORELLANO – DNI N° 29.413.602, señora Dominga ORDIENCO - DNI N° 12.938.993 y señor Miguel Alcides POLANCO - DNI N° 7.348.997, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS SEIS MIL (\$6.000,00) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 542/2020

SANTA ROSA, 26 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 2322/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – INTENDENTE ALVEAR - ESCUELA N° 236 – ENERO - JUNIO / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 42.348/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que,

RESULTA:

Que a fojas 54 y 55 obra Sentencia de este Tribunal de Cuentas N° 2368/2019 de fecha 29 de julio de 2019;

Que a fojas 56 y 57 se incorporan las constancias de notificación de la misma;

Que a fojas 58 y 59 obra Recurso de Revocatoria incoado por las Responsables;

Que a fojas 63 se glosa informe de la Jefatura de Sala II;

Que obra en autos dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 2368/2019 de fecha 29 de julio de 2019 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 236 de Intendente Alvear correspondiente al período enero – junio de 2018, aplicando cargo a sus Responsables;

Que dichos cargos obedecen a la adquisición de bienes de capital con la partida de gastos de funcionamiento, correspondiendo a bienes cuyo valor amerita inscripción en el Registro de Bienes Patrimoniales;

Que las Responsables presentan a fs. 58 y 59 Recurso de Revocatoria explicitando la urgencia en la adquisición de una bomba centrífuga para el rápido abastecimiento de agua al establecimiento, evitando el riesgo sanitario y coadyuvando a la higiene del alumnado y del personal;

Que en idéntico sentido se procedió respecto del disyuntor cuyo reemplazo permitió superar el riesgo de la seguridad eléctrica;

Que otorgada la intervención a la Sala II, la Jefatura considera que se encuentran justificadas las razones de la adquisición debiendo aceptarse excepcionalmente la presentación incoada y revocarse los cargos impuestos, advirtiendo a las Responsables que en futuras rendiciones deberán observar los procedimientos vigentes en materia de contrataciones bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria incoado por las Responsables de la Escuela N° 236 de Intendente Alvear contra la Sentencia N° 2368/2019 del Tribunal de Cuentas y, en virtud de las consideraciones expuestas, revocar el cargo impuesto por el artículo 3° de la misma.

Artículo 2°: ADVERTIR a las Responsables Ana María BRUNENGO y Lucrecia BELTRAN que en futuras rendiciones deberán observar los procedimientos vigentes en materia de contrataciones bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal.

Artículo 3°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 543/2020

SANTA ROSA, 26 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1838/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – LOVENTUE - ESCUELA HOGAR N° 56 – ENERO-JUNIO / 2017 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 241.312/9 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fa. 12 del cuerpo principal (c.p.) obra el informe definitivo N° 3081/2018 y a fs. 14/15 el proyecto de Sentencia por falta de presentación de la rendición precitada;

Que a fs. 17/33 del c.p. y a fs. 1/22 del cuerpo complementario (c.c.), y previo a la notificación del acto proyectado mencionado en el párrafo anterior, obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 35 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 581/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 36 a 46;

Que a fa. 47 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 1461/2019 y a fa. 48 del mismo obra el Informe del Relator N° 3730/2019;

Que a fa. 49 del c.p. obra Informe Definitivo N° 30/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

Que en el punto 3 del Pedido de Antecedentes se observó que se omitió adjuntar el comprobante respaldatorio del cheque N° 45161203 por \$1.305,36, conforme surge del resumen bancario obrante a fa. 28 y registrar en rubros 1, 2 y 3;

Que consecuentemente se solicitó que se acompañe dicho comprobante y se registren los rubros mencionados;

Que mediante nota obrante a fa. 38, los responsables informaron que se rehicieron los rubros observados a fs. 40, 41 y 42 y que “no se pudo adjuntar boleta ni comprobante de pago que se refiere a pago Directv, ya que si bien se llamó a la empresa, a la fecha no se ha podido conseguir comprobante de dicho gasto.”;

Que sin perjuicio de lo manifestado, ante la falta de presentación de la documentación solicitada para respaldar el gasto, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 1.305,36;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCO CON 36/100 (\$1.305,36) por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 56 de Loventue

Período: enero – junio/2017-Gastos de Funcionamiento.-

Giro: PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON 84/100 (\$151.731,84)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 09/10/2019.-

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 70/100 (\$99.581,70) quedando un saldo de PESOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 78/100 (\$50.844,78) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Escuela Hogar N° 56 de Loventue, señor Ángel Jesús CARRIZO - DNI N° 16.741.256 y señora Patricia Alina LEONARDI - DNI N° 25.955.066, en su carácter de Director y Docente, respectivamente, por la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS CINCO CON 36/100 (\$1.305,36) correspondiente al período ENERO – JUNIO/2017, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 544/2020

SANTA ROSA, 26 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 846/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – MONTE NIEVAS - ESCUELA N° 43 – JULIO -DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 32.588/6 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1/27 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/48 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fa. 28 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1021/2019, el cual fue contestado por los responsables de fs. 29 a 35;

Que a fa. 36 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 1421/2019 y a fa. 37 del mismo obra el Informe del Relator N° 3649/2019;

Que a fa. 38 del c.p. obra Informe Definitivo N° 39/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

1.- Que se observó, en la factura obrante a fa. 2, la adquisición de un micrófono inalámbrico por la suma de \$1.800,00, a foja 46 la compra de una pistola encoladora por \$895, engrapadora por \$1250 y perforadora por \$726, en virtud de que no se pueden adquirir bienes de capital con la partida para Gastos de Funcionamiento y por lo tanto se solicitó que se regularice la situación descripta;

Que los responsables a fa. 30 manifestaron que “...en ningún momento consideramos los artículos antes descriptos como bienes de capital y que desconocíamos que los mismos pudieran ser incluidos en esa categoría.”;

Que sin perjuicio de lo manifestado la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$1.800,00 por la compra del teléfono inalámbrico dado que no se dio vista al Registro de Bienes Patrimoniales. Respecto de los artículos referidos a fa. 46, se dan por cumplimentadas las observaciones excepcionalmente ya que los mismos no superan el importe de \$1.620,00, el cual es el mínimo para que sean inventariables;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00) por los motivos expuestos precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 43 de Monte Nievas correspondiente a: Período: Julio-Diciembre/2018- Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO CON 93/100 (\$ 152.204,93)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/10/2019.-

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 21/100 (\$ 148.248,21) quedando un saldo de PESOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 72/100 (\$2.156,72) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a las Responsables de la Escuela N° 43 de Monte Nievas, señora Marcela BONETTO - DNI N° 22.154.643 y señora María Gabriela VILLALVA - DNI N° 20.263.597, en su carácter de Directora y Secretaria, respectivamente, por la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00) correspondiente al período JULIO – DICIEMBRE/2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 545/2020

SANTA ROSA, 26 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1069/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - COLEGIO SECUNDARIO REPUBLICA ARGENTINA – JULIO - DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 20.274/1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables del Colegio Secundario República Argentina de la ciudad de Santa Rosa, correspondiente al período julio-diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fojas 57 del Expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1195/2019;

Que a fojas 58 a 64 se glosa respuesta brindada por las Responsables y documental respectiva;

Que a fojas 65 se agrega Informe Valorativo N° 1519/2019 y a fojas 66 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 3829/2019;

Que a fojas 67 obra Informe Definitivo N° 31/2020, evaluando las actuaciones y a fojas 67 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, dadas las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que Relatoría observó que el cheque N° 47027087 de \$1.400,00 fué anulado debido a que fue rechazado. Por ello se solicitó informar con qué cheque se regularizó la deuda con el proveedor, pues en su defecto debe realizarse el depósito con aplicación a la cuenta de la Tesorería a los efectos de regularizar la situación;

Que las Responsables, en nota de fojas 58 del cuerpo principal informan que el cheque observado corresponde al trabajo realizado por el proveedor el día 10/08/2018 y dicho cheque no pudo ser cobrado por falta de fecha de emisión. El cheque se reemplazó por el N° 47027104 por \$2.200,00, factura obrante a fs. 28, dejando sin efecto la factura a fs. 10 por \$1.400,00;

Que según expresa, la alegada diferencia entre tales montos radica en que “el proveedor agrega \$800 por el tiempo transcurrido para el cobro, el aumento de los precios y costo de vida y la emisión de las facturas.”;

Que atento a que el establecimiento educativo no debe solventar intereses por mora en el pago con motivo del accionar de sus Responsables, corresponde la formulación de cargo por la suma de \$800,00;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

F A L L A:

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario República Argentina de la ciudad de Santa Rosa, correspondiente a:

Período: Julio- Diciembre 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 230.972,35)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 15/11/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CON CATORCE CENTAVOS (\$ 228.000,14) quedando un saldo de PESOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 2.172,21) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE CARGO a las Responsables, señora Claudia PÁEZ – DNI N° 17.607.088 y señora Nilda REDONDO – DNI N° 11.733.560, en su carácter de Directora y Vicedirectora, respectivamente, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800,00) por las razones del exordio.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 546/2020

SANTA ROSA, 26 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 836/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – SANTA ROSA - JIN N° 31 – JULIO – DICIEMBRE / 2018 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – 443.393/8 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/123 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/103 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 124 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1022/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 125 a 126;

Que a fojas 127/130 obra verificación efectuada por la Sala II en la página web de A.F.I.P. respecto de proveedores;

Que a foja 131 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 1428/2019 y a foja 132 del mismo obra el Informe del Relator N° 3661/2019;

Que a foja 133 del c.p. obra Informe Definitivo N° 42/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los Pedidos de Antecedentes;

1.- Que se observó que la factura obrante a foja 10 c.c. por la suma de \$5.000,00 presenta el CAI vencido a la fecha de su emisión y por lo tanto se solicitó que se acompañe la refacturación de la misma;

Que los responsables manifestaron a foja 125 que el proveedor “...comenzó a trabajar en relación de dependencia, motivo por el cual también dejó de pagar el monotributo, al no continuar con la actividad, pero que el monto del salario que percibe le impide pagar la deuda para darlo de baja, en las condiciones económicas actuales.”;

Que sin embargo la Relatoría de la Sala II verificó, mediante las consultas efectuadas en el página web de A.F.I.P. adjuntas a fojas 127/128 c.p., que el proveedor se encuentra activo iniciando su actividad en fecha 01/08/19. En virtud de ello, la jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$5.000,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del JIN N° 31 de la ciudad de Santa Rosa correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre/2018- Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE CON 56/100 (\$375.120,56)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 08/10/2019.-

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UNO CON 14/100 (\$369.071,14) quedando un saldo de PESOS UN MIL CUARENTA Y NUEVE CON 42/100 (\$1.049,42) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a las Responsables del JIN N° 31 de la ciudad de Santa Rosa, señora Alejandra VIVAS - DNI N° 16.624.418 y señora Alicia CASTELL - DNI N° 17.474.562, en su carácter de Directora y Secretaria, respectivamente, por la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000,00) correspondiente al período JULIO-DICIEMBRE/2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.